



### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/306 de la Comisión, de 26 de febrero de 2015, por el que se renueva la aprobación de la sustancia activa *Isaria fumosorosea*, cepa Apopka 97, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión <sup>(1)</sup> ..... 1
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/307 de la Comisión, de 26 de febrero de 2015, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 en lo relativo a las condiciones de aprobación de la sustancia activa triclopir <sup>(1)</sup> ..... 6
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/308 de la Comisión, de 26 de febrero de 2015, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 en lo relativo a las condiciones de aprobación de la sustancia activa isobutirato de (Z,Z,Z,Z)-7,13,16,19-docosatetraen-1-ilo <sup>(1)</sup> ..... 9
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/309 de la Comisión, de 26 de febrero de 2015, por el que se establece un derecho compensatorio definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinada trucha arco iris originaria de Turquía ..... 12
- ★ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/310 de la Comisión, de 26 de febrero de 2015, que modifica el Reglamento (CE) n° 29/2009 por el que se establecen requisitos relativos a los servicios de enlace de datos para el cielo único europeo y deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n° 441/2014 <sup>(1)</sup> ..... 30
- Reglamento de Ejecución (UE) 2015/311 de la Comisión, de 26 de febrero de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 33

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2015/312 del Consejo, de 24 de febrero de 2015, por la que se nombra a un miembro alemán del Comité Económico y Social Europeo** ..... 36
- ★ **Decisión (UE) 2015/313 del Consejo, de 24 de febrero de 2015, por la que se nombra a tres miembros irlandeses del Comité Económico y Social Europeo** ..... 37
- ★ **Decisión (UE) 2015/314 de la Comisión, de 15 de octubre de 2014, relativa a la ayuda estatal SA.35550 (13/C) (ex 13/NN) (ex 12/CP) ejecutada por España Régimen relativo a la amortización fiscal del fondo de comercio financiero para la adquisición de participaciones extranjeras [notificada con el número C(2014) 7280] <sup>(1)</sup>** ..... 38
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2015/315 de la Comisión, de 25 de febrero de 2015, relativa a determinadas medidas de protección en relación con la gripe aviar de alta patogenicidad del subtipo H5N8 en Alemania [notificada con el número C(2015) 1004] <sup>(1)</sup>** ..... 68
- ★ **Decisión de Ejecución (UE) 2015/316 de la Comisión, de 26 de febrero de 2015, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinada trucha arco iris originaria de Turquía** ..... 73

## ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión (PESC) 2015/317 del Comité Político y de Seguridad, de 24 de febrero de 2015, relativa a la aceptación de la contribución de un tercer Estado a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta) (ATALANTA/2/2015)** ..... 75

---

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/306 DE LA COMISIÓN

de 26 de febrero de 2015

**por el que se renueva la aprobación de la sustancia activa *Isaria fumosorosea*, cepa Apopka 97, con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifica el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 20, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) La aprobación de la sustancia activa *Isaria fumosorosea*, cepa Apopka 97, anteriormente denominada «*Paecilomyces fumosoroseus* (cepa Apopka, PFR 97 o CG 170, ATCC20874)», tal como se establece en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión <sup>(2)</sup>, expira el 31 de diciembre de 2015.
- (2) Se presentó una solicitud de renovación de la inclusión de *Isaria fumosorosea*, cepa Apopka 97, en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo <sup>(3)</sup>, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 1141/2010 de la Comisión <sup>(4)</sup>, en el plazo previsto en dicho artículo.
- (3) El solicitante presentó los expedientes complementarios requeridos de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) n° 1141/2010. El Estado miembro ponente consideró que la solicitud estaba completa.
- (4) El Estado miembro ponente elaboró un informe de evaluación de la renovación en consulta con el Estado miembro coponente y, el 3 de junio de 2013, lo presentó a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») y a la Comisión.
- (5) La Autoridad comunicó el informe de evaluación de la renovación al solicitante y a los Estados miembros para que formularan observaciones, y transmitió las observaciones recibidas a la Comisión. La Autoridad puso también a disposición del público el expediente complementario resumido.

<sup>(1)</sup> DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

<sup>(3)</sup> Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento (UE) n° 1141/2010 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2010, por el que se establecen el procedimiento para renovar la inclusión de un segundo grupo de sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y la lista de dichas sustancias (DO L 322 de 8.12.2010, p. 10).

- (6) El 28 de abril de 2014 <sup>(1)</sup>, la Autoridad comunicó a la Comisión su conclusión sobre la posibilidad de que *Isaria fumosorosea*, cepa Apopka 97, cumpla los criterios de aprobación previstos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1107/2009. El 12 de diciembre de 2014, la Comisión presentó el proyecto de informe de revisión relativo a *Isaria fumosorosea*, cepa Apopka 97, al Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.
- (7) Se ha determinado, con respecto a uno o más usos representativos de al menos un producto fitosanitario, que se cumplen los criterios de aprobación previstos en dicho artículo 4. Se considera, por lo tanto, que se cumplen dichos criterios de aprobación.
- (8) La Comisión considera además que *Isaria fumosorosea*, cepa Apopka 97, es una sustancia activa de bajo riesgo con arreglo al artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1107/2009. *Isaria fumosorosea*, cepa Apopka 97, no es una sustancia preocupante y cumple las condiciones establecidas en el punto 5 del anexo II del Reglamento (CE) n° 1107/2009. *Isaria fumosorosea*, cepa Apopka 97, es un microorganismo que se espera, con arreglo a la evaluación del Estado miembro ponente y la Autoridad, y teniendo en cuenta los usos previstos, que presente un bajo riesgo para las personas, los animales y el medio ambiente. En primer lugar, no se han detectado micotoxinas y las sustancias producidas por la cepa están claramente identificadas y no entrañan un riesgo toxicológico. Por lo tanto, se considera que el riesgo para los operarios, los trabajadores, los consumidores y el medio ambiente es bajo. En segundo lugar, la viabilidad de la cepa en un entorno acuático es baja y esta no está relacionada con ningún agente patógeno de peces o dáfidos. Por consiguiente, el riesgo para los organismos acuáticos no diana se considera bajo. Por último, teniendo en cuenta los usos previstos, no se liberan cantidades concentradas de los microorganismos en las aguas residuales, lo que indica que los métodos biológicos de tratamiento de las aguas residuales implican un bajo riesgo.
- (9) Procede, por tanto, renovar la aprobación de *Isaria fumosorosea*, cepa Apopka 97, e incluir esta sustancia activa en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 como sustancia activa de bajo riesgo.
- (10) De conformidad con el artículo 22, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, las sustancias de bajo riesgo deben enumerarse por separado en el reglamento a que se refiere el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1107/2009. Procede, por tanto, añadir una parte D en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011. Procede, por tanto, modificar en consecuencia el citado Reglamento.
- (11) El presente Reglamento debe aplicarse desde el día siguiente a la fecha de expiración de la aprobación de la sustancia activa *Isaria fumosorosea*, cepa Apopka 97.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

##### **Renovación de la aprobación de la sustancia activa**

Se renueva la aprobación de la sustancia activa *Isaria fumosorosea* cepa Apopka 97, especificada en el anexo I, en las condiciones establecidas en dicho anexo.

#### Artículo 2

##### **Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011**

1. En el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Las sustancias activas aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 son las que se establecen en la parte B del anexo del presente Reglamento. Las sustancias básicas aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 son las que se establecen en la parte C del anexo del presente Reglamento. Las sustancias activas de bajo riesgo aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009 son las que se establecen en la parte D del anexo del presente Reglamento.».

2. El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo III del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> EFSA Journal (2014);12(5):3679. Disponible en línea en: [www.efsa.europa.eu](http://www.efsa.europa.eu).

*Artículo 3***Entrada en vigor y fecha de aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2016.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

## ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza <sup>(1)</sup>	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
<p><i>Isaria fumosorosea</i> cepa Apopka 97</p> <p>Depositada en la American Type Culture Collection (ATCC) bajo el nombre de <i>Paecilomyces fumosoroseus</i> Apopka ATCC 208744</p>	No aplicable	<p>Concentración mínima: <math>1,0 \times 10^8</math> UFC/ml</p> <p>Concentración máxima: <math>2,5 \times 10^9</math> UFC/ml</p>	1 de enero de 2016	31 de diciembre de 2030	<p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de <i>Isaria fumosorosea</i>, cepa Apopka 97, y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó el 12 de diciembre de 2014 en el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar una atención particular a la protección de los operarios y los trabajadores, teniendo en cuenta que <i>Isaria fumosorosea</i>, cepa Apopka 97, debe considerarse un sensibilizador potencial.</p> <p>El productor garantizará el mantenimiento estricto de las condiciones medioambientales y el análisis del control de calidad durante el proceso de fabricación.</p>

<sup>(1)</sup> En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

El anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 queda modificado como sigue:

- 1) En la parte A, se suprime la entrada relativa a *Isaria fumosorosea*, cepa Apopka 97.
- 2) Se añade la siguiente parte D:

## «PARTE D

**Sustancias activas de bajo riesgo**

Disposiciones generales aplicables a todas las sustancias recogidas en la presente parte: la Comisión tendrá todos los informes de revisión [excepto en lo relativo a la información confidencial a tenor del artículo 63 del Reglamento (CE) n° 1107/2009] a disposición de los interesados que deseen consultarlos, o los pondrá a su disposición previa solicitud.

	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza <sup>(1)</sup>	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
1	<i>Isaria fumosorosea</i> , cepa Apopka 97  Depositada en la American Type Culture Collection (ATCC) bajo el nombre de <i>Paecilomyces fumosoroseus</i> Apopka ATCC 208744	No aplicable	Concentración mínima: 1,0 × 10 <sup>8</sup> UFC/ml  Concentración máxima: 2,5 × 10 <sup>9</sup> UFC/ml	1 de enero de 2016	31 de diciembre de 2030	Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de <i>Isaria fumosorosea</i> , cepa Apopka 97, y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó el 12 de diciembre de 2014 en el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.  En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar una atención particular a la protección de los operarios y los trabajadores, teniendo en cuenta que <i>Isaria fumosorosea</i> , cepa Apopka 97, debe considerarse un sensibilizador potencial.  El productor garantizará el mantenimiento estricto de las condiciones medioambientales y el análisis del control de calidad durante el proceso de fabricación.

<sup>(1)</sup> En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.»

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/307 DE LA COMISIÓN****de 26 de febrero de 2015****por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) nº 540/2011 en lo relativo a las condiciones de aprobación de la sustancia activa triclopir****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, la segunda alternativa de su artículo 21, apartado 3, y su artículo 78, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2006/74/CE de la Comisión <sup>(2)</sup> incluyó el triclopir como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo <sup>(3)</sup> con la condición de que los Estados miembros interesados velaran por que el notificante que había solicitado dicha inclusión en dicho anexo facilitara información confirmatoria complementaria acerca de la evaluación del riesgo por exposición grave y a largo plazo para las aves y los mamíferos, así como el riesgo por exposición al metabolito 6-cloro-2-piridinol para los organismos acuáticos.
- (2) Las sustancias activas incluidas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE se consideran aprobadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1107/2009 y están incorporadas en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) nº 540/2011 de la Comisión <sup>(4)</sup>.
- (3) El notificante presentó al Estado miembro ponente (Irlanda) información adicional a fin de confirmar la evaluación del riesgo para las aves, los mamíferos y los organismos acuáticos, dentro del plazo previsto a tal efecto.
- (4) Irlanda evaluó la información adicional presentada por el notificante. El 25 de enero de 2011 y el 22 de noviembre de 2013 presentó a los demás Estados miembros, a la Comisión Europea y a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») su evaluación, en forma de dos adendas al proyecto de informe de evaluación.
- (5) La Comisión consideró que la información adicional facilitada por el notificante demostró que un riesgo inaceptable para las aves y los mamíferos solo podía descartarse imponiendo más restricciones.
- (6) La Comisión invitó al notificante a presentar sus observaciones sobre el informe de revisión relativo al triclopir.
- (7) La Comisión concluyó que no se ha facilitado toda la información complementaria solicitada y que un riesgo inaceptable para las aves y los mamíferos solo puede descartarse imponiendo más restricciones.
- (8) Se confirma que la sustancia activa triclopir debe considerarse aprobada con arreglo al Reglamento (CE) nº 1107/2009. No obstante, con el fin de minimizar la exposición de las aves y los mamíferos conviene modificar las condiciones de utilización de esta sustancia activa, en particular limitando su uso.
- (9) Procede, por tanto, modificar el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) nº 540/2011 en consecuencia.
- (10) Debe darse tiempo a los Estados miembros para que modifiquen o retiren las autorizaciones de los productos fitosanitarios que contengan triclopir.

<sup>(1)</sup> DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> Directiva 2006/74/CE de la Comisión, de 21 de agosto de 2006, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella las sustancias activas diclorprop-P, metconazol, pirimetanil y triclopir (DO L 235 de 30.8.2006, p. 17).

<sup>(3)</sup> Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) nº 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas autorizadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).



- (11) En el caso de los productos fitosanitarios que contengan triclopir, si los Estados miembros conceden un período de gracia de conformidad con el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 1107/2009, dicho período debe expirar a más tardar dieciocho meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011**

La parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

**Medidas transitorias**

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1107/2009, los Estados miembros modificarán o retirarán, en caso necesario, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan la sustancia activa triclopir a más tardar el 19 de septiembre de 2015.

*Artículo 3*

**Período de gracia**

Todo período de gracia concedido por los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento (CE) n° 1107/2009 será lo más breve posible y expirará a más tardar el 19 de septiembre de 2016.

*Artículo 4*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

## ANEXO

La columna «Disposiciones específicas» de la fila nº 136, correspondiente al triclopir, de la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) nº 540/2011 se sustituye por el texto siguiente:

## «PARTE A

Solo se podrán autorizar los usos como herbicida. Solo se podrán autorizar los usos con una aplicación total anual de, como máximo, 480 g de sustancia activa por hectárea.

## PARTE B

Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del triclopir, en particular sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado por el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos el 12 de diciembre de 2014.

En esta evaluación general, los Estados miembros:

- prestarán especial atención a la protección de las aguas subterráneas en situación vulnerable; en su caso, las condiciones de autorización incluirán medidas de reducción del riesgo e iniciarán programas de vigilancia en las zonas vulnerables,
  - prestarán especial atención a la seguridad de los operarios y velarán por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados,
  - atenderán especialmente a la protección de las aves, los mamíferos, los organismos acuáticos y las plantas a las que no se destine el producto; en su caso, las condiciones de autorización incluirán medidas de reducción del riesgo.»
-

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/308 DE LA COMISIÓN****de 26 de febrero de 2015****que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 en lo relativo a las condiciones de aprobación de la sustancia activa isobutirato de (Z,Z,Z,Z)-7,13,16,19-docosatetraen-1-ilo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 13, apartado 2, letra c),

Considerando lo siguiente:

- (1) La sustancia activa isobutirato de (Z,Z,Z,Z)-7,13,16,19-docosatetraen-1-ilo fue incluida en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo <sup>(2)</sup> por la Directiva 2008/127/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 24 *ter* del Reglamento (CE) n° 2229/2004 de la Comisión <sup>(4)</sup>. Desde la sustitución de la Directiva 91/414/CEE por el Reglamento (CE) n° 1107/2009, esta sustancia se considera aprobada con arreglo a dicho Reglamento y está incluida en la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión <sup>(5)</sup>.
- (2) De conformidad con el artículo 25 *bis* del Reglamento (CE) n° 2229/2004, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») presentó a la Comisión su dictamen sobre el proyecto de informe de revisión de la sustancia isobutirato de (Z,Z,Z,Z)-7,13,16,19-docosatetraen-1-ilo <sup>(6)</sup> el 18 de diciembre de 2013. La Autoridad comunicó su dictamen sobre el isobutirato de (Z,Z,Z,Z)-7,13,16,19-docosatetraen-1-ilo al notificante.
- (3) La Comisión invitó al notificante a presentar observaciones sobre el proyecto de informe de revisión de la sustancia isobutirato de (Z,Z,Z,Z)-7,13,16,19-docosatetraen-1-ilo. El proyecto de informe de revisión y el dictamen de la Autoridad fueron revisados por los Estados miembros y la Comisión en el marco del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos, y finalizados el 12 de diciembre de 2014 en forma de informe de revisión de la Comisión relativo a la sustancia isobutirato de (Z,Z,Z,Z)-7,13,16,19-docosatetraen-1-ilo.
- (4) Se confirma que la sustancia activa isobutirato de (Z,Z,Z,Z)-7,13,16,19-docosatetraen-1-ilo debe considerarse aprobada con arreglo al Reglamento (CE) n° 1107/2009.
- (5) De conformidad con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, leído en relación con el artículo 6 del mismo Reglamento, y a la luz de los conocimientos científicos y técnicos actuales, es necesario modificar las condiciones de aprobación del isobutirato de (Z,Z,Z,Z)-7,13,16,19-docosatetraen-1-ilo. En particular, conviene solicitar información confirmatoria complementaria.
- (6) Procede, por tanto, modificar el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 en consecuencia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

<sup>(1)</sup> DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

<sup>(2)</sup> Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230 de 19.8.1991, p. 1).

<sup>(3)</sup> Directiva 2008/127/CE de la Comisión, de 18 de diciembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo para incluir varias sustancias activas (DO L 344 de 20.12.2008, p. 89).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n° 2229/2004 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2004, por el que se establecen disposiciones adicionales de aplicación de la cuarta fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE (DO L 379 de 24.12.2004, p. 13).

<sup>(5)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión, de 25 de mayo de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la lista de sustancias activas aprobadas (DO L 153 de 11.6.2011, p. 1).

<sup>(6)</sup> *Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance isobutyrate de (Z,Z,Z,Z)-7,13,16,19-docosatetraen-1-ilo* (Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa isobutirato de (Z,Z,Z,Z)-7,13,16,19-docosatetraen-1-ilo). *EFSA Journal* (2014) 10(11): 12(1):3525. Disponible en línea en: [www.efsa.europa.eu/efsajournal.htm](http://www.efsa.europa.eu/efsajournal.htm).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

**Modificación del Reglamento de Ejecución (UE) nº 540/2011**

La parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) nº 540/2011 queda modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

\_\_\_\_\_

## ANEXO

En la parte A del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) nº 540/2011, la fila 259 relativa a la sustancia activa isobutirato de (Z,Z,Z,Z)-7,13,16,19-docosatetraen-1-ilo se sustituye por el texto siguiente:

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza	Fecha de aprobación	Expiración de la aprobación	Disposiciones específicas
«259	Isobutirato de (Z,Z,Z,Z)-7,13,16,19-docosatetraen-1-ilo Nº CAS: 135459-81-3 CICAP: 973	Isobutirato de (Z,Z,Z,Z)-7,13,16,19-docosatetraen-1-ilo	≥ 90 %	1 de septiembre de 2009	31 de agosto de 2019	<p>PARTE A</p> <p>Solo se podrán autorizar los usos como atrayente.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del isobutirato de (Z,Z,Z,Z)-7,13,16,19-docosatetraen-1-ilo (SANCO/2650/2008), y, en particular, sus apéndices I y II, tal y como fue adoptado en el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.</p> <p>En su caso, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p> <p>El notificante presentará información confirmatoria sobre:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) la especificación del material técnico, tal como se fabrica para comercialización, incluida información sobre las impurezas relevantes;</li> <li>2) la evaluación del riesgo de exposición de los operarios, trabajadores y transeúntes;</li> <li>3) el destino y el comportamiento en el medio ambiente de la sustancia;</li> <li>4) la evaluación del riesgo de exposición para los organismos no diana.</li> </ol> <p>El notificante deberá remitir a la Comisión, a los Estados miembros y a la Autoridad la información que se indica en el punto 1, a más tardar el 30 de junio de 2015, y la información que se indica en los puntos 2, 3 y 4, a más tardar el 31 de diciembre de 2016.»</p>

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/309 DE LA COMISIÓN****de 26 de febrero de 2015****por el que se establece un derecho compensatorio definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de determinada trucha arco iris originaria de Turquía**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 597/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup> («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO****1. Medidas provisionales**

- (1) Mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1195/2014 <sup>(2)</sup> («el Reglamento provisional»), la Comisión Europea («la Comisión») estableció un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones de determinada trucha arco iris originaria de Turquía.
- (2) La Comisión inició la investigación a raíz de una denuncia presentada el 3 de enero de 2014 por la Asociación Danesa de Acuicultura («el denunciante») en nombre de un grupo de productores que representa más del 25 % de la producción total de determinada trucha arco iris de la Unión mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* («el anuncio de inicio») <sup>(3)</sup>. Como se menciona en el considerando 1 del Reglamento provisional, el 4 de septiembre de 2014 se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una corrección de errores del anuncio de inicio («la corrección de errores») <sup>(4)</sup>.

**2. Periodo de investigación y período considerado**

- (3) Según lo establecido en el considerando 23 del Reglamento provisional, la investigación sobre las subvenciones y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2013 («el período de investigación»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó desde el 1 de enero de 2010 hasta el final del período de investigación («el período considerado»).

**3. Procedimiento posterior**

- (4) Tras la comunicación de los hechos y las consideraciones esenciales en función de los cuales se adoptó un derecho compensatorio provisional («comunicación provisional»), varias partes interesadas presentaron observaciones por escrito sobre las conclusiones provisionales. Se concedió audiencia a las partes que lo solicitaron.
- (5) La Asociación de Exportadores del Mar Egeo (en lo sucesivo, «AEME»), solicitó una audiencia con el Consejero Auditor en procedimientos comerciales («el Consejero Auditor»). La audiencia se celebró el 26 de noviembre de 2014. Durante la audiencia se debatió el supuesto cambio de la definición del producto mediante una corrección de errores, la inclusión de la trucha arco iris ahumada en la definición del producto y el cálculo de la legitimación. El 8 de enero de 2015 se celebró una segunda reunión con el Consejero Auditor. Además de los temas debatidos en la audiencia de 26 de noviembre de 2014, se debatieron la metodología aplicada para el análisis del perjuicio y el enfoque propuesto con respecto a los compromisos.
- (6) Se tuvieron en cuenta las observaciones orales y escritas de las partes interesadas y, en su caso, se modificaron en consecuencia las conclusiones provisionales.

<sup>(1)</sup> DO L 188 de 18.7.2009, p. 93.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 1195/2014 de la Comisión, de 29 de octubre de 2014, por el que se establece un derecho compensatorio provisional a las importaciones de determinada trucha arco iris originaria de Turquía (DO L 319 de 6.11.2014, p. 1).

<sup>(3)</sup> Anuncio de inicio de un procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de determinada trucha arco iris originaria de Turquía (DO C 44 de 15.2.2014, p. 9).

<sup>(4)</sup> Corrección de errores del anuncio de inicio de un procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de determinada trucha arco iris originaria de Turquía (DO C 297 de 4.9.2014, p. 23).

- (7) La Comisión comunicó a todas las partes los hechos y las consideraciones esenciales en función de los cuales tenía previsto imponer un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de trucha arco iris originaria de Turquía y percibir definitivamente los importes garantizados por el derecho provisional («la comunicación definitiva»). Se concedió a todas las partes un plazo para formular observaciones sobre la comunicación definitiva.
- (8) Se analizaron las observaciones orales y escritas presentadas por las partes interesadas y se tuvieron en cuenta en caso de que fueran pertinentes.

#### 4. Muestreo

- (9) Tras la comunicación provisional, la AEME, remitiéndose a la corrección de errores del anuncio de inicio mencionada en el considerando 2, alegó que, mediante la corrección de errores, la Comisión había ampliado la definición del producto. A causa de la supuesta ampliación, no se podía excluir que algunos exportadores turcos no se hubieran presentado al principio y no hubieran cumplimentado el formulario de muestreo. Por lo tanto, la muestra de productores exportadores puede haber dejado de ser representativa. Tras la comunicación definitiva, la misma parte reiteró sus observaciones, sin más justificación ni explicación.
- (10) Dieciocho grupos de productores exportadores de Turquía facilitaron la información solicitada y accedieron a ser incluidos en la muestra. El volumen total de exportaciones a la Unión declarado por estas empresas en 2013 representaba la totalidad de las exportaciones de Turquía a la Unión, según figura en el considerando 14 del Reglamento provisional. Como se menciona en el considerando 15 del Reglamento provisional, de conformidad con el artículo 27, apartado 1, del Reglamento de base, la Comisión seleccionó una muestra de cuatro grupos de productores exportadores sobre la base del máximo volumen representativo de exportaciones a la Unión. La muestra representa el 64 % de las exportaciones del producto afectado a la Unión. Por lo tanto, la muestra es representativa y las pretensiones de la parte en este sentido fueron rechazadas.
- (11) No habiendo más observaciones sobre el muestreo, se confirma lo expuesto en los considerandos 9 a 17 del Reglamento provisional.

#### 5. Examen individual

- (12) Once empresas o grupos de empresas solicitaron un examen individual de conformidad con el artículo 27, apartado 3, del Reglamento de base.
- (13) La Comisión rechazó estas solicitudes, ya que el número de productores exportadores es tan elevado que el examen individual puede resultar excesivamente gravoso e impedir la conclusión de la investigación a su debido tiempo.

### B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (14) Según lo establecido en el considerando 24 del Reglamento provisional, el producto afectado es la trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*):

- viva, de peso inferior o igual a 1,2 kg cada una, o
- fresca, refrigerada, congelada y/o ahumada:
  - en piezas enteras (sin descabezar), con o sin branquias, eviscerada o no, con un peso inferior o igual a 1,2 kg cada una, o
  - descabezada, con o sin branquias, eviscerada o no, con un peso inferior o igual a 1 kg cada una, o
  - en forma de filetes de peso inferior o igual a 400 g cada uno,

originaria de Turquía y actualmente clasificada en los códigos NC ex 0301 91 90, ex 0302 11 80, ex 0303 14 90, ex 0304 42 90, ex 0304 82 90 y ex 0305 43 00 («el producto afectado»).

- (15) Tras la comunicación provisional, como ya se ha mencionado en el considerando 9, una parte interesada alegó que la Comisión había ampliado la definición del producto investigado mediante una corrección de errores, lo cual estaba supuestamente confirmado por el artículo 1, apartado 1, del Reglamento provisional. Esta parte argumentó que esta ampliación de la definición del producto era ilegal. También alegó que las partes interesadas deberían haber sido consultadas sobre la supuesta ampliación de la definición del producto. Tras la comunicación definitiva, la misma parte reiteró sus observaciones, sin más justificación ni explicación.

- (16) Como se indica en el considerando 25 del Reglamento provisional, la corrección de errores no afecta a la definición del producto, sino que es puramente formal. Así pues, desde el principio, la definición del producto abarcaba la trucha arco iris troceada en todas sus diferentes presentaciones. Durante la investigación se puso de manifiesto que la descripción de las diferentes presentaciones en la definición del producto era ambigua y que existían incoherencias entre las distintas versiones lingüísticas publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, lo que requería una aclaración. Por ejemplo, una lectura literal de la definición del producto implicaba que el pescado vivo sería eviscerado. No obstante, se puso de manifiesto que todas las partes interesadas a las que se solicitó que cumplimentaran los cuestionarios pertinentes informaron sobre todos los tipos de producto, pese al error administrativo, y, por tanto, se llegó a la conclusión de que, efectivamente, existía un entendimiento común de que todos los tipos estaban incluidos en la definición del producto desde el inicio del presente procedimiento. Se informó a todas las partes interesadas por correo electrónico inmediatamente después de la publicación de la corrección de errores, y ninguna de ellas presentó observaciones ni alegó una violación de sus derechos de defensa. Asimismo, durante la investigación, los productores exportadores comunicaron a la Comisión todas las presentaciones producidas que abarcaba la definición del producto. Por lo tanto, se desestimó la alegación de la parte a este respecto.
- (17) Dos partes interesadas insistieron en que debía excluirse la trucha ahumada de la definición del producto. Dichas partes impugnaron la conclusión de la Comisión que figura en el considerando 29 del Reglamento provisional en el sentido de que las diferentes presentaciones, es decir, «vivas», «refrigeradas», «congeladas» o «ahumadas», incluidas en la definición del producto afectado comparten las mismas características físicas, técnicas y químicas básicas, y volvieron a hacer referencia a dos investigaciones antidumping anteriores relativas a otros productos de la pesca (trucha arco iris grande y salmón), realizadas en 2004 <sup>(1)</sup> y 2005 <sup>(2)</sup> respectivamente, en las que los productos ahumados no estaban incluidos en la definición del producto. Las partes presentaron información sobre los efectos del proceso de ahumado, que supuestamente modificaba dichas características. También reiteraron que la estructura de costes de los filetes ahumados era muy diferente a la de las demás presentaciones, y que el proceso de producción de filetes ahumados implicaba importantes costes de ahumado.
- (18) Tras la comunicación definitiva, la AEME alegó que la Comisión no había precisado qué características físicas, técnicas y químicas básicas de la trucha ahumada eran similares a las de la trucha no ahumada. La AEME alegó que había proporcionado pruebas de que la trucha ahumada tenía, por ejemplo, distinta estructura química, distintos caracteres sensoriales y distinto valor nutricional que la trucha no ahumada.
- (19) A pesar de los efectos del proceso de ahumado, la Comisión consideró que las principales características básicas, como se explica en el considerando 29 del Reglamento provisional, son similares y no justifican la exclusión de los productos ahumados de la definición del producto. Contrariamente a lo alegado por la AEME, el producto, que es trucha en diferentes presentaciones destinadas al consumo humano, mantiene sus características y cualidades químicas y nutritivas básicas cuando está ahumada. La información sobre los efectos del proceso de ahumado que presentaron las partes no aportó pruebas de que dichas características básicas cambien fundamentalmente en el proceso de ahumado. La cuestión se discutió también en las audiencias con el Consejero Auditor mencionadas en el considerando 5. Por otra parte, todas las categorías del producto afectado, incluida la trucha ahumada, se incluyen en el capítulo 3 de la nomenclatura combinada <sup>(3)</sup> y se distinguen claramente de las preparaciones a base de pescado cubiertas por el capítulo 16 de dicha nomenclatura. En cuanto a las estructuras de costes diferentes, las partes interesadas no justificaron su alegación. Además, según lo mencionado en el considerando 30 del Reglamento provisional, la investigación puso de manifiesto que la estructura de costes de los filetes ahumados es similar a la de las demás presentaciones. El principal elemento de coste, que supone más del 50 % del coste total, de cada presentación son los costes de la explotación, que consisten básicamente en el coste de los piensos (harina y aceite de pescado), más el coste de la energía y el coste de los huevos o los juveniles. En cualquier caso, la subcotización se ha calculado, tal como se explica en los considerandos 112 y 113 del Reglamento provisional, comparando precios por tipo de producto. Por último, como ya se explicó en el considerando 31 del Reglamento provisional, en las investigaciones anteriores no se determinó ni se concluyó específicamente que debieran excluirse los productos ahumados de la definición del producto. Por tanto, se desestimaron las alegaciones a este respecto.
- (20) Tras la comunicación definitiva, la AEME y el Gobierno de Turquía reiteraron que incluir la trucha ahumada en la definición del producto de la presente investigación estaba en contradicción con la práctica anterior, y que la Comisión no había motivado suficientemente la supuesta desviación respecto a dicha práctica anterior.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 437/2004 del Consejo, de 8 de marzo de 2004, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de trucha arco iris grande originarias de Noruega y las Islas Feroe (DO L 72 de 11.3.2004, p. 23).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 628/2005 de la Comisión, de 22 de abril de 2005, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de salmón atlántico de piscifactoría originario de Noruega (DO L 104 de 23.4.2005, p. 5), y Reglamento (CE) n° 85/2006 del Consejo, de 17 de enero de 2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de salmón de piscifactoría originario de Noruega (DO L 15 de 20.1.2006, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 1101/2014 de la Comisión, de 16 de octubre de 2014, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 312 de 31.10.2014, p. 1).



- (21) Como se explica en el considerando 31 del Reglamento provisional, en las investigaciones anteriores no se determinó ni se concluyó específicamente que debieran excluirse los productos ahumados de la definición del producto. Dado que los productos ahumados no estaban incluidos en las denuncias de las investigaciones anteriores, la Comisión no analizó si podían incluirse en el ámbito de aplicación de dichas investigaciones en el caso hipotético de que hubieran sido incluidos en la denuncia. Por tanto, la alegación de que la presente investigación se aparta de la práctica anterior es errónea y, por consiguiente, se rechaza.
- (22) No habiendo más observaciones sobre el producto afectado o el producto similar, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 24 a 32 del Reglamento provisional.

### C. SUBVENCIONES

#### 1. Apoyo estatal a las inversiones en el sector de la acuicultura

- (23) No habiendo observaciones sobre el apoyo estatal a las inversiones en el sector de la acuicultura, se confirma lo expuesto en los considerandos 38 a 49 del Reglamento provisional.

#### 2. Subvenciones directas e indirectas concedidas a los productores de trucha

- (24) Tras la comunicación provisional, un productor exportador incluido en la muestra y el Gobierno de Turquía cuestionaron la metodología aplicada por la Comisión para calcular el importe de la subvención indirecta teniendo en cuenta únicamente la producción de trucha que recibe pagos directos. Solicitaron que la Comisión utilizara las cifras totales de producción de trucha en aguas interiores publicadas por el Instituto de Estadística turco<sup>(1)</sup> en septiembre de 2014. Tras la comunicación definitiva, ambas partes reiteraron su alegación. La Comisión considera que los datos facilitados sobre la producción total de trucha en aguas interiores en Turquía durante el período de investigación son fiables pese a haber sido presentados después de las visitas de inspección y, por tanto, se aceptó esta alegación.
- (25) En consecuencia, el importe de la subvención indirecta media calculado respecto a las compras realizadas por los dos productores exportadores incluidos en la muestra a proveedores no vinculados se modificó de 0,60 liras turcas (TRY) a 0,51 TRY por kg, calculado sobre una base de «equivalente de pescado entero», mediante el siguiente cálculo:

- total de la subvención nacional concedida, tal como se recoge en la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario,
- menos el importe de la subvención directa recibida por los productores exportadores incluidos en la muestra (Özpekler, Kilic y GMS),
- menos el 0,2 % del canon transferido a los sindicatos, como requisito previo para recibir la subvención directa.

A continuación, este importe se dividió entre la producción total de trucha en aguas interiores menos la producción de trucha de los productores exportadores incluidos en la muestra, (Özpekler, Kilic y GMS), tal como figura en la respuesta del Gobierno de Turquía al cuestionario.

- (26) Por tanto, para los productores exportadores incluidos en la muestra, el importe de la subvención media por kilo, calculado sobre una base de «equivalente de pescado entero» se calculó a partir del importe de la subvención directa recibido por la actividad de la explotación y del importe medio de las subvenciones concedidas por el Gobierno de Turquía, es decir, 0,51 TRY por kg, calculado sobre una base de «equivalente de pescado entero» para las compras a proveedores no vinculados, en su caso. El beneficio total se expresó a continuación como porcentaje del valor cif.
- (27) Tras la comunicación provisional, un productor exportador incluido en la muestra propuso una ligera modificación del método de cálculo del importe de la subvención en lo que respecta a la compra de materias primas procedentes de otro productor exportador incluido en la muestra. La Comisión aceptó esta sugerencia y actualizó el cuadro que figura en el considerando 33 en consecuencia.
- (28) Tras la comunicación provisional y, posteriormente, tras la comunicación definitiva, dos de los productores exportadores incluidos en la muestra alegaron que la Comisión había sometido a medidas compensatorias el importe de la subvención directa desembolsado, pero no la prestación real. Sin embargo, los importes recibidos constituían supuestamente ingresos imposables. Por tanto, el tipo aplicable del impuesto turco de sociedades del 20 % debía deducirse del importe total de la subvención directa recibida. Del artículo 7, apartado 1, letra a), del Reglamento de base se desprende que deben deducirse de la cuantía de la prestación «cualesquiera gastos de expediente y demás gastos que se hayan tenido que afrontar necesariamente para tener derecho a la subvención o para beneficiarse de la misma». Los productores exportadores consideraban que el pago del impuesto de sociedades aplicable es una condición previa para recibir los fondos desembolsados y debía, por tanto, ser considerado como «otros costes» efectuados para poder tener derecho a la subvención o para beneficiarse de la misma.

<sup>(1)</sup> [http://www.turkstat.gov.tr/Kitap.do?metod=KitapDetay&KT\\_ID=13&KITAP\\_ID=52](http://www.turkstat.gov.tr/Kitap.do?metod=KitapDetay&KT_ID=13&KITAP_ID=52).

- (29) La Comisión rechazó este argumento. No existe un fundamento jurídico en el Reglamento de base que respalde la metodología propuesta. Los impuestos no pueden considerarse costes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, letra a), del Reglamento de base. El pago del impuesto de sociedades se deriva de una obligación establecida por el Derecho fiscal turco que se aplica a todas las empresas, con independencia de si reciben subvenciones o no. A diferencia de lo que consideran los productores exportadores, el pago del impuesto de sociedades no es una condición previa para recibir fondos, sino más bien la explotación real del producto afectado.
- (30) Tras la comunicación provisional y, posteriormente, tras la comunicación definitiva, dos de los productores exportadores incluidos en la muestra alegaron que, puesto que tienen que esperar mucho tiempo hasta que se desembolsan las subvenciones, incurrirían mientras tanto en considerables gastos financieros. Por tanto, esperan que la Comisión ajuste a la baja del importe de la prestación recibida para reflejar estos costes de financiación. A este respecto, los productores exportadores incluidos en la muestra hacen referencia al considerando 42 del Reglamento provisional, en el que la Comisión constató una prestación consistente en exenciones del impuesto sobre el valor añadido (IVA) de la maquinaria adquirida, y cuantificó esta prestación como «los intereses adeudados a un banco comercial durante el período hasta el reembolso del IVA».
- (31) Esta afirmación carece de fundamento. De hecho, los organismos administrativos responsables deben establecer los procedimientos y mecanismos de supervisión necesarios para gestionar un régimen de subvenciones tan amplio. Por tanto, es normal que, en un régimen de este tipo, al que tienen derecho un gran número de productores del sector turco de la acuicultura, transcurra algún tiempo hasta que se conceden las subvenciones. Establecer un paralelismo con el considerando 42 del Reglamento provisional puede inducir a error. La exención del IVA descrita en él es un régimen de subvenciones previsto por el Gobierno de Turquía, mientras que los eventuales costes de financiación son costes accesorios que suelen producirse y que el Gobierno de Turquía no pretende compensar.
- (32) No habiendo más observaciones sobre las subvenciones indirectas a los productores, se confirma lo expuesto en los considerandos 50 a 64 del Reglamento provisional.
- (33) Habida cuenta de las observaciones de las partes interesadas tras la comunicación provisional, los márgenes de las subvenciones directas e indirectas son los siguientes:

Subvenciones directas e indirectas	
Nombre de la empresa	Margen de subvención
GMS	6,9 %
Kilic	9,5 %
Özpekler	6,4 %
Ternaeben	8,0 %

### 3. Préstamos subvencionados

- (34) Tras la comunicación provisional y, posteriormente, tras la comunicación definitiva, un productor exportador incluido en la muestra alegó que la Comisión había considerado un préstamo como una subvención sujeta a medidas compensatorias, pese a que se había destinado a una inversión no relacionada con el producto afectado.
- (35) La Comisión rechazó este argumento. En el curso de la investigación, se determinó que el productor exportador de trucha arco iris había recibido dicho préstamo, que está sujeto a derechos compensatorios al ser específico para el sector de la acuicultura. Se consideró irrelevante que el régimen en cuestión no sea específico para la entidad jurídica que produce el producto investigado, siempre que el programa sea específico en sí y sus beneficios puedan relacionarse con la producción del producto afectado. Este es el caso, ya que el préstamo subvencionado redujo el coste financiero total del productor, de lo que también se beneficia el producto afectado. No se presentó ninguna prueba de que los productores exportadores afectados gestionaran los recursos financieros de forma que el coste total de financiación de la empresa no se viera afectado por la concesión del préstamo.
- (36) Tras la comunicación provisional, otro productor exportador incluido en la muestra alegó que la Comisión no había asignado correctamente la concesión de un préstamo bonificado entre dos diferentes entidades jurídicas de un mismo grupo, de las que solo una entidad produce el producto afectado.

- (37) La Comisión aceptó la alegación y asignó la prestación sobre la base del volumen de negocios de las entidades jurídicas respectivas. La subvención asignada al producto afectado es prácticamente nula, y, por tanto, no debe quedar reflejada en el importe de la subvención global.
- (38) Tras la comunicación provisional y, posteriormente, tras la comunicación definitiva, respecto a los préstamos sujetos a medidas compensatorias, un productor exportador incluido en la muestra cuestionó el cálculo realizado por la Comisión del volumen de negocios utilizado para asignar las subvenciones a las exportaciones del producto afectado a la Unión. Alegó que las exportaciones del producto afectado deben dividirse por el volumen de negocios total de la empresa, incluidas las ventas de trucha y otros productos vendidos en el mercado interior y exportados a la UE, a fin de calcular el volumen de negocios para determinar el importe de los préstamos subvencionados.
- (39) La Comisión aceptó esta alegación. Sin embargo, con este nuevo método, los márgenes de los préstamos subvencionados siguen siendo los mismos.
- (40) No habiendo más observaciones sobre préstamos subvencionados, se confirma lo expuesto en los considerandos 65 a 81 del Reglamento provisional.
- (41) Habida cuenta de las observaciones de las partes interesadas tras la comunicación provisional, los márgenes de los préstamos subvencionados son los siguientes:

Préstamos preferenciales	
Nombre de la empresa	Margen de subvención
Özpekler	0,3 %

#### 4. Fondo de seguros agrícolas y tasas de bonificación de primas

- (42) No habiendo observaciones sobre el fondo de seguros agrícolas y las tasas de bonificación de primas, se confirma lo expuesto en los considerandos 82 a 90 del Reglamento provisional.

#### 5. Subvenciones para consultoría

- (43) No habiendo observaciones sobre las subvenciones para consultoría, se confirma lo expuesto en el considerando 91 del Reglamento provisional.

#### 6. Subvenciones para combustible y eliminación de buques de pesca

- (44) No habiendo observaciones sobre las subvenciones para combustible y eliminación de buques de pesca, se confirma lo expuesto en el considerando 92 del Reglamento provisional.

#### 7. Cálculo de los márgenes de subvención total

- (45) Tras la comunicación provisional, dos empresas incluidas en la muestra señalaron un error material de redondeo en el cálculo de los márgenes de subvención total. La Comisión aceptó la alegación y actualizó el cuadro en consecuencia.
- (46) No habiendo observaciones sobre la metodología de cálculo de los márgenes de subvención total, se confirma la metodología descrita en los considerandos 93 a 98 del Reglamento provisional.
- (47) Habida cuenta de las observaciones presentadas por las partes interesadas, los márgenes de subvención definitivos aplicables al precio neto franco frontera de la Unión, antes del despacho de aduana, son los siguientes:

Nombre de la empresa	Margen de subvención
GMS	6,9 %
Kilic	9,5 %
Özpekler	6,7 %
Ternaeben	8,0 %

Nombre de la empresa	Margen de subvención
MEDIA ponderada de la muestra	7,6 %
Margen de subvención a escala nacional	9,5 %

#### D. PERJUICIO

##### 1. Definición de la industria de la Unión y de la producción de la Unión

- (48) Tras la comunicación provisional, una de las partes interesadas alegó que la Comisión había excluido de la producción total de la Unión datos de productores de la Unión que transformaban pescado vivo adquirido a otros productores de la Unión. Alegaron que el sector de transformación de pescado de la Unión estaba, de hecho, excluido de la investigación.
- (49) Tras la comunicación definitiva, la misma parte reiteró sus observaciones, y sugirió que la Comisión debería haber efectuado: i) bien un análisis integrado basado en la producción total combinada de los productores y los transformadores de la Unión, o bien ii) un análisis en dos fases basado en un análisis segmentado inicial del perjuicio del segmento de los productores, por una parte, y del segmento de los transformadores, por otra, seguido de un análisis integrado de toda la industria. Se alegó que este último estaría en consonancia con la jurisprudencia de la OMC en el asunto CE-salmón <sup>(1)</sup>, así como con las prácticas anteriores de la Comisión <sup>(2)</sup>. Sin embargo, dicha parte no facilitó ninguna estimación sobre las repercusiones, en su caso, que las metodologías alternativas tendrían en el análisis del perjuicio. Por último, la misma parte interesada argumentó que la metodología era incompatible con el hecho de que las importaciones destinadas a su reprocesamiento se incluyan tanto en el volumen de las importaciones como en la producción de la Unión.
- (50) Tras la comunicación definitiva, el Gobierno de Turquía también alegó que en la producción total de la Unión debían incluirse los datos de los productores de la Unión que transformaban pescado vivo adquirido a otros productores de la Unión.
- (51) El Gobierno de Turquía también alegó que el volumen de producción utilizado en el análisis del perjuicio era diferente del utilizado en el análisis de la legitimación y, por lo tanto, potencialmente incorrecto. El Gobierno de Turquía también reiteró sus observaciones sobre las supuestas deficiencias del análisis de la legitimación.
- (52) La presente investigación abarca a todos los productores de la Unión de truchas vivas, frescas, congeladas, en filetes y ahumadas. Tal como se explica en el considerando 10 del Reglamento provisional, la muestra de productores de la Unión, incluía diferentes fases y tipos de producción (producción de truchas vivas, frescas, congeladas, en filetes y ahumadas) y se consideró representativa del conjunto de la industria de la Unión. Por tanto, la alegación de que el sector de transformación de pescado estaba de hecho excluido del análisis era incorrecta y fue rechazada.
- (53) Además, no se disponía de datos que permitieran a la Comisión llevar a cabo un análisis segmentado de las diferentes fases y tipos de producción. Asimismo, como se señala en el considerando 10 del Reglamento provisional, la industria de la Unión está muy fragmentada ya que cuenta con más de setecientas pequeñas y medianas empresas, por lo que la Comisión no podía recoger datos sobre los distintos segmentos. Por lo tanto, el análisis segmentado propuesto no era posible en el presente caso.
- (54) Por último, se decidió incluir las importaciones destinadas a su reprocesamiento en las cifras de producción para obtener una mejor estimación del volumen de producción. En cualquier caso, las importaciones del producto afectado (excepto la trucha ahumada) destinadas a su reprocesamiento representaban menos del 3 % de la producción total de la Unión calculada con arreglo a esta metodología, y una metodología alternativa consistente en excluir dichas exportaciones de la producción de la Unión no hubiera tenido ninguna repercusión significativa en este indicador del perjuicio.
- (55) El diferente volumen de producción calculado a efectos del análisis del perjuicio y del análisis de la legitimación se debe a que en la investigación se disponía de información más precisa, mientras que el análisis de la legitimación se basó en una evaluación prudente de los indicios razonables disponibles en el momento de analizar la legitimación. La Comisión también respondió a las preguntas específicas del Gobierno de Turquía

<sup>(1)</sup> Informe del Grupo Especial «Comunidades Europeas-Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega», WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008.

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 1238/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se impone un derecho antidumping definitivo y se cobra definitivamente el derecho provisional impuesto a las importaciones de módulos fotovoltaicos de silicio cristalino y componentes clave (a saber, células) originarios o procedentes de la República Popular China (DO L 325 de 5.12.2013, p. 1).

sobre el análisis de la legitimación mediante una comunicación particular remitida el 18 de diciembre de 2014 y durante la audiencia con el Consejero Auditor que se celebró el 8 de enero de 2015. Por consiguiente, se rechaza el argumento de que el volumen de producción utilizado para el análisis del perjuicio es potencialmente incorrecto por la diferencia de fuentes entre el análisis de la legitimación y el análisis del perjuicio.

- (56) Tal como se explica en el considerando 123 del Reglamento provisional, el volumen de producción se basó en datos de la Federación Europea de Productores Acuícolas («FEPA»), que se recogen a la salida de la explotación y se refieren al pescado vivo producido en cada Estado miembro. El porcentaje de las importaciones destinadas a su reprocesamiento se ha añadido al volumen de producción de pescado vivo de la Unión sobre la base de la información recogida y verificada en la presente investigación. Dado que el volumen de producción se calcula sobre un «equivalente de pescado entero», no existe diferencia alguna si se calcula a partir de la primera forma de venta, es decir «vivo», o la última forma posible de venta, es decir «transformado». Por lo tanto, si el volumen de pescado transformado se hubiera añadido al volumen de pescado vivo, según lo propuesto por la parte interesada, se habría incurrido en una doble contabilización. Pese a que el volumen total de producción se basó principalmente en datos procedentes de la producción de pescado vivo para evitar un doble cómputo, la metodología utilizada no descartó otros tipos de producción de la Unión (producción de truchas vivas, frescas, congeladas, en filetes y ahumadas), y los factores de perjuicio se referían al conjunto de la industria de la Unión, es decir, pescado vivo y transformado. Por lo tanto, en contra de lo alegado por esa parte, la metodología utilizada para determinar el volumen de producción total de la Unión no excluía el sector de transformación de truchas. Por tanto, se rechazó el argumento.
- (57) En cualquier caso, aun suponiendo que se hubiera aceptado el método propuesto por la parte interesada y que los datos de los productores de la Unión que transforman pescado vivo se hubieran añadido a los datos de los productores de la Unión de pescado vivo, y aunque ello conduzca a la sobrestimación de algunos de indicadores de perjuicio, como el volumen de producción, los volúmenes de ventas, la capacidad de producción y el empleo, estos seguirían mostrando las mismas tendencias durante el período considerado, dado que los volúmenes reproducidos por el sector de transformación están relacionados con los volúmenes de producción de pescado vivo.
- (58) No habiendo más observaciones, se confirman los considerandos 99 y 100 del Reglamento provisional.

## 2. Consumo de la Unión

- (59) Tras la comunicación provisional y, como ya se ha mencionado en el considerando 48, una parte interesada alegó que la Comisión había excluido los datos de los productores de la Unión que transformaban pescado vivo adquirido a otros productores de la Unión de pescado vivo, y solo incluía el volumen de producción de los productores de la Unión que importaban pescado vivo para su transformación posterior. Esta parte alegó que el consumo total de la Unión se había, por tanto, infravalorado. Tras la comunicación definitiva, la misma parte reiteró sus observaciones sin aportar otras justificaciones, a excepción de un ejemplo hipotético sobre las cuotas de mercado, alegando que la metodología utilizada por la Comisión para determinar el consumo de la Unión carecía de lógica interna y sobreestimaba la cuota de mercado de las importaciones procedentes de Turquía.
- (60) Como se explica en los considerandos 52 y 56, el sector de transformación del pescado de la Unión no estaba en realidad excluido del análisis. No obstante, los datos de producción se establecieron sobre la base de pescado vivo, calculados sobre una base de «equivalente de pescado entero», a fin de evitar una doble contabilización. El mismo resultado se habría alcanzado si el volumen de producción total se hubiera establecido sobre la base de trucha transformada convertida en «equivalente de pescado entero». No obstante, si el volumen de pescado transformado se hubiera añadido al volumen de pescado vivo, según lo propuesto por la parte interesada, se habría incurrido en una doble contabilización y, por consiguiente, habría aumentado artificialmente el volumen total de producción y consumo de la Unión. Al mismo tiempo, tal como se explica en el considerando 57, estos indicadores mostrarían sin embargo las mismas tendencias durante el período considerado. Por tanto, se rechazaron estos argumentos.
- (61) La supuesta incidencia en la cuota de mercado de las importaciones turcas se aborda en el considerando 64.
- (62) No habiendo más observaciones, se confirma lo expuesto en los considerandos 101 a 105 del Reglamento provisional.

## 3. Importaciones procedentes del país afectado

### 3.1. Volumen y cuota de mercado de las importaciones procedentes del país afectado

- (63) Tras la comunicación definitiva, una parte interesada alegó que la Comisión había excluido los datos de los productores de la Unión que transformaban pescado vivo adquirido a otros productores de la Unión de pescado vivo, y solo incluía el volumen de producción de los productores de la Unión que importaban pescado vivo para su transformación posterior. Esta parte alegó que dicha metodología provocaba una sobreestimación de la cuota de mercado de las importaciones procedentes de Turquía. Como se menciona en el considerando 59, con la salvedad de un ejemplo hipotético sobre las cuotas de mercado, la parte en cuestión no aportó ninguna justificación de su alegación.

(64) Como se explica en el considerando 60, los datos de producción se establecieron sobre la base de pescado vivo, calculado sobre una base de «equivalente de pescado entero», a fin de evitar una doble contabilización. Si el volumen de pescado transformado se hubiera añadido al volumen de pescado vivo, según lo propuesto por la parte interesada, se habría incurrido en una doble contabilización y, por consiguiente, en una sobreestimación de la cuota de mercado de las importaciones procedentes de Turquía. Al mismo tiempo, tal como se explica en el considerando 57, estos indicadores mostrarían sin embargo las mismas tendencias durante el período considerado. En consecuencia, se rechaza el argumento.

(65) No habiendo más observaciones, se confirma lo expuesto en los considerandos 106 a 108 del Reglamento provisional.

### 3.2. Precios de las importaciones procedentes del país afectado y subcotización de precios

(66) Tras la comunicación provisional, una parte alegó que los precios de las importaciones procedentes de Turquía no debían establecerse sobre una base media sino sobre la base del tipo de producto, ya que la composición del tipo de producto y el peso de un tipo particular dentro de dicha composición incidiría significativamente en el precio medio. Tras la comunicación definitiva, la misma parte reiteró sus observaciones, sin justificar su alegación.

(67) Para establecer y analizar las tendencias de los indicadores del perjuicio global con respecto a los precios del producto afectado en el período considerado, tal como exige el artículo 3 del Reglamento de base, se consideró conveniente utilizar la media ponderada de los precios de importación del producto afectado, tal como estaba definido. De hecho, solo se recogió información detallada para el período de investigación. Por lo tanto, no se dispone de datos a nivel de tipo de producto para todo el período considerado. En cualquier caso, la media ponderada de los precios de importación permitiría examinar una evolución válida para el producto afectado. El hecho de que la tendencia de determinados tipos de producto pueda ser diferente no invalida la tendencia general. Por último, el precio se pondera para tener en cuenta, en particular, el peso de cualquiera de los tipos de producto clasificados en las distintas composiciones.

(68) Por otro lado, para determinar la subcotización de los precios durante el período de investigación, tal como se explica en los considerandos 112 y 113 del Reglamento provisional, la Comisión utilizó los precios de venta medios ponderados por tipo de producto aplicados por los productores de la Unión incluidos en la muestra a clientes no vinculados en el mercado de la Unión, ajustados a precio de fábrica; y los comparó con los correspondientes precios medios ponderados por tipo de producto de las importaciones del producto afectado de los productores turcos que cooperaron destinadas al primer cliente independiente en el mercado de la Unión, establecidos sobre una base de coste, seguro y flete (cif), con los ajustes correspondientes a los derechos de aduana y los costes posteriores a la importación.

(69) Por las razones anteriormente expuestas, la alegación fue rechazada.

(70) Después de la comunicación provisional, la misma parte cuestionó el hecho de que la Comisión no hiciera ningún ajuste de los costes posteriores a la importación. A raíz de esta alegación, la Comisión siguió analizando la información disponible y utilizó la media de los costes posteriores a la importación soportados por el importador vinculado del productor exportador incluido en la muestra.

(71) Se compararon los precios de las transacciones de cada tipo particular en la misma fase comercial, con los debidos ajustes en caso necesario, tras deducir bonificaciones y descuentos. El resultado de la comparación se expresó como porcentaje del volumen de negocios de los productores de la Unión incluidos en la muestra durante el período de investigación. Teniendo en cuenta el ajuste descrito en el considerando 70, la media ponderada del margen de subcotización de las importaciones procedentes del país afectado en el mercado de la Unión era de entre un 2 % y un 16 % (el margen de subcotización medio era del 6 %).

(72) No habiendo más observaciones, se confirman los considerandos 109 a 111 y 114 a 117 del Reglamento provisional.

## 4. Situación económica de la industria de la Unión

### 4.1. Observaciones generales

(73) Tras la comunicación provisional, el Gobierno de Turquía pidió que la Comisión facilitara información sobre los indicadores macroeconómicos del perjuicio agregados a nivel de los productores de la Unión incluidos en la muestra únicamente. Esta parte reiteró su alegación tras la comunicación final. La práctica de la Comisión es establecer y analizar los indicadores macroeconómicos a nivel de la Unión y no a nivel de los productores de la Unión incluidos en la muestra. De hecho, se considera que, en lo que se refiere a los indicadores macroeconómicos, los datos completos de la industria de la Unión en su conjunto, que incluyen también los datos de las empresas incluidas en la muestra, reflejan mejor la situación durante el período considerado que los datos de solo una parte de la industria. Por lo tanto, se rechazó esta solicitud.

(74) No habiendo más observaciones, se confirma lo expuesto en los considerandos 118 a 122 del Reglamento provisional.

#### 4.2. Indicadores macroeconómicos

##### 4.2.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

(75) Tras la comunicación provisional y, como ya se ha mencionado en el considerando 9, una parte interesada alegó que la Comisión había excluido los datos de los productores de la Unión que transformaban pescado vivo adquirido a otros productores de la Unión de pescado vivo, y solo incluía el volumen de producción de los productores de la Unión que importaban pescado vivo para su transformación posterior. Esta parte alegó que el volumen de producción total de la Unión se había, por tanto, infravalorado.

(76) Tal como se explica en el considerando 52, la Comisión analizó el conjunto de la industria de la Unión, incluidos los productores de truchas vivas, frescas, congeladas, en filetes y ahumadas y, tal como se explica en los considerandos 56 y 60, el volumen total de la producción de la Unión no se ha visto afectado por la metodología utilizada por la Comisión. Por lo tanto, se rechazó esta alegación.

(77) El Gobierno de Turquía alegó que los datos de la FEPA incluían datos de solo trece Estados miembros, y que, por esta razón, la producción total de la Unión se había subestimado.

(78) En efecto, los datos de la FEPA no incluían los Estados miembros con un volumen total de producción inferior a 1 000 toneladas («en equivalente de pescado entero») anuales, lo cual, sin embargo, no incidía significativamente en las tendencias, dado que las cantidades eran reducidas. Por otro lado, dicha parte no demostró la eventual incidencia de la inclusión de los Estados miembros restantes en el conjunto de datos. Por tanto, se rechazó el argumento.

(79) Tras la comunicación definitiva, el Gobierno de Turquía alegó que dos Estados miembros que fueron excluidos, en particular en Bulgaria y Rumanía, habían producido más de 1 000 toneladas en 2011. No obstante, los volúmenes de producción facilitados por el Gobierno de Turquía se refieren esencialmente a producción de trucha grande, que no es el producto objeto de la presente investigación. En consecuencia, se rechazó esta alegación.

(80) Tras la comunicación provisional, una parte interesada alegó que la capacidad de producción contemplada en el considerando 124 del Reglamento provisional era incorrecta, ya que se había calculado sobre la base de un volumen de producción establecido erróneamente, tal como alega en el considerando 75. La parte interesada también alegó que la tasa de utilización de la capacidad no debía basarse en la información facilitada por los productores de la Unión incluidos en la muestra, ya que la muestra incluía productores de la Unión que representaban diferentes fases de producción, como el ahumado, mientras que el volumen de producción supuestamente solo incluía las truchas vivas. Tras la comunicación definitiva, dicha parte alegó que la fórmula utilizada se basaba erróneamente en la tasa media de utilización de la capacidad de los productores incluidos en la muestra, en lugar de utilizar datos específicos del sector del pescado vivo, por un lado, y el sector de transformación, por otro. Esta parte también alegó que, además, no se habían incluido datos del sector de transformación que adquiriría truchas vivas en la Unión, lo cual supuestamente incidía significativamente sobre la determinación de la capacidad total de producción de la Unión. Por último, dicha parte alegó que la determinación de la capacidad no debía, en ningún caso, basarse en una fórmula, sino en datos reales de los productores de la Unión.

(81) Como se indica en los considerandos 52, 56 y 60, la Comisión no excluyó el sector de transformación de la Unión de su análisis y el argumento de que el volumen de producción se había calculado de manera incorrecta fue rechazado. Además, como se explica en el considerando 53, no se disponía de datos que permitieran a la Comisión llevar a cabo un análisis segmentado utilizando datos de estos dos sectores concretos. Por la misma razón, la determinación de la capacidad no podía basarse en datos reales de más de setecientos pequeños y medianos productores de la Unión. Como se explica en los considerandos 123 y 124 del Reglamento provisional, la tasa de utilización de la capacidad establecida por la Comisión era coherente con el volumen de producción de la Unión. Por lo tanto, también se rechazó la alegación de que la capacidad total se había determinado a partir de cifras de producción total incompletas y de que el índice de utilización de la capacidad no debía basarse en la información de los productores de la Unión incluidos en la muestra. En cualquier caso, incluso aunque se hubiera aceptado el método alternativo de cálculo del volumen de producción propuesto por la parte interesada y los datos procedentes del sector de transformación de la Unión que adquiriría truchas vivas en la Unión se hubieran añadido a los datos de los productores de la Unión de pescado vivo, lo que hubiera producido una doble contabilización, tal como se explica en el considerando 56, la evolución de la tasa de utilización de la capacidad hubiera reflejado las mismas tendencias durante el período considerado. Por tanto, se rechazó este argumento.

(82) No habiendo más observaciones, se confirma lo expuesto en los considerandos 123 a 128 del Reglamento provisional.

#### 4.2.2. Volumen de ventas y cuota de mercado

- (83) Tras la comunicación provisional y, como ya se ha mencionado en el considerando 9, una parte interesada alegó que la Comisión había excluido los datos de los productores de la Unión que transformaban pescado vivo adquirido a otros productores de la Unión de pescado vivo, y solo incluía el volumen de producción de los productores de la Unión que importaban pescado vivo para su transformación posterior. Esta parte alegó que se había excluido del análisis la parte del sector de transformación de la Unión. Por lo tanto, dicha parte alegó que el volumen de ventas de la industria de la Unión se había subestimado y que la cuota de mercado calculada sobre esta base era incorrecta. Tras la comunicación definitiva, la misma parte reiteró sus observaciones, y sugirió que la Comisión debía basarse en las metodologías alternativas descritas en el considerando 49, sin demostrar la pertinencia de esta apreciación.
- (84) Por las razones expuestas en los considerandos 52, 56 y 60, se rechazó el argumento de que el volumen de producción había sido incorrectamente establecido y de que parte de la industria de la Unión no se había tenido en cuenta en el análisis. Por consiguiente, se rechazó también el argumento de que el volumen de ventas y la cuota de mercado se habían establecido erróneamente. Tal como se explica en el considerando 53, no era factible realizar un análisis segmentado, y se rechazó. No obstante, si se hubiera aceptado la metodología de cálculo del volumen de ventas propuesta por la parte interesada, se habría incurrido en una doble contabilización y, por lo tanto, en una sobrevaloración del volumen de ventas y de la cuota de mercado de la industria de la Unión. Al mismo tiempo, tal como se explica en el considerando 57, estos indicadores mostrarían sin embargo las mismas tendencias durante el período considerado. En consecuencia, se rechaza el argumento.
- (85) No habiendo más observaciones, se confirman los considerandos 129 y 133 del Reglamento provisional.

#### 4.2.3. Crecimiento

- (86) No habiendo observaciones, se confirma el considerando 134 del Reglamento provisional.

#### 4.2.4. Empleo y productividad

- (87) Tras la comunicación provisional y, como ya se ha mencionado en el considerando 9, una parte alegó que la Comisión había excluido los datos de productores de la Unión que transformaban pescado vivo adquirido a otros productores de la Unión de pescado vivo, y que, por lo tanto, el empleo se había subestimado. Tras la comunicación definitiva, esta parte alegó que la fórmula utilizada se basaba erróneamente en el empleo de los productores incluidos en la muestra, en lugar de utilizar datos de estos dos sectores específicos. Dicha parte también alegó que, además, no se habían incluido datos del sector de transformación que adquiriría truchas vivas en la Unión, lo cual incidía significativamente sobre la determinación del empleo total de producción de la Unión. Por último, dicha parte alegó que la determinación del empleo no debía, en cualquier caso, basarse en una fórmula, sino en datos reales de los productores de la Unión.
- (88) Por las razones expuestas en los considerandos 52, 56 y 60, se rechazó el argumento de que parte de la industria de la Unión no se había tenido en cuenta en el análisis. Además, como se explica en el considerando 53, no se disponía de datos que permitieran a la Comisión llevar a cabo un análisis segmentado utilizando datos específicos del sector del pescado vivo, por un lado, y del sector de transformación, por otro. Por la misma razón, la determinación del empleo no podía basarse en datos reales de más de setecientos pequeños y medianos productores de la Unión. Como se explica en el considerando 136 del Reglamento provisional, la cifra de empleo establecida por la Comisión era coherente con el volumen de producción de la Unión. Al establecer los datos relativos al empleo, la Comisión tomó en consideración la industria de la Unión en su conjunto, incluido el sector de transformación. Por consiguiente, se rechazó también el argumento de que el empleo se había establecido erróneamente. En cualquier caso, incluso aunque se hubiera aceptado el método alternativo de cálculo del volumen de producción propuesto por la parte interesada y los datos precedentes del sector de transformación de la Unión que adquiriría truchas vivas en la Unión se hubieran añadido a los datos de los productores de la Unión de pescado vivo, lo que hubiera producido una doble contabilización, tal como se explica en el considerando 56, la evolución del empleo hubiera reflejado las mismas tendencias durante el período considerado. Por tanto, se rechazó este argumento.
- (89) No habiendo más observaciones, se confirma lo expuesto en los considerandos 135 a 137 del Reglamento provisional.

### 4.3. Indicadores microeconómicos

#### 4.3.1. Precios y factores que inciden en los precios

- (90) Tras la comunicación provisional, una parte alegó que los precios de venta de la industria de la Unión no debían establecerse sobre una base media, sino por tipo, ya que la composición del tipo de producto y el peso de un tipo particular del producto afectado dentro de dicha composición incidirían significativamente en el precio medio de venta. Tras la comunicación definitiva, la misma parte reiteró sus observaciones, sin justificar su alegación.



- (91) No obstante, por analogía, por los motivos expuestos en los considerandos 67 y 68, se rechazó este argumento.
- (92) No habiendo más observaciones, se confirma lo expuesto en los considerandos 140 a 142 del Reglamento provisional.

#### 4.3.2. Costes laborales

- (93) No habiendo observaciones, se confirman los considerandos 143 y 144 del Reglamento provisional.

#### 4.3.3. Inventario

- (94) No habiendo observaciones, se confirma el considerando 145 del Reglamento provisional.

#### 4.3.4. Rentabilidad, flujo de caja, inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital

- (95) No habiendo observaciones, se confirman los considerandos 146 a 151 del Reglamento provisional.

### 5. Conclusión sobre el perjuicio

- (96) Sobre la base del anterior análisis global de los factores macroeconómicos y microeconómicos pertinentes y no habiendo más observaciones, se confirman las conclusiones que figuran en los considerandos 152 a 155 del Reglamento provisional, en el sentido de que toda la industria de la Unión, incluidos las diferentes fases y los diferentes tipos de producción (producción de truchas vivas, frescas, congeladas, en filetes y ahumadas) había sufrido un perjuicio importante en el sentido del artículo 8, apartado 4, del Reglamento de base.

## E. CAUSALIDAD

### 1. Efecto de las importaciones subvencionadas

- (97) No habiendo observaciones, se confirman los considerandos 157 a 161 del Reglamento provisional.

### 2. Efectos de otros factores

#### 2.1. Importaciones procedentes de terceros países

- (98) No habiendo observaciones, se confirman los considerandos 162 a 165 del Reglamento provisional.

#### 2.2. Exportaciones de la industria de la Unión

- (99) No habiendo observaciones, se confirman los considerandos 166 y 168 del Reglamento provisional.

#### 2.3. Evolución del consumo

- (100) No habiendo observaciones, se confirman los considerandos 169 y 170 del Reglamento provisional.

#### 2.4. Competencia con otras especies de pescado

- (101) Tras la comunicación provisional, algunas partes interesadas reiteraron su alegación de que el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión fue causado por la competencia con otras especies de pescado. Dichas partes citaron estudios <sup>(1)</sup> que presuntamente mostraban que otras especies de pescado competían en el mercado alemán con la trucha arco iris troceada. Las partes interesadas también alegaron que, además de la supuesta competencia con la trucha grande, el salmón y el pez gato, también la competencia con el bacalao, el fletán, la caballa y la gallineta nórdica causaron el perjuicio a la industria de la Unión.
- (102) Los citados estudios a los que hicieron referencia las partes interesadas no presentaban pruebas concluyentes de las alegaciones ni en cuanto al mercado alemán ni en cuanto al mercado de la Unión en su conjunto. Estas alegaciones también se contradicen con el hecho de que, durante el período considerado, aumentaron la cuota de mercado y el volumen de ventas en la Unión de las importaciones turcas de trucha arco iris.
- (103) La supuesta competencia de otras especies de pescado, en cualquier caso, no explicaría el deterioro económico y financiero global de la industria de la Unión y, en particular, la pérdida de cuota de mercado frente a las importaciones procedentes de Turquía, que aumentaron durante el período considerado.

(1) Nielsen y otros, «Market Integration of Farmed Trout in Germany», («Integración del mercado de la trucha de piscifactoría en Alemania»), *Marine Resource Economics*, volumen 22, pp. 195-213, y Nielsen, M., Smit, J., y Guillen, J. (2009). «Market integration of fish in Europe» («La integración de los mercados de pescado en Europa»), *Journal of Agricultural Economics*, 60(2), 367-385. 10.1111/j.1477-9552.2008.00190.x.

- (104) Sobre esta base, se desestimaron las alegaciones a este respecto.
- (105) No habiendo más observaciones, se confirma lo expuesto en los considerandos 171 a 175 del Reglamento provisional.

2.5. *Cargas administrativas y reglamentarias, y limitaciones geográficas*

- (106) Tras la comunicación provisional, algunas partes interesadas reiteraron su alegación de que el análisis no había tenido en cuenta la incidencia negativa en la carga administrativa de los Estados miembros.
- (107) Los considerandos 176 a 178 del Reglamento provisional abordaron la cuestión de la carga administrativa y reglamentaria, incluidas las presuntas limitaciones de uso de determinadas zonas geográficas para fines de acuicultura en los Estados miembros, como posible factor alternativo que hubiera causado un perjuicio a la industria de la Unión. Las partes interesadas no justificaron su alegación ni presentaron ninguna otra información a este respecto. En consecuencia, se rechazó esta alegación.
- (108) No habiendo más observaciones, se confirma lo expuesto en los considerandos 176 a 178 del Reglamento provisional.

2.6. *Presión ejercida en los precios por los grandes minoristas*

- (109) Tras la comunicación provisional, algunas partes interesadas reiteraron su alegación de que el análisis no había tenido en cuenta la incidencia negativa de la presión sobre los precios y el alto poder de negociación en el sector minorista.
- (110) La presión sobre los precios y el poder de negociación del sector minorista como otros posibles factores que habían causado un perjuicio a la industria de la Unión se abordaron en los considerandos 179 a 181 del Reglamento provisional. Las partes interesadas no justificaron su alegación ni presentaron ninguna otra información a este respecto. En consecuencia, se rechazó esta alegación.

- (111) No habiendo más observaciones, se confirma lo expuesto en los considerandos 179 a 181 del Reglamento provisional.

2.7. *Exceso de inversiones, gastos financieros, fluctuaciones de los tipos de cambio y pérdidas extraordinarias vinculadas a litigios*

- (112) Tras la comunicación provisional, algunas partes interesadas reiteraron su alegación de que el análisis no había tenido en cuenta la incidencia negativa de otros factores sobre productores individuales de la Unión, como un supuesto exceso de inversiones, cuestiones medioambientales y litigios.
- (113) No obstante, estos factores se analizaron en los considerandos 182 a 186 del Reglamento provisional. Las partes interesadas no justificaron su alegación ni presentaron ninguna otra información a este respecto. En consecuencia, se rechazó esta alegación.
- (114) No habiendo más observaciones, se confirma lo expuesto en los considerandos 182 a 186 del Reglamento provisional.

3. **Conclusión sobre la causalidad**

- (115) Sobre la base de lo anteriormente expuesto y no habiendo más observaciones, se confirman los considerandos 187 a 189 del Reglamento provisional, en el sentido de que el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión fue causado por las importaciones objeto de subvenciones, y que ningún otro factor analizado de forma individual y colectiva rompe el nexo causal.

F. **INTERÉS DE LA UNIÓN**

1. **Interés de la industria de la Unión**

- (116) No habiendo observaciones, se confirman los considerandos 191 a 194 del Reglamento provisional.

2. **Interés de los importadores no vinculados**

- (117) Tras la imposición de medidas provisionales, otros dos importadores se dieron a conocer y alegaron que la imposición de derechos a la trucha de Turquía les afectaría negativamente. Sin embargo, estas partes no fundamentaron sus alegaciones. Por tanto, se rechazaron estas alegaciones.

(118) No habiendo más observaciones, se confirman los considerandos 195 y 198 del Reglamento provisional.

### 3. Interés de los usuarios, los consumidores y los proveedores

(119) No habiendo observaciones, se confirman los considerandos 199 a 203 del Reglamento provisional.

### 4. Conclusión sobre el interés de la Unión

(120) Habida cuenta de lo anterior, y no habiendo más observaciones, se confirma el considerando 204 del Reglamento provisional, en el sentido de que no hay ninguna razón convincente para llegar a la conclusión de que no redundaría en interés de la Unión imponer medidas a las importaciones del producto afectado procedente de Turquía.

## G. MEDIDAS COMPENSATORIAS

(121) Con arreglo a las conclusiones alcanzadas por la Comisión sobre las subvenciones, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Unión, deben imponerse medidas compensatorias definitivas para evitar que las importaciones subvencionadas ocasionen un perjuicio adicional a la industria de la Unión.

### 1. Nivel de eliminación del perjuicio (margen del perjuicio)

(122) Teniendo en cuenta el ajuste descrito en los considerandos 70 y 71, se revisaron los márgenes de perjuicio, tal como se describe en el considerando 127.

(123) No habiendo más observaciones, se confirma lo expuesto en los considerandos 206 a 217 del Reglamento provisional.

### 2. Medidas definitivas

(124) A la luz de lo expuesto, y de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de base, debe establecerse un derecho compensatorio definitivo de conformidad con la regla del derecho inferior del artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base. La Comisión ha comparado los márgenes de perjuicio y los márgenes de subvención. El importe de los derechos debe fijarse a nivel del más bajo de esos dos márgenes.

(125) Dado el alto nivel de cooperación de los productores exportadores turcos, el derecho para «todas las demás empresas» se fijó en el nivel del derecho más elevado impuesto a las empresas que se incluyeron en la muestra o cooperaron en la investigación. Ese derecho debe imponerse a «todas las demás empresas» que no cooperaron en la investigación.

(126) En el caso de las empresas turcas que cooperaron y que no fueron incluidas en la muestra, enumeradas en el anexo, el tipo de derecho definitivo es la media ponderada de los tipos de las empresas incluidas en la muestra.

(127) Con arreglo a todo lo anterior, los tipos del derecho compensatorio definitivo, expresados como porcentaje del precio cif en la frontera de la Unión, no despachado de aduana, deben ser los siguientes:

Empresa	Margen de subvención	Margen de perjuicio	Derecho compensatorio
GMS	6,9 %	24 %	6,9 %
Kilic	9,5 %	37 %	9,5 %
Özpekler	6,7 %	22 %	6,7 %
Ternaeben	8,0 %	17 %	8,0 %
Otras empresas que cooperaron	7,6 %	23 %	7,6 %
Todas las demás empresas	9,5 %	37 %	9,5 %

(128) Las medidas compensatorias antes señaladas se establecen en forma de derechos *ad valorem*, es decir, a prorrata del valor de la importación.

- (129) Los tipos del derecho compensatorio especificados en el presente Reglamento para las distintas empresas se han establecido a partir de las conclusiones de la presente investigación. Por tanto, reflejaban la situación constatada durante la presente investigación con respecto a esas empresas. Esos tipos de derecho se aplican exclusivamente a las importaciones del producto afectado originario del país afectado y producido por las entidades jurídicas designadas.
- (130) Los productos importados producidos por cualquier otra empresa no mencionada expresamente en la parte dispositiva del presente Reglamento, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas específicamente, no pueden beneficiarse de estos tipos y deben estar sujetos al tipo de derecho aplicable a «todas las demás empresas».
- (131) Una empresa puede solicitar la aplicación de estos tipos de derecho compensatorio individuales si cambia posteriormente el nombre de su entidad. La solicitud debe enviarse a la Comisión <sup>(1)</sup>. La solicitud debe incluir toda la información pertinente necesaria para demostrar que el cambio no afecta al derecho de la empresa a beneficiarse del tipo de derecho que se le aplica. En caso de que el cambio de nombre de la empresa no afecte a su derecho a beneficiarse del tipo de derecho que se le aplica, debe publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea* un anuncio en el que se informe sobre el cambio de nombre.
- (132) Para garantizar un cumplimiento adecuado de los derechos compensatorios, el derecho residual para todas las demás empresas no debe aplicarse únicamente a los productores exportadores que no cooperaron en la presente investigación, sino también a los productores que no exportaron a la Unión durante el período de investigación.

### 3. Compromisos

- (133) Tras la comunicación del Reglamento provisional, quince productores exportadores ofrecieron compromisos de precios de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de base.
- (134) La Comisión analizó estas ofertas cuidadosamente a la luz del contexto específico de las relaciones con Turquía. La Comisión considera, sin embargo, que dichos compromisos no resultarían prácticos en el presente procedimiento. Esto se debe al elevado número de presentaciones del producto afectado, a las grandes diferencias de precio entre las diferentes presentaciones del producto afectado y al riesgo de compensación cruzada con la venta de otros productos a los mismos clientes.
- (135) Tras la divulgación final, una parte interesada (la AEME) alegó que las razones para considerar que los compromisos no resultarían prácticos eran erróneas. En primer lugar, alegó que el número de presentaciones es limitado, que estas son claramente identificables a través de los códigos TARIC y que, en caso necesario, determinadas presentaciones podían agruparse; en segundo lugar alegó que la existencia de grandes diferencias de precios entre las distintas presentaciones no haría imposibles los compromisos, ya que era posible fijar precios mínimos de importación diferentes para diferentes presentaciones y, por último, alegó que se habían aceptado compromisos similares en el caso de otros productos de la pesca (salmón) <sup>(2)</sup> anteriormente.
- (136) En primer lugar, los productores exportadores incluidos en la muestra que habían ofrecido compromisos y para los que la Comisión disponía de información detallada habían exportado siete presentaciones distintas del producto afectado durante el período de investigación. Estas presentaciones no pueden identificarse claramente mediante los códigos TARIC. Por otra parte, cualquier agrupación de presentaciones que exija precios diferentes puede dar lugar a una compensación cruzada entre los precios mínimos de importación de las diferentes presentaciones. En segundo lugar, si el elevado número de productores exportadores y presentaciones, combinado con las grandes diferencias de precio entre las presentaciones, se mitigara con un elevado número de precios mínimos de importación, como sugiere la parte interesada, esto haría todavía menos práctico el seguimiento de los compromisos. En tercer lugar, mitigar el riesgo de compensación cruzada mediante un control continuo de un compromiso de no vender otros productos a los mismos clientes requeriría unos recursos desproporcionados y, por lo tanto, no resultaría práctico. Por último, en cuanto al caso del salmón, los compromisos aceptados en ese momento han demostrado ser poco prácticos, como se pone de manifiesto en las numerosas retiradas durante el período de vigencia de las medidas. Por las razones expuestas, se rechazan las alegaciones de que los compromisos serían prácticos en el presente caso.
- (137) Por tanto, se rechazaron los compromisos de precios ofrecidos.

### 4. Percepción definitiva de los derechos provisionales

- (138) Teniendo en cuenta los márgenes de subvención constatados y el nivel del perjuicio causado a la industria de la Unión, deben percibirse definitivamente los importes garantizados por el derecho compensatorio provisional establecido mediante el Reglamento provisional. Deben liberarse los importes garantizados superiores al tipo definitivo de derecho compensatorio.

<sup>(1)</sup> Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección H, Rue de la Loi 170, 1040 Bruselas, Bélgica.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 85/2006 del Consejo, de 17 de enero de 2006, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de salmón de piscifactoría originario de Noruega (DO L 15 de 20.1.2006, p. 1).

(139) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo <sup>(1)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Se establece un derecho compensatorio definitivo para las importaciones de trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*):

- viva, de peso inferior o igual a 1,2 kg cada una, o
- fresca, refrigerada, congelada y/o ahumada:
  - en piezas enteras (sin descabezar), con o sin branquias, eviscerada o no, con un peso inferior o igual a 1,2 kg cada una, o
  - descabezada, con o sin branquias, eviscerada o no, con un peso inferior o igual a 1 kg cada una, o
  - en forma de filetes de peso inferior o igual a 400 g cada uno,

clasificada actualmente en los códigos NC ex 0301 91 90, ex 0302 11 80, ex 0303 14 90, ex 0304 42 90, ex 0304 82 90 y ex 0305 43 00 (códigos TARIC 0301 91 90 11, 0302 11 80 11, 0303 14 90 11, 0304 42 90 10, 0304 82 90 10 y 0305 43 00 11) y originaria de Turquía.

2. Los tipos de derecho compensatorio definitivo aplicable al precio neto franco en la frontera de la Unión, antes del pago de derechos, del producto descrito en el apartado 1 y producido por las empresas enumeradas a continuación serán los siguientes:

Empresa	Derecho compensatorio	Código TARIC adicional
— Akyol Su Ürn.Ürt.Taş.Kom.İth.İhr.Paz.San. ve Tic. Ltd. Şti — Asya Söğüt Su Ürünleri Üretim Dahili Paz.ve İhr. Ltd.Şti — GMS Su Ürünleri Üretim İth. Paz. San. ve Tic. Ltd. Şti — Gümüşdoga Su Ürünleri Üretim İhracat İthalat AŞ — Gümüş-Yel Su Ürünleri üretim İhracat ve İthalat Ltd. Şti — Hakan Komandit Şirketi — İskele Su Ürünleri Hayv.Gıda Tur.Inş.Paz.İhr.Ltd.Şti — Karaköy Su Ürünleri Üretim Paz.Tic.İhr. ve İth.Ltd.Şti — Özgü Su Ürün. Üret. Taş. Komis. İth. İhr. Paz. San. ve Tic. Ltd. Şti	6,9 %	B964
BAFA Su Ürünleri Yavru Üretim Merkezi Sanayi Ticaret AŞ	9,5 %	B965
Özpekler İnşaat Taahhüd Dayanıklı Tüketim Malları Su Ürünleri Sanayi ve Ticaret Limited Şirketi	6,7 %	B966
Ternaeben Gıda ve Su Ürünleri İthalat ve İhracat Sanayi Ticaret AŞ	8,0 %	B967
Empresas enumeradas en el anexo	7,6 %	
Todas las demás empresas	9,5 %	B999

3. Salvo que se disponga otra cosa, serán aplicables las disposiciones vigentes pertinentes en materia de derechos de aduana.

#### Artículo 2

Se percibirán de manera definitiva los importes garantizados por el derecho compensatorio provisional establecido con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) n° 1195/2014. Se libeará la parte de los importes garantizados que exceda de los importes definitivos del derecho compensatorio.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343 de 22.12.2009, p. 51).

*Artículo 3*

En caso de que cualquier nuevo productor exportador de Turquía proporcione suficientes pruebas a la Comisión de que:

- no exportó a la Unión el producto descrito en el artículo 1, apartado 1, durante el período de investigación (del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013),
- no está vinculado a ninguno de los exportadores o productores turcos que están sujetos a las medidas impuestas por el presente Reglamento,
- exportó efectivamente el producto afectado a la Unión después del período de investigación en el que se basan las medidas, o contrajo una obligación contractual irrevocable de exportar una cantidad significativa a la Unión,

podrá modificarse el artículo 1, apartado 2, añadiendo el nuevo productor exportador a la lista de empresas que cooperaron no incluidas en la muestra y, en consecuencia, sujetas al tipo de derecho medio ponderado del 7,6 %.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

## ANEXO

Productores exportadores turcos que cooperaron no incluidos en la muestra y a los que no se concedió el examen individual:

Nombre	Código TARIC adicional
Abaloğlu Yem-Soya ve Tekstil San. A.Ş.	B968
Ada Su Ürünleri Turizm İnşaat ve Ticaret Ltd. Şti.	B969
Ahmet Aydeniz Gıda San. ve Tic. A.Ş.	B970
Alba Lojistik İhracat İthalat Ltd. Şti.	B971
Alba Su Ürünleri A.Ş.	B972
Alfam Su Ürünleri A.Ş.	B973
Alima Su Ürünleri ve Gıda San. Tic. A.Ş.	B974
Alka Su Ürünleri A.Ş.	B975
Azer Altın Su Ürünleri	B976
Bağcı Balık Gıda ve Enerji Üretimi San ve Tic. A.Ş.	B977
Çamlı Yem Besicilik Sanayii ve Ticaret A.Ş.	B978
Çirçir Su Ürünleri Ltd. Şti.	B979
İpaş Su Ürünleri A.Ş.	B980
Kemal Balıkçılık Ihr. Ltd. Şti.	B981
Liman Entegre Balıkçılık San ve Tic. Ltd. Şti.	B982
Miray Su Ürünleri	B983
Önder Su Ürünleri San. ve Tic. Ltd. Şti.	B984
Penta Su Ürünleri Üretim ve Sanayi Tic. A.Ş.	B985
Tai Su Ürünleri Ltd. Şti.	B986
TSM Deniz Ürünleri San. Tic. A.Ş.	B987
Uğurlu Balık A.Ş.	B988
Yaşar Dış Tic. A.Ş.	B989

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/310 DE LA COMISIÓN****de 26 de febrero de 2015****que modifica el Reglamento (CE) n° 29/2009 por el que se establecen requisitos relativos a los servicios de enlace de datos para el cielo único europeo y deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n° 441/2014****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 552/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la interoperabilidad de la red europea de gestión del tránsito aéreo (Reglamento de interoperabilidad) <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 3, apartados 1 y 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 29/2009 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece requisitos para la introducción coordinada de servicios de enlace de datos basados en las comunicaciones de datos aire-tierra punto a punto.
- (2) Los proveedores de servicios de navegación aérea y los operadores han señalado problemas técnicos en la ejecución del Reglamento (CE) n° 29/2009, especialmente desconexiones, conocidas como interrupciones de servicio (*Provider Aborts*), de las comunicaciones de datos aire-tierra existentes que permiten las operaciones de servicios de enlace de datos («DLS») que rebasan el límite correspondiente a un nivel de prestación aceptable. Por esta razón, algunos proveedores de servicios de navegación aérea ya han adoptado medidas de atenuación, consistentes en restringir las operaciones de servicios de enlace de datos a las aeronaves equipadas con aviónica específica, a través de las denominadas «listas blancas», a fin de resolver las posibles repercusiones en materia de seguridad de tales interrupciones de servicio en las operaciones del servicio de enlace de datos.
- (3) A petición de la Comisión, la Agencia Europea de Seguridad Aérea («EASA») dirigió una investigación <sup>(3)</sup> para identificar la causa o causas subyacentes de estos problemas técnicos y recomendar medidas para resolverlos. La investigación reveló que los episodios aleatorios de interrupciones de servicio no podían atribuirse a una causa única previsible, sino más bien a una combinación de factores relacionados con el entorno de las radiofrecuencias y a la actual implantación de la frecuencia única de la infraestructura de enlace de datos. Se constató que este porcentaje excesivo de interrupciones de servicio aleatorias causa una degradación en el rendimiento de la red, que puede provocar riesgos de seguridad para la aviación al aumentar la carga de trabajo de los pilotos y los controladores y generar confusión con la consiguiente pérdida de conocimiento de la situación.
- (4) En su informe de investigación, la AESA concluyó que solo pueden alcanzarse niveles de rendimiento aceptables mediante el despliegue de una infraestructura multifrecuencia, que también debe ser optimizada para prevenir interferencias de radiofrecuencia. Recomendó elaborar y ejecutar un plan de acciones para investigar con mayor profundidad los problemas técnicos identificados y validar las soluciones técnicas necesarias. Sin embargo, estas medidas requieren tiempo y, por lo tanto, la AESA recomendó volver a considerar la fecha de aplicación del Reglamento (CE) n° 29/2009 y los plazos del mismo. La AESA también recomendó que, en la medida de lo posible, el plan de acciones fuera ejecutado por el órgano gestor del despliegue, contemplado en el Reglamento de Ejecución (UE) n° 409/2013 de la Comisión <sup>(4)</sup>.
- (5) Además, con el fin de abordar específicamente el aspecto de la seguridad de la aviación de las operaciones de servicios de enlace de datos, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 29/2009, la AESA publicó el 23 de mayo de 2014 el Boletín informativo sobre seguridad n° 2014-14, que recomienda que los operadores pasen de los datos a las llamadas vocales cuando se enfrenten a un elevado nivel de interrupciones de servicio.
- (6) En consonancia con las recomendaciones de la AESA, la Comisión encargó a la empresa común SESAR elaborar un plan de trabajo para ahondar en la investigación de los problemas identificados y llevar a cabo las acciones

<sup>(1)</sup> DO L 96 de 31.3.2004, p. 26.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 29/2009 de la Comisión, de 16 de enero de 2009, por el que se establecen requisitos relativos a los servicios de enlace de datos para el cielo único europeo (DO L 13 de 17.1.2009, p. 3).

<sup>(3)</sup> Agencia Europea de Seguridad Aérea, informe «Technical issues in the implementation of Regulation (EC) No 29/2009», versión 1.1, 23.4.2014, documento de referencia: 2014\_03\_24\_E4\_D\_51431\_REP\_DLS\_1.1.

<sup>(4)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 409/2013 de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, relativo a la definición de proyectos comunes, el establecimiento de un mecanismo de gobernanza y la identificación de los incentivos de apoyo a la ejecución del Plan Maestro de Gestión del Tránsito Aéreo (DO L 123 de 4.5.2013, p. 1).



específicas recomendadas por la AESA. El plan de trabajo, tal como fue presentado por la empresa común SESAR, comprende dos fases de estudios y de medidas correctoras consideradas necesarias en lo que atañe, en particular, a los problemas de infraestructura en tierra de los enlaces de datos y a la concepción y validación de las soluciones técnicas embarcadas. Se espera que los resultados preliminares y las medidas correctoras estén listos a más tardar en 2016, mientras que la validación podría necesitar dos años más.

- (7) Por lo tanto, debido sobre todo a las dificultades y deficiencias técnicas observadas en el rendimiento de la infraestructura de servicios de enlace de datos desplegada, que ya han dado lugar a la puesta en marcha de determinadas medidas de atenuación, y a su potencial repercusión en la seguridad aérea y habida cuenta de que los estudios y acciones necesarios para identificarlos y solucionarlos está previsto que finalicen en el transcurso de 2018, debe aplazarse la fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 29/2009.
- (8) Por las mismas razones aducidas en el considerando 7, y con el fin de mantener la coherencia de los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) nº 29/2009, también deben modificarse algunos otros plazos previstos en dicho Reglamento.
- (9) Con el fin de prestar y explotar servicios de enlace de datos basados en la capacidad validada requerida de los servicios de enlace de datos en tierra, las fechas de aplicación de los requisitos relativos al equipamiento en tierra para los espacios aéreos definidos en el anexo I, partes A y B, del Reglamento (CE) nº 29/2009 deben modificarse con el fin de garantizar que la infraestructura terrestre esté disponible 24 meses antes de la fecha de aplicación de los requisitos relativos a la parte aérea. No obstante, los Estados miembros responsables del espacio aéreo definido en la parte B de dicho anexo ya han obtenido una prórroga para ejecutar la infraestructura terrestre de servicios de enlace de datos requerida. Por lo tanto, ya no está justificado hacer diferencias, en términos de fechas de aplicación, entre el espacio aéreo definido en las partes A y B de dicho anexo.
- (10) Además, debe adaptarse la fecha en la que los operadores están obligados a garantizar que la aeronave de que se trate tiene capacidad para explotar los servicios de enlace de datos, de conformidad con el anexo II del Reglamento (CE) nº 29/2009, para que coincida con la fecha de aplicación modificada de dicho Reglamento. Por otra parte, en lo que atañe a este requisito relativo a la capacidad de explotar los servicios de enlace de datos, ya no está tampoco justificado hacer distinciones entre aeronaves en función de la fecha de su certificado de aeronavegabilidad individual. No obstante, las excepciones a este requisito para determinadas categorías de aeronaves, así como la norma específica relativa a las nuevas aeronaves de Estado de transporte, deben mantenerse y las fechas pertinentes deben adaptarse en consecuencia, con el fin de preservar el efecto práctico de esas normas. A falta de datos claros y convincentes que justifiquen su adaptación, las fechas actuales deben mantenerse, al menos por el momento, únicamente en lo que atañe a la exención relativa a las aeronaves cuyo certificado de aeronavegabilidad individual haya sido expedido por primera vez antes del 1 de enero de 2014 y estén dotadas de equipos de enlace de datos certificados conformes con uno de los documentos Eurocae pertinentes.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento, en particular la modificación de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) nº 29/2009, están sujetas a la necesidad de abordar adecuadamente las cuestiones de seguridad de la aviación que puedan surgir en este contexto, sin perjuicio de las posibilidades existentes en el contexto de la modulación de las tasas de navegación aérea a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 391/2013 de la Comisión <sup>(1)</sup> o de la asignación de franjas horarias de gestión de flujos de tráfico aéreo (ATFM) de conformidad con el Reglamento (UE) nº 255/2010 de la Comisión <sup>(2)</sup>, a fin de tener en cuenta que algunos operadores quizá ya hayan equipado o vayan a equipar, de forma voluntaria, antes de la fecha modificada de aplicación del Reglamento, sus aeronaves con capacidad para explotar los servicios de enlace de datos y que algunos proveedores de servicios de tránsito aéreo ya hayan implantado infraestructuras terrestres de servicios de enlace de datos.
- (12) De conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) nº 441/2014 de la Comisión <sup>(3)</sup>, el espacio aéreo de Croacia debe ser añadido al espacio aéreo en el que es aplicable el Reglamento (CE) nº 29/2009. Sin embargo, el Reglamento de Ejecución (UE) nº 441/2014 solo es aplicable a partir del 5 de febrero de 2016. Teniendo en cuenta la modificación en curso del Reglamento (CE) nº 29/2009, el Reglamento de Ejecución (UE) nº 441/2014 debe derogarse, por razones de claridad, e incluirse la modificación aportada por dicho Reglamento en el presente Reglamento.
- (13) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 29/2009 en consecuencia.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del cielo único creado en virtud del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>.

<sup>(1)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) nº 391/2013 de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, por el que se establece un sistema común de tarificación de los servicios de navegación aérea (DO L 128 de 9.5.2013, p. 31).

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) nº 255/2010 de la Comisión, de 25 de marzo de 2010, por el que se establecen normas comunes sobre la gestión de afluencia del tránsito aéreo (DO L 80 de 26.3.2010, p. 10).

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) nº 441/2014 de la Comisión, de 30 de abril de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 29/2009, por el que se establecen requisitos relativos a los servicios de enlace de datos para el cielo único europeo (DO L 130 de 1.5.2014, p. 37).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) nº 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo (Reglamento marco) (DO L 96 de 31.3.2004, p. 1).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 29/2009 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 1, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El presente Reglamento se aplicará a todos los vuelos que operen en tránsito aéreo general de conformidad con las reglas de vuelo instrumental dentro del espacio aéreo por encima de FL 285 definido en el anexo I, partes A y B.».

2) En el artículo 3, los apartados 2, 3, 4 y 5 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Sin perjuicio del apartado 3, los operadores velarán por que las aeronaves que realicen los vuelos contemplados en el artículo 1, apartado 3, tengan la capacidad de explotar los servicios de enlace de datos definidos en el anexo II a partir del 5 de febrero de 2020.

3. El apartado 2 no se aplicará a:

a) las aeronaves con un certificado de aeronavegabilidad individual expedido por primera vez antes del 1 de enero de 2014 y dotadas de equipos de enlace de datos certificados conformes con los requisitos de uno de los documentos Eurocae especificados en el punto 10 del anexo III;

b) las aeronaves con un certificado de aeronavegabilidad individual expedido por primera vez antes del 31 de diciembre de 2003 y que dejarán de operar en el espacio aéreo contemplado en el artículo 1, apartado 3, antes del 31 de diciembre de 2022;

c) las aeronaves de Estado;

d) las aeronaves que vuelen en el espacio aéreo contemplado en el artículo 1, apartado 3, para fines de pruebas, entrega y mantenimiento o con componentes de enlace de datos temporalmente inoperativos en las condiciones especificadas en la lista de equipo mínimo aplicable exigida por el punto 1 del anexo III y el Reglamento (CE) n° 216/2008 y sus normas de aplicación.

4. Los Estados miembros que decidan equipar las nuevas aeronaves de Estado de transporte que entren en servicio después del 1 de enero de 2019 con capacidad de enlace de datos basada en normas que no sean específicas para los requisitos operativos militares velarán por que dichas aeronaves tengan la capacidad de explotar los servicios de enlace de datos definidos en el anexo II.».

3) En el artículo 15, párrafo segundo, la fecha de «7 de febrero de 2013» se sustituye por la de «5 de febrero de 2018».

4) En el anexo I, parte B, después de «— Warszawa FIR,» se añade: «— Zagreb FIR,».

#### Artículo 2

Queda derogado el Reglamento de Ejecución (UE) n° 441/2014.

#### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2015.

Por la Comisión  
El Presidente  
Jean-Claude JUNCKER

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/311 DE LA COMISIÓN****de 26 de febrero de 2015****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2015.

*Por la Comisión,*  
*en nombre del Presidente,*  
Jerzy PLEWA  
*Director General de Agricultura y Desarrollo Rural*

---

<sup>(1)</sup> DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

<sup>(2)</sup> DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

## ANEXO

## Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)			
Código NC	Código tercer país <sup>(1)</sup>	Valor de importación a tanto alzado	
0702 00 00	EG	169,3	
	IL	81,7	
	MA	85,9	
	TR	92,8	
	ZZ	107,4	
0707 00 05	TR	191,7	
	ZZ	191,7	
0709 93 10	MA	98,0	
	TR	207,6	
	ZZ	152,8	
0805 10 20	EG	46,2	
	IL	69,5	
	MA	49,4	
	TN	61,9	
	TR	68,7	
	ZZ	59,1	
0805 20 10	IL	133,4	
	MA	101,2	
	ZZ	117,3	
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	EG	97,5	
	IL	150,5	
	JM	118,2	
	MA	118,2	
	TR	84,7	
	US	131,2	
	ZZ	116,7	
	0805 50 10	EG	41,5
		TR	51,4
ZZ		46,5	
0808 10 80	BR	69,4	
	CL	94,9	
	MK	27,7	
	US	209,4	
	ZZ	100,4	

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país <sup>(1)</sup>	Valor de importación a tanto alzado
0808 30 90	CL	143,4
	CN	99,9
	US	122,7
	ZA	105,5
	ZZ	117,9

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

# DECISIONES

## DECISIÓN (UE) 2015/312 DEL CONSEJO

de 24 de febrero de 2015

**por la que se nombra a un miembro alemán del Comité Económico y Social Europeo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 302,

Vista la propuesta del Gobierno alemán,

Visto el dictamen de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 13 de septiembre de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/570/UE, Euratom, por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2010 y el 20 de septiembre de 2015 <sup>(1)</sup>.
- (2) Ha quedado vacante un cargo de miembro del Comité Económico y Social Europeo a raíz del término del mandato de D. Horst MUND.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

Se nombra al Dr. Dirk BERGRATH, *Leiter des EU-Verbindungsbüros der IG Metall*, miembro del Comité Económico y Social Europeo para el período restante del mandato, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2015.

### *Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 2015.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
E. RINKĒVIČS

---

<sup>(1)</sup> DO L 251 de 25.9.2010, p. 8.

**DECISIÓN (UE) 2015/313 DEL CONSEJO****de 24 de febrero de 2015****por la que se nombra a tres miembros irlandeses del Comité Económico y Social Europeo**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 302,

Vista la propuesta del Gobierno irlandés,

Visto el dictamen de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 13 de septiembre de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/570/UE, Euratom, por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2010 y el 20 de septiembre de 2015 <sup>(1)</sup>.
- (2) Han quedado vacantes tres cargos de miembros del Comité Económico y Social Europeo a raíz del término del mandato de D.<sup>a</sup> Heidi LOUGHEED, D.<sup>a</sup> Siobhán EGAN y D. Pdraig WALSHÉ.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se nombra a D. Erik O'DONOVAN, Director de IBEC Europa y representante permanente de IBEC ante BUSINESSSEUROPE, a D. Cillian LOHAN, científico medioambiental, director ejecutivo de la Fundación Forestal Irlandesa y secretario consejero de la Red Medioambiental Irlandesa, y a D. John BRYAN, presidente de la Asociación de Agricultores Irlandeses, miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período restante del mandato, es decir, hasta el 20 de septiembre de 2015.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 2015.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

E. RINKĒVIČS

---

<sup>(1)</sup> DO L 251 de 25.9.2010, p. 8.

**DECISIÓN (UE) 2015/314 DE LA COMISIÓN****de 15 de octubre de 2014****relativa a la ayuda estatal SA.35550 (13/C) (ex 13/NN) (ex 12/CP) ejecutada por España Régimen relativo a la amortización fiscal del fondo de comercio financiero para la adquisición de participaciones extranjeras***[notificada con el número C(2014) 7280]***(El texto en lengua española es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 108, apartado 2, párrafo primero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, su artículo 62, apartado 1, letra a),

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con los citados artículos <sup>(1)</sup>, y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

**1. PROCEDIMIENTO**

- (1) El 28 de octubre de 2009, la Comisión adoptó una decisión negativa con orden de recuperación en relación con la ayuda concedida a los beneficiarios de un régimen español que permitía realizar deducciones fiscales en relación con la adquisición de participaciones en empresas no residentes (en lo sucesivo, «la Primera Decisión») <sup>(2)</sup>. Dicha Decisión se limitaba a las adquisiciones en el interior de la Unión y la Comisión mantuvo abierto el procedimiento para las adquisiciones fuera de la Unión, habida cuenta de que las autoridades españolas se comprometieron a aportar nueva información relativa a los supuestos obstáculos a las fusiones transfronterizas fuera de la Unión.
- (2) El 12 de enero de 2011, la Comisión adoptó una decisión negativa con orden de recuperación en relación con la ayuda concedida a los beneficiarios en virtud de la legislación impugnada al realizar adquisiciones fuera de la Unión (en lo sucesivo, «la Segunda Decisión») <sup>(3)</sup>.
- (3) No obstante, la Comisión decidió limitar el alcance de la obligación de recuperación contenida en la Primera y Segunda Decisiones debido a la existencia de confianza legítima.
- (4) Mediante correo electrónico de 12 de abril de 2012, las autoridades españolas informaron a la Comisión de que el 21 de marzo de 2012 habían adoptado una nueva interpretación administrativa («consulta vinculante») <sup>(4)</sup> del régimen de ayuda en cuestión, que debía aplicarse también a las operaciones realizadas antes de esa fecha.
- (5) Mediante escrito de 4 de julio de 2012, en el marco del procedimiento de recuperación de la Segunda Decisión, la Comisión invitó a las autoridades españolas a aclarar una serie de cuestiones relacionadas con la nueva interpretación administrativa. España presentó sus observaciones el 5 de septiembre de 2012.
- (6) En octubre de 2012 y con referencia a esta nueva interpretación administrativa, la Comisión introdujo un nuevo asunto de oficio <sup>(5)</sup> en su Registro de ayudas estatales.

<sup>(1)</sup> DO C 258 de 7.9.2013, p. 8.<sup>(2)</sup> DO L 7 de 11.1.2011, p. 48.<sup>(3)</sup> DO L 135 de 21.5.2011, p. 1.<sup>(4)</sup> Véase la consulta vinculante V0608-12 de 21 de marzo de 2012.<sup>(5)</sup> SA 35550 (12/CP)



- (7) Mediante escrito de 29 de octubre de 2012, la Comisión envió un requerimiento de información a España. Las autoridades españolas facilitaron la información solicitada el 5 de diciembre de 2012. El 12 de diciembre de 2012 se celebró una reunión técnica entre la Comisión y las autoridades españolas. A raíz de esta reunión, el 19 de diciembre de 2012 la Comisión envió otra carta a España, en el marco del procedimiento de recuperación, en la que expresaba también sus dudas sobre la legitimidad de la nueva interpretación administrativa. España presentó sus observaciones el 14 de febrero de 2013.
- (8) El 26 de abril de 2013, la Comisión envió una carta a las autoridades españolas en la que les instaba a revisar la nueva interpretación administrativa del régimen de ayudas a la luz de la normativa sobre ayudas estatales. El 31 de mayo de 2013, las autoridades españolas respondieron a la carta de la Comisión.
- (9) Mediante carta de 21 de junio de 2013, los servicios de la Comisión informaron a las autoridades españolas de que la Comisión se estaba planteando la posibilidad de dictar un requerimiento, por el que se exigiría la suspensión de toda ayuda ilegal concedida con arreglo a la nueva interpretación administrativa, y les invitaron a presentar sus observaciones al respecto. El 26 de junio de 2013, las autoridades españolas solicitaron una prórroga del plazo inicialmente establecido por la Comisión, solicitud que fue denegada ese mismo día. España presentó sus observaciones sobre el requerimiento de suspensión por carta de 1 de julio de 2013.
- (10) Puesto que el régimen modificado no había sido notificado con arreglo al artículo 108, apartado 3, del Tratado y ya se había aplicado antes de recibir la aprobación preliminar de la Comisión en virtud del artículo 107 del Tratado, la medida se incluyó en el registro de ayudas estatales de la Comisión como ayuda no notificada con el número SA. 35550 (13/NN).
- (11) Mediante carta de 17 de julio de 2013, la Comisión informó a España de que había decidido incoar el procedimiento establecido en el artículo 108, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con respecto a la ayuda.
- (12) La Decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(6)</sup>. La Comisión invitó a los interesados a presentar sus observaciones sobre la ayuda en cuestión.
- (13) La Comisión recibió observaciones de las autoridades españolas y de cinco terceros interesados. La Comisión remitió las observaciones de los terceros interesados a España, dándole la posibilidad de comentarlas. Sus observaciones se recibieron por cartas de 25 de noviembre y 20 de diciembre de 2013.
- (14) Mediante escrito de 26 de marzo de 2014, la Comisión envió un requerimiento de información a España. Las autoridades españolas facilitaron la información solicitada el 7 de mayo de 2014.

## 2. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA

### 2.1. Introducción

#### a) Artículo 12, apartado 5, del TRLIS

- (15) La base jurídica del régimen de ayuda en cuestión se recoge en la Ley española del Impuesto sobre Sociedades (Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en lo sucesivo «TRLIS»), y, en particular, en su artículo 12, apartado 5, leído en relación con su artículo 21.
- (16) El artículo 12, apartado 5, del TRLIS, que entró en vigor el 1 de enero de 2002, introdujo la posibilidad de que una sociedad residente en España dedujese de la base imponible del impuesto de sociedades el fondo de comercio financiero derivado de la adquisición de participaciones en una sociedad no residente cuyas rentas pudieran acogerse a la exención fiscal prevista en el artículo 21 del TRLIS (anterior artículo 20 bis de la Ley del Impuesto sobre Sociedades).
- (17) El fondo de comercio financiero se define en el artículo 12, apartado 5, del TRLIS como el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor contable a la fecha de adquisición que no ha sido imputado a los bienes y derechos de la entidad no residente. Dicha parte de la diferencia sería deducible de la base imponible, con el límite anual máximo de la veinteva parte de su importe. Ello se entiende sin perjuicio de la normativa contable en vigor.

<sup>(6)</sup> Véase la nota 1 a pie de página.

b) *Criterios del artículo 21 del TRLIS*

(18) El artículo 21 del TRLIS establece los requisitos que deben cumplir las rentas de la entidad no residente en territorio español para que la sociedad residente pueda aplicar la deducción del artículo 12, apartado 5, del TRLIS:

- a) el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad no residente deben ser, al menos, del 5 %. Por otra parte, la participación deberá estar en posesión de la sociedad residente durante al menos un año de manera ininterrumpida <sup>(7)</sup>;
- b) la entidad no residente ha de estar gravada por un impuesto extranjero análogo al impuesto sobre sociedades. Se supone que se cumple esta condición si el país de residencia de la empresa participada ha suscrito un convenio fiscal con el Reino de España para evitar la doble imposición internacional que contenga una cláusula sobre intercambio de información <sup>(8)</sup>;
- c) los beneficios deben proceder de la realización de actividades empresariales en el extranjero. Esta condición se considera cumplida cuando al menos el 85 % de los ingresos corresponden a los siguientes criterios <sup>(9)</sup>:
  - i) las rentas de la entidad no residente deben ser obtenidas en el extranjero y no pueden incluirse en la base imponible debido a la aplicación de normas de transparencia fiscal internacional. En particular, se considera que las rentas cumplen este requisito si proceden de las siguientes actividades:
    - comercio al por mayor, cuando los bienes sean puestos a disposición de los adquirentes en el país o territorio en el que resida la entidad no residente o en cualquier otro país o territorio diferente del español, siempre que las operaciones las lleve a cabo la entidad no residente,
    - servicios prestados en el territorio en el que la sociedad no residente tiene su domicilio fiscal, en la medida en que estas operaciones sean efectuadas por la entidad no residente,
    - servicios financieros prestados a clientes que no tengan su domicilio fiscal en España, en la medida en que estas operaciones sean efectuadas por la entidad no residente,
    - servicios de seguros relativos a riesgos situados en un territorio o un país distinto de España, en tanto que los servicios de seguros sean prestados por la entidad no residente,
  - ii) los dividendos o participaciones en beneficios en entidades no residentes procedentes de participaciones indirectas que cumplan los requisitos que figuran en el artículo 21, apartado 1, letra a), del TRLIS. Asimismo, las rentas de capital derivadas de la transmisión de participaciones en sociedades no residentes en la medida en que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 21, apartado 2, del TRLIS.

(19) Es conveniente señalar que, aunque el artículo 12, apartado 5, remite al artículo 21 del TRLIS, este último fue concebido inicialmente para establecer las condiciones de exención de la participación del impuesto sobre sociedades de los dividendos y rentas de fuente extranjera que se derivan de la adquisición de participaciones en entidades no residentes con el objetivo de evitar la doble imposición internacional <sup>(10)</sup>.

c) *Concepto de fondo de comercio financiero*

(20) El fondo de comercio financiero es un concepto tributario que fue introducido por el legislador español en el artículo 12, apartado 5, del TRLIS y que está vinculado al concepto contable del fondo de comercio.

(21) El fondo de comercio es un activo intangible que representa el valor de la buena reputación del nombre comercial, buenas relaciones con los clientes, la cualificación de los empleados y otros factores similares que permiten esperar que producirán en el futuro ganancias superiores a las aparentes. Desde un punto de vista contable, el fondo de comercio se calcula como la diferencia entre el precio de compra de una entidad y el valor contable de su patrimonio neto.

(22) Según la información facilitada por las autoridades españolas, si el precio pagado por una participación en el capital de una empresa es superior a su valor contable, ello puede deberse a dos razones diferentes: 1) al valor añadido intrínseco de los activos de la empresa; 2) a un sobreprecio resultante de una expectativa de obtener unos ingresos más elevados en el futuro. Esta última categoría corresponde al fondo de comercio financiero.

<sup>(7)</sup> Véase el artículo 21, apartado 1, letra a), del TRLIS.

<sup>(8)</sup> Véase el artículo 21, apartado 1, letra b), del TRLIS.

<sup>(9)</sup> Véase el artículo 21, apartado 1, letra c), del TRLIS.

<sup>(10)</sup> El artículo 21 del TRLIS, titulado «Exención para evitar la doble imposición económica internacional sobre dividendos y rentas de fuente extranjera derivadas de la transmisión de valores representativos de los fondos propios de entidades no residentes en territorio español», forma parte del título IV del TRLIS.

- (23) De conformidad con el artículo 12, apartado 5, del TRLIS, el importe de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor contable en la fecha de la adquisición debe imputarse a los bienes y derechos de la sociedad no residente con arreglo a los criterios fijados en el Real Decreto 1815/1991 sobre consolidación de cuentas. El «fondo de comercio financiero» es la parte de la diferencia que no ha sido imputada a los bienes y derechos de la entidad no residente. El fondo de comercio financiero puede deducirse de la base imponible, con el límite anual máximo de la veinteaava parte de su valor.
- (24) Por consiguiente, para determinar el importe de fondo de comercio financiero que puede deducirse de la base imponible, es preciso realizar las siguientes tareas:
- i) calcular la diferencia entre el precio de adquisición y el valor contable de la participación de la sociedad no residente en la fecha de la adquisición. El valor contable debe reflejar la parte de los fondos propios que corresponde a la participación y su valor contable,
  - ii) imputar la diferencia a los bienes y derechos de la sociedad no residente con arreglo a los criterios establecidos en el Real Decreto 1815/1991 sobre las cuentas consolidadas,
  - iii) el importe (de dicha diferencia) que no pudiera ser imputado a los bienes y derechos de la sociedad no residente es el fondo de comercio financiero. Puede deducirse de la base imponible hasta una veinteaava parte al año.
- d) *Concepto de adquisiciones directas e indirectas*
- (25) Se considera adquisición directa la compra por una sociedad de una participación en los fondos propios de una empresa. Por adquisición indirecta se entiende la compra por parte de una sociedad de una participación en los fondos propios de una empresa de segundo o ulterior nivel como consecuencia de una adquisición directa previa. Por lo tanto, la empresa adquirente se convierte indirectamente en titular de participaciones en sociedades situadas en segundos o ulteriores niveles.
- (26) Sin embargo, habida cuenta de la información facilitada por las autoridades españolas y los terceros interesados, la Comisión observa que la controversia en el caso que nos ocupa se refiere fundamentalmente a las adquisiciones indirectas de participaciones como consecuencia de una adquisición directa de participaciones en los fondos propios de una sociedad *holding* no residente. De hecho, las sociedades *holding* son empresas cuyo objetivo principal es la tenencia de acciones de otras sociedades operativas. Las sociedades *holding* no ejercen una actividad económica propiamente dicha, por lo que no pueden generar fondo de comercio (y, en consecuencia, tampoco pueden generar fondo de comercio financiero). El fondo de comercio se genera en niveles ulteriores por sociedades operativas que sí desarrollan una actividad económica. Por lo tanto, en el asunto que nos ocupa se trata de determinar si las participaciones adquiridas indirectamente mediante la compra directa de una participación en una sociedad *holding* no residente pueden acogerse a la deducción contemplada en el artículo 12, apartado 5, del TRLIS.

## 2.2. Modificaciones en la redacción del artículo 12, apartado 5, del TRLIS

- (27) El artículo 12 lleva por título «Correcciones de valor: Pérdida de valor de los elementos patrimoniales». Su apartado 5 entró en vigor el 1 de enero de 2002. Se introdujo en la Ley española del Impuesto sobre Sociedades 43/1995, de 27 de diciembre, mediante el artículo 2, apartado 5, de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre <sup>(1)</sup>. Posteriormente, el artículo 12, apartado 5, del TRLIS se incorporó en el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades <sup>(2)</sup>.
- (28) El artículo 12, apartado 5, del TRLIS se ha modificado varias veces desde su introducción en la Ley del Impuesto sobre Sociedades. La redacción inicial del artículo 12, apartado 5, del TRLIS introducido por la Ley 24/2001, establecía que la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor contable a la fecha de la adquisición debía ser imputada a los bienes y derechos de la entidad no residente, de conformidad con los criterios establecidos en el Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas. En 2007, la referencia al Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre, por el que se aprueban las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, se sustituyó por una referencia al método de integración global establecido en el artículo 46 del Código de Comercio y demás normas de desarrollo.

<sup>(1)</sup> Ley 24/2001, de 27 de diciembre de 2001, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

<sup>(2)</sup> Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, de la versión consolidada de la Ley española del Impuesto sobre Sociedades.

- (29) Según las autoridades españolas, esa modificación fue consecuencia de la adopción de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de las normas contables para su armonización con base en la normativa de la Unión <sup>(13)</sup>. La adopción de esta Ley provocó una serie de modificaciones de diversas leyes y disposiciones, tales como el artículo 12, apartado 5, del TRLIS. Debido a que el Real Decreto 1815/1991 tenía que ser derogado y actualizado como consecuencia de las enmiendas introducidas en la normativa contable, se remitió al Código de Comercio, norma de rango superior. Las autoridades españolas explicaron que la enmienda antes citada es una mera modificación de carácter técnico: no modificaba las normas de consolidación ni influía en la manera en que se calcula el fondo de comercio financiero. Las autoridades españolas afirman que el método de integración global siempre se ha utilizado para calcular el fondo de comercio financiero y que este principio contable estaba contenido tanto en el Real Decreto 1815/1991 como en el artículo 46 del Código de Comercio español.
- (30) A raíz de la adopción de la Primera y Segunda Decisiones, España añadió un nuevo párrafo en el artículo 12, apartado 5, del TRLIS con vistas al cumplimiento de ambas decisiones. Aunque el artículo 12, apartado 5, del TRLIS había sido declarado ayuda ilegal e incompatible, no fue derogado formalmente, ya que podía seguir siendo aplicado por los beneficiarios que tenían confianza legítima en que la ayuda concedida no se recuperaría y para los cuales se reconoció el período transitorio en la Primera y Segunda Decisiones.
- (31) España introdujo un tercer punto en el artículo 12, apartado 5, del TRLIS en el que se establecía que la deducción del fondo de comercio financiero no se aplicaría a la adquisición de participaciones en empresas no residentes en el territorio de la Unión llevadas a cabo a partir del 21 de diciembre de 2007 (sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1, apartado 3, de la Decisión de la Comisión de 28 de octubre de 2009 y en el artículo 1, apartado 3, de la Decisión de la Comisión de 12 de enero de 2011, respecto a las adquisiciones relacionadas con una obligación irrevocable convenida antes del 21 de diciembre de 2007). No obstante, en relación con la adquisición de participaciones mayoritarias en entidades residentes en países de fuera de la Unión adquiridas entre el 21 de diciembre de 2007 y el 21 de mayo de 2011 (fecha de publicación de la Segunda Decisión en el Diario Oficial), las deducciones podrían aplicarse si se demostrara que existen obstáculos jurídicos explícitos a las combinaciones transfronterizas de empresas a tenor de lo dispuesto en el artículo 1, apartados 4 y 5 de la Segunda Decisión de la Comisión de 12 de enero de 2011.

### 2.3. La interpretación administrativa del artículo 12, apartado 5, del TRLIS

- (32) El principal precepto legal, artículo 12, apartado 5, del TRLIS, no menciona si la deducción del fondo de comercio financiero podría aplicarse a las adquisiciones directas o indirectas de participaciones. No obstante, el artículo 21 del TRLIS hace referencia a las participaciones directas e indirectas al enumerar los criterios que deben cumplir las rentas de la sociedad no residente para que la sociedad residente pueda aplicar la deducción del artículo 12, apartado 5, del TRLIS.

#### 2.3.1. La interpretación administrativa inicial

- (33) En el transcurso del procedimiento administrativo que dio lugar a la adopción de la Decisión de incoación de 2007, las autoridades españolas explicaron a la Comisión que la práctica administrativa reiterada de la Dirección General de Tributos, en lo sucesivo «DGT», y la jurisprudencia del Tribunal Económico Administrativo Central, en lo sucesivo «TEAC», únicamente permitían la deducción del fondo de comercio financiero resultante de adquisiciones directas de participaciones <sup>(14)</sup>. Las razones alegadas por las autoridades españolas fueron las siguientes:
- a) el artículo 12, apartado 5, del TRLIS es un método de depreciación de la inversión, depreciación que afecta directamente a la base imponible. La gestión de la deducción exige un control de la inversión, que solo puede ejercerse a través de una adquisición directa de participaciones en sociedades operativas ubicadas en el primer nivel;
  - b) los requisitos establecidos en el artículo 21 del TRLIS de llevar a cabo una actividad económica en el extranjero por la entidad no residente y de estar sujeto a un impuesto comparable al impuesto sobre sociedades tienen su fundamento en las normas fiscales anti-abuso frente a territorios de nula tributación;
  - c) por otra parte, el artículo 12, apartado 5, del TRLIS se limita a las adquisiciones efectuadas en el primer nivel, dado que, para la aplicación de la deducción establecida en el artículo 12, apartado 5, del TRLIS, el artículo 21 del TRLIS solo exige la adquisición de al menos un 5 % de las acciones en el capital de la entidad no residente. Este porcentaje no implica ni la consolidación con la entidad no residente ubicada en el primer nivel ni la consolidación con filiales de la entidad no residente situadas en segundos o ulteriores niveles. Solo después de la consolidación podría generarse el fondo de comercio en segundos o ulteriores niveles;

<sup>(13)</sup> Ley 16/2007, de 4 de julio de 2007, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

<sup>(14)</sup> Véase la carta de 4 de junio de 2007 remitida por España en respuesta a un requerimiento de información de 26 de marzo de 2007

- d) por otra parte, la Administración tributaria debe supervisar la aplicación de la deducción del fondo de comercio financiero. Esta supervisión solo puede efectuarse a través de la entidad residente en España. En efecto, la Administración tributaria española puede supervisar fácilmente si las participaciones están situadas en el primer nivel, pues forman parte de los activos de la sociedad residente en España. Más difícil le resultaría supervisar el fondo de comercio que aflora en empresas no residentes situadas en niveles ulteriores, ya que las participaciones se imputan en los activos de las entidades no residentes, que no están obligadas a someterse al control de la Administración tributaria española.
- (34) En el marco del procedimiento de investigación formal que dio lugar a la adopción de la presente Decisión, se exigió a las autoridades españolas que facilitasen una lista de las consultas vinculantes de la Administración tributaria relativas a la aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS. Las autoridades españolas presentaron <sup>(15)</sup> una copia de las consultas vinculantes 1490-02, de 4 de octubre de 2002, y V 0391-05, de 10 de marzo de 2005 <sup>(16)</sup>. Estas consultas vinculantes confirman que, desde la adopción del artículo 12, apartado 5, del TRLIS, la DGT excluyó explícitamente de su aplicación a las adquisiciones indirectas de participaciones que resultan de la adquisición directa de participaciones de una sociedad *holding*.
- (35) Las autoridades españolas también estaban obligadas a presentar una lista de la jurisprudencia del TEAC que hiciera referencia a la aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS. Las autoridades españolas aportaron <sup>(17)</sup> copias de cuatro resoluciones <sup>(18)</sup> del TEAC que confirmaban la exclusión del ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS de las adquisiciones indirectas de participaciones que se derivasen de una adquisición directa de participaciones en una sociedad *holding*. El razonamiento que sustenta la exclusión de las adquisiciones indirectas de la aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS, y que se desarrolló en las consultas de la DGT y en las resoluciones del TEAC, puede resumirse como sigue:
- a) uno de los requisitos establecidos en el artículo 12, apartado 5, del TRLIS es que el fondo de comercio resultante de la diferencia entre el precio de adquisición de las participaciones y su valor contable debe imputarse a los activos de la entidad adquirida no residente;
- b) el fondo de comercio se genera en entidades operativas. Como consecuencia de la realización de una actividad económica, se genera un activo intangible derivado de la cartera de clientes, la localización geográfica, los conocimientos técnicos especializados, los recursos humanos, el prestigio, etc. Todo ello se traduce, en última instancia, en un precio de compra más elevado que el imputado como valor contable. Por lo tanto, el fondo de comercio financiero solo puede aflorar como consecuencia de la adquisición directa de una entidad operativa resultante de la diferencia entre el precio de compra y el valor contable, siempre que esta diferencia no sea imputable a las plusvalías tácitas generadas por los activos de la empresa;
- c) para calcular el importe del fondo de comercio financiero (la diferencia entre el precio de compra y el valor contable no imputable al patrimonio neto de la entidad no residente), es necesario llevar a cabo las tres tareas siguientes: 1) calcular la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor contable; el valor contable debe reflejar la parte de los fondos propios que corresponde a la participación que la entidad residente tiene en la entidad no residente; 2) la diferencia entre los dos valores antes mencionados debe imputarse a los activos de la entidad no residente hasta el límite del valor de mercado de los activos en cuestión en función de los criterios establecidos en las normas de consolidación contable <sup>(19)</sup>; 3) el importe remanente es el fondo de comercio financiero que puede deducirse de la base imponible, con el límite anual máximo de la veinteaava parte de su importe;
- d) las sociedades *holding* son entidades cuyo objetivo principal es la tenencia de acciones de otras entidades operativas, por lo que no desarrollan una actividad económica o empresarial como tal. De conformidad con el artículo 12, apartado 5, del TRLIS, si una empresa residente en territorio español adquiere una participación en una sociedad *holding* no residente (cuya principal actividad es la tenencia de acciones y la gestión de activos de otras sociedades operativas), la diferencia entre el precio de compra y el valor contable de los fondos propios de la participación debe imputarse como activo de la sociedad *holding* hasta el límite del valor de mercado del activo en cuestión. Dado que los activos de una sociedad *holding* son participaciones en entidades operativas no residentes, el valor de mercado de sus activos equivale al precio de adquisición de las acciones y, por lo tanto, no se generaría fondo de comercio financiero. En virtud de esta interpretación, el fondo de comercio financiero solo puede aflorar como consecuencia de una adquisición directa de una sociedad operativa resultante de la diferencia entre el precio de compra y el valor contable, en la medida en que esta diferencia sea imputable directamente a las plusvalías intrínsecas generadas por los bienes y derechos de la entidad adquirida.

<sup>(15)</sup> Véase la carta de las autoridades españolas de 7 de mayo de 2014, en respuesta a un requerimiento de información de 26 de marzo de 2014.

<sup>(16)</sup> Según la información facilitada por algunos de los terceros interesados, hay otras interpretaciones administrativas relacionadas con el artículo 12, apartado 5, TRLIS, a saber, las consultas vinculantes V 316-05 y V 2245-06.

<sup>(17)</sup> Véase la nota 15 a pie de página.

<sup>(18)</sup> Resolución 00/2842/2009; resolución 00/4872/2009 y resoluciones conjuntas, resolución 00/5337/2009 y resolución conjunta; resolución 00/3637/2010 y resolución conjunta.

<sup>(19)</sup> Artículos 23 y 24 del Real Decreto 1815/1991.

- (36) La práctica administrativa reiterada de las autoridades españolas que permitía la deducción del fondo de comercio financiero surgido exclusivamente de las adquisiciones directas de participaciones en sociedades operativas siguió siendo de aplicación incluso después de la adopción de la Primera y Segunda Decisiones <sup>(20)</sup>.

### 2.3.2. La nueva interpretación administrativa

- (37) El 21 de marzo de 2012, a raíz de una consulta tributaria presentada por una empresa española, la DGT adoptó la consulta vinculante V0608-12 <sup>(21)</sup>, en la que se establece que el artículo 12, apartado 5, del TRLIS permite la deducción del fondo de comercio financiero no solo de las adquisiciones directas de participaciones en sociedades operativas sino también la adquisición indirecta de participaciones derivadas de una adquisición directa de participaciones en una sociedad *holding*.
- (38) En la consulta vinculante antes mencionada, la DGT reconoció que se apartaba de su interpretación inicial del artículo 12, apartado 5, del TRLIS en lo relativo a su aplicación a adquisiciones indirectas de participaciones. Como consecuencia de ello, la DGT modificó el criterio en el que había basado sus respuestas anteriores a las consultas formuladas por empresas españolas sobre esta cuestión.
- (39) Además, en una resolución de 26 de junio de 2012 <sup>(22)</sup>, el TEAC se alineó con la posición adoptada por la DGT en relación con la aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS a las adquisiciones indirectas de participaciones. Aunque la resolución se refería a otro asunto y la empresa en cuestión era una distinta de la afectada por la mencionada consulta vinculante de la DGT de 21 de marzo de 2012, el TEAC reconoció que había modificado su doctrina anterior al ampliar la aplicación de la deducción del fondo de comercio financiero a las adquisiciones indirectas de participaciones que resultaban de una adquisición directa de participaciones en una sociedad *holding*.
- (40) El TEAC también reconoce haberse apartado de su doctrina anterior. Según el tribunal, esta se sustentaba en la obligación contenida en el artículo 15 del Real Decreto 1777/2004, que se refería exclusivamente a la sociedad adquirida directamente. Sin embargo, dada la controversia en torno a la interpretación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS y habida cuenta de las dos Decisiones adoptadas por la Comisión Europea, el TEAC se vio obligado a reconsiderar su anterior doctrina. En esencia, las razones aducidas por la DGT y el TEAC pueden resumirse como sigue:
- a) en primer lugar, la DGT y el TEAC se remiten al artículo 21, apartado 1, letra c), del TRLIS, para esgrimir que las adquisiciones indirectas también pueden acogerse a la deducción del artículo 12, apartado 5, del TRLIS. En opinión del TEAC y de la DGT, el requisito del ejercicio de una actividad económica puede cumplirse si la entidad operativa se encuentra también en segundos o ulteriores niveles. En particular, la DGT y el TEAC se remiten al artículo 21, apartado 1, letra c), segundo punto, del TRLIS, en el que se establece explícitamente que el precepto también se aplicará a los dividendos derivados de participaciones directas o indirectas. La DGT y el TEAC concluyen que el hecho de que la sociedad esté situada en segundos o ulteriores niveles no debe ser un obstáculo para la aplicación de la deducción contemplada en el artículo 12, apartado 5, del TRLIS;
  - b) en segundo lugar, la DGT y el TEAC hacen referencia a la lógica del precepto: dado que el artículo 12, apartado 5, del TRLIS tiene por objeto el fomentar la internacionalización y la inversión extranjera de las empresas españolas, iría en contra del espíritu de la disposición excluir de su ámbito de aplicación a las inversiones efectuadas por empresas españolas en sociedades *holding* no residentes. Por otra parte, la DGT y TEAC alegan que la realidad económica pone de manifiesto que la adquisición de participaciones en sociedades no residentes suele realizarse mediante la adquisición de una sociedad *holding*. El hecho de que se realice una inversión a través de la adquisición de participaciones en una sociedad *holding* es una circunstancia exógena que no depende de la empresa que adquiere la sociedad *holding*, sino de cómo está estructurado el mercado. La presencia de empresas intermedias, como las sociedades *holding*, no debería ser un obstáculo para la realización de inversiones, ni discriminar entre diferentes tipos de adquisiciones;
  - c) en tercer lugar, la DGT y el TEAC alegan que en la redacción de la Primera y la Segunda Decisión de la Comisión se hacían constantes referencias tanto a las adquisiciones directas como a las indirectas. De la formulación de estas dos Decisiones, la DGT y el TEAC infieren que la Comisión Europea acepta la deducción del fondo de comercio financiero tanto para las adquisiciones directas de participaciones como para las indirectas;

<sup>(20)</sup> Véase la Resolución del TEAC de 3 de noviembre de 2011; R.G. 2842-09.

<sup>(21)</sup> Véase también la consulta vinculante CV5615-12, de 25 de octubre de 2012, que sigue la misma línea de razonamiento.

<sup>(22)</sup> Resolución del TEAC de 26 de junio de 2012; R.G. 00/3637/2010 y R.G.: 00/1439/2011.

- d) en cuarto lugar, la DGT reconoce asimismo que esta interpretación se hace a pesar de la obligación de facilitar información recogida en el artículo 15 del Reglamento de aplicación de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Este artículo solo exige que se proporcione información sobre la adquisición de la sociedad directamente adquirida para poder aplicar el artículo 12, apartado 5, del TRLIS. Si esta deducción también fuera aplicable a las adquisiciones indirectas, habría sido lógico incluir también las adquisiciones indirectas, en aras de una mayor transparencia. No obstante, ello no debe ser un elemento determinante para realizar una interpretación restrictiva del artículo 12, apartado 5, del TRLIS;
- e) por último, con el fin de aplicar la deducción a las adquisiciones indirectas, es necesario convertir la participación indirecta en directa mediante una operación de concentración previa. Tratar de forma diferente desde un punto de vista fiscal una adquisición que da lugar a una combinación de empresas y una adquisición de participaciones que no se traduce en una combinación de empresas sería contrario al principio de neutralidad fiscal. La DGT y TEAC llegan a la conclusión de que la deducción también debe ser posible en distintos niveles de adquisición de participaciones. A este respecto, es necesario demostrar, a través de un balance consolidado o por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho, que una parte del precio de adquisición de la participación se corresponde con el fondo de comercio financiero existente en una participación de una sociedad operativa adquirida «indirectamente».
- (41) Las dos resoluciones del TEAC 00/2842/2009 y 00/4871/2009 fueron recurridas ante la Audiencia Nacional. En su sentencia de 6 de febrero de 2014 <sup>(23)</sup>, la Audiencia Nacional no respaldó la nueva interpretación administrativa y confirmó los criterios iniciales utilizados por la DGT y TEAC, en virtud de los cuales las adquisiciones indirectas de participaciones que resultan de una adquisición directa de una participación en una sociedad *holding* están excluidas del ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS. En su sentencia, la Audiencia Nacional considera que el fondo de comercio y, por tanto, el fondo de comercio financiero, solo puede aflorar en empresas operativas que desarrollen una actividad económica. Las sociedades *holding* son empresas cuyo objetivo principal es la tenencia de acciones de otras sociedades operativas. Debido a que las sociedades *holding* no desarrollan una actividad económica, no pueden generar fondo de comercio ni, por consiguiente, un fondo de comercio financiero.

### 3. MOTIVOS PARA LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

- (42) Por carta de 17 de julio de 2013, la Comisión informó a las autoridades españolas de que había decidido incoar el procedimiento previsto en el artículo 108, apartado 2, del Tratado en lo relativo a los efectos de la nueva interpretación administrativa del artículo 12, apartado 5, del TRLIS introducida por las autoridades españolas tras la adopción de la Primera y Segunda Decisiones.
- (43) En su Decisión de incoar el procedimiento de investigación formal, la Comisión consideró que esta nueva interpretación administrativa parecía ampliar el ámbito de aplicación de la medida que había sido objeto de la investigación de la Comisión en la Primera y Segunda Decisiones, puesto que ahora sería aplicable no solo al fondo de comercio financiero resultante de adquisiciones directas de participaciones en empresas no residentes sino también al derivado de adquisiciones indirectas.
- (44) La Comisión concluyó con carácter preliminar que la nueva interpretación administrativa había ampliado el ámbito de aplicación de un régimen que ya se declaró ayuda ilegal e incompatible, sin haber sido notificado a la Comisión, y que, por tanto, constituía ayuda ilegal. La Comisión expresó sus dudas en cuanto a si la ayuda podría considerarse compatible con el mercado interior.
- (45) La Comisión consideró con carácter preliminar que la ayuda debía ser recuperada y que la confianza legítima reconocida en la Primera y Segunda Decisiones no podía hacerse extensiva (retroactivamente) a situaciones (adquisiciones indirectas) que, con arreglo a la práctica administrativa consolidada de las autoridades españolas, no estaban incluidas en el ámbito de aplicación de la medida impugnada en el momento de la Primera y Segunda Decisiones.
- (46) La Comisión decidió emitir un requerimiento de suspensión de conformidad con el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 659/1999 <sup>(24)</sup> del Consejo, por el que se obligaba a las autoridades españolas a que suspendieran toda ayuda a la espera de una decisión definitiva de la Comisión.
- (47) La Decisión de incoación del procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* <sup>(25)</sup>. La Comisión invitó a las autoridades españolas y a las partes interesadas a que presentaran sus observaciones.

### 4. POSICIÓN DE LAS AUTORIDADES ESPAÑOLAS Y DE LOS TERCEROS INTERESADOS

- (48) La Comisión recibió observaciones de las autoridades españolas y cinco terceros interesados, a saber, Telefónica, Iberdrola, Santander, Abertis y AXA. Todas las partes interesadas apoyaron la postura de las autoridades españolas.

<sup>(23)</sup> Véase la sentencia de la Audiencia Nacional; recurso 125/2011 de 6 de febrero de 2014.

<sup>(24)</sup> Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 83 de 27.3.1999, p. 1).

<sup>(25)</sup> Véase la nota 1 a pie de página.

- (49) Ni las autoridades españolas ni los terceros interesados comparten la opinión de la Comisión de que la nueva interpretación administrativa supone nueva ayuda y consideran que la confianza legítima sería aplicable también en lo que respecta a las adquisiciones indirectas de participaciones que resultan de la adquisición directa de una participación en una sociedad *holding*.

#### A. CARÁCTER DE NUEVA AYUDA DE LA MEDIDA

- (50) Según las autoridades españolas y los cinco terceros interesados, la nueva interpretación administrativa no constituye nueva ayuda por las siguientes razones:

##### 4.1. La interpretación administrativa inicial no es definitiva y no es una práctica administrativa sistemática ni relevante

- (51) Las autoridades españolas se remitieron a la interpretación administrativa inicial de la DGT, contenida en las consultas 1490-02, de 4 de octubre de 2002, y V 0391-05, de 10 de marzo de 2005, que autorizaba la deducción del fondo de comercio financiero con respecto a las adquisiciones directas de participaciones en sociedades *holding* no residentes, en la medida en que las rentas generadas por la sociedad no residente cumplieren las condiciones establecidas en el artículo 21 del TRLIS. Las autoridades españolas explicaron que el razonamiento que sustentaba su interpretación administrativa inicial del artículo 12, apartado 5, del TRLIS, tal como se refleja en las dos consultas, es que en la contabilidad individual de una sociedad *holding* no puede aflorar fondo de comercio alguno.
- (52) Las autoridades españolas y los terceros interesados alegan que la consulta vinculante no constituye una práctica administrativa relevante. Las consultas de la DGT no son fuente de Derecho y no son vinculantes ni para los órganos jurisdiccionales ni para los ciudadanos, pues solo obligan a la Administración tributaria. Este carácter vinculante implica que la Administración tributaria está obligada a utilizar los mismos criterios cuando exista una identidad de hechos y circunstancias entre los sujetos pasivos. Por otra parte, las autoridades españolas explicaron que la consulta 1490-02 no es vinculante para la Administración tributaria y tan solo tiene carácter informativo frente a terceros. La consulta V0391-05 es vinculante para la Administración tributaria. En caso de que existan discrepancias con respecto a los criterios establecidos en la consulta vinculante, el sujeto pasivo podría interponer recurso ante los órganos jurisdiccionales competentes. Por tanto, los órganos jurisdiccionales nacionales no están obligados a seguir los criterios establecidos en la consulta vinculante.
- (53) Según las autoridades españolas, la Comisión se equivoca al afirmar en la Decisión de incoación que «la nueva interpretación del Ministerio de Hacienda fue confirmada por la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 26 de junio de 2012». La DGT y el TEAC son instituciones independientes: la DGT forma parte de la Administración y el TEAC ha sido calificado como un órgano jurisdiccional por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea <sup>(26)</sup>. El TEAC supervisa la aplicación de la legislación tributaria y establece la doctrina y los criterios que ha aplicar el resto de la Administración. Los terceros interesados afirman que el TEAC no es un órgano jurisdiccional, sino una entidad integrada en la Administración tributaria, dependiente del Ministerio de Hacienda. Sostienen también que la doctrina del TEAC no forma parte del ordenamiento jurídico. Aunque su doctrina es vinculante para la Administración tributaria, está sujeta al control de instancias judiciales posteriores.
- (54) Las autoridades españolas y los terceros interesados sostienen que las consultas vinculantes y los criterios en ellas contenidos no son firmes y siempre pueden ser objeto de modificaciones, en la medida en que puedan estar objetivamente justificadas. A este respecto, las autoridades españolas se remiten al artículo 89 de la Ley nº 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece los efectos jurídicos de las interpretaciones en materia tributaria:
- a) la contestación a una solicitud de interpretación de las disposiciones fiscales tendrá efectos vinculantes para la Administración tributaria;
  - b) en la medida en que la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso no se haya modificado, los criterios contenidos en la interpretación tributaria se aplicará al obligado tributario;
  - c) los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos deben aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias, siempre que exista identidad respecto a los hechos y circunstancias entre el obligado tributario y el destinatario de la consulta vinculante.
- (55) Asimismo, los terceros interesados afirman que la interpretación administrativa inicial no puede definirse como práctica consolidada de la Administración tributaria. Según algunos de los terceros interesados, solo consiste en cuatro consultas y una resolución del TEAC <sup>(27)</sup>. Es más, algunos de los terceros interesados alegan que, antes de la consulta de la DGT y la resolución del TEAC de 2012, la interpretación administrativa venía siendo modificada de forma progresiva por una resolución del TEAC de 1 de junio de 2010 y una sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de octubre de 2011. La cuestión analizada en la resolución del TEAC y la sentencia de la Audiencia Nacional se refería a la aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS a las adquisiciones de participaciones intragrupo. La sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de octubre de 2011 fue confirmada por el Tribunal Supremo español en una sentencia de 24 de junio de 2013.

<sup>(26)</sup> Véanse los asuntos acumulados C-110/98 y C-147/98 «Galbalfra y otros».

<sup>(27)</sup> Consultas 1490-02, V0391-05, V1316-05 y V2245-06; resolución nº 4871-09 del TEAC, de 17 de septiembre de 2011.



- (56) Las autoridades españolas afirman que no se denegaron sistemáticamente las solicitudes presentadas por las empresas relativas a la deducción del fondo de comercio financiero de las adquisiciones indirectas de participaciones, tal y como indicó la Comisión en la Decisión de incoación de 2013. No se procedió a una denegación sistemática porque el sistema de recaudación fiscal no requiere que el obligado tributario solicite la aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS. El sistema de recaudación del impuesto de sociedades se basa en la autoliquidación en virtud de la cual el obligado tributario debe seguir todas las operaciones fiscales, como la interpretación de la norma, la cualificación de las operaciones fiscales y el cálculo del importe del impuesto final adeudado. La Administración tributaria no interviene en este proceso. No obstante, las operaciones de autoliquidación pueden ser objeto de supervisión y control por la Administración tributaria, la cual determinará, en último término, la liquidación que proceda.
- (57) Las autoridades españolas y los terceros interesados afirman que, a pesar de la interpretación administrativa inicial de la DGT, las empresas españolas venían aplicando la deducción del fondo de comercio financiero a las adquisiciones indirectas de participaciones. Según las autoridades españolas, aquellos sujetos pasivos que creían tener derecho a aplicar el artículo 12, apartado 5, del TRLIS a las adquisiciones indirectas, lo aplicaron. La existencia de una interpretación diferente de la DGT no suponía un impedimento para su aplicación: por una parte, aquellos sujetos pasivos que no fueron objeto de una inspección fiscal confirmaron *de facto* sus criterios una vez transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años; por otra parte, los sujetos pasivos que fueron objeto de una inspección fiscal pudieron recurrir los criterios establecidos por la DGT en instancias posteriores.

#### 4.2. La nueva interpretación administrativa no constituye una modificación sustancial del ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS

- (58) Tanto las autoridades españolas como los terceros interesados afirman que el artículo 12, apartado 5, del TRLIS no ha sido objeto de modificaciones sustanciales y que la interpretación administrativa sobre el ámbito de aplicación de una disposición no puede considerarse una modificación de la ayuda. El hecho de que la interpretación administrativa haya sido modificada por la DGT no afecta al ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS.
- (59) Las autoridades españolas y los terceros interesados afirman que el ámbito de aplicación no ha sido modificado por la nueva interpretación administrativa porque el artículo 12, apartado 5, del TRLIS ya hacía referencia al artículo 21 del TRLIS, que menciona en su apartado 1a) las adquisiciones directas e indirectas de participaciones de, al menos, el 5 %. Tal requisito no se ha alterado desde la introducción del artículo 12, apartado 5, del TRLIS en la legislación española relativa al impuesto sobre sociedades.

##### a) Método de cálculo del fondo de comercio financiero

- (60) Uno de los terceros interesados pone en tela de juicio la afirmación realizada por la Comisión en la Decisión de incoación de que una serie de supuestos no contemplados inicialmente por la medida pasaron a incluirse en el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS. El tercero interesado considera que las adquisiciones de participaciones de sociedades *holding* siempre han cumplido los criterios objetivos para la aplicación de esta medida y que la controversia de la aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS se reduce a la discrepancia en el método de cálculo que debe aplicarse. El interesado considera que la comprensión de este asunto es fundamental para el caso que nos ocupa.
- (61) El tercero interesado alega que las normas de consolidación contable justificaban una interpretación radicalmente distinta de la adoptada inicialmente por la DGT y el TEAC. Con arreglo a las normas de consolidación contable, el fondo de comercio financiero debe calcularse aplicando el método de integración global, que exige que todos los activos y pasivos de todas las empresas dependientes propiedad de una determinada entidad sean tratados como si fueran activos y pasivos de una entidad única. En virtud de este principio, la participación de la sociedad *holding* en la filial operativa se elimina y el valor de dicha participación se sustituye en el balance de la sociedad *holding* por el valor de mercado de los activos y pasivos de la entidad operativa. Así pues, una vez que los activos se incorporen a los de la sociedad *holding*, se imputa una reserva en el balance consolidado de la sociedad *holding* por un importe igual a la diferencia entre el valor de mercado de los activos de la filial operativa y su valor contable. Así pues, la diferencia entre el precio pagado por la participación en el capital de la sociedad *holding* y el patrimonio neto de la sociedad *holding* tras haber consolidado plenamente los activos de su filial operativa se imputa como fondo de comercio financiero perteneciente a la sociedad *holding*.
- (62) Con arreglo a este método de cálculo, los activos de la sociedad *holding* y la sociedad operativa se tratarían como si fueran activos de una sola entidad. Por lo tanto, la sociedad *holding* podría deducir el fondo de comercio financiero con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 5, del TRLIS.

- b) *Razones que justifican el cambio de la interpretación administrativa inicial*
- (63) Las autoridades españolas y los terceros interesados también reconocen que la DGT y el TEAC se apartaron de su práctica anterior, según la cual solo era posible aplicar el artículo 12, apartado 5, del TRLIS a las adquisiciones directas de participaciones en entidades operativas.
- (64) Las autoridades españolas explicaron que la DGT y el TEAC justificaron el cambio de la interpretación administrativa inicial por las siguientes razones:
- a) en primer lugar, el artículo 12, apartado 5, del TRLIS se concibió como parte de un conjunto de medidas destinadas a fomentar el crecimiento económico y la internacionalización de las empresas españolas. Esta medida tenía la finalidad de favorecer la inversión española en el exterior. Por lo tanto, iría en contra del espíritu de la disposición excluir del ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS a las inversiones efectuadas por empresas españolas en sociedades *holding* no residentes;
  - b) en segundo lugar, el artículo 12, apartado 5, remite al artículo 21 del TRLIS en el que se hace referencia explícita a las adquisiciones directas e indirectas de participaciones. Por lo tanto, debe interpretarse que el artículo 12, apartado 5, del TRLIS comprende las adquisiciones indirectas de participaciones de sociedades no residentes a través de la adquisición directa de una participación en una sociedad *holding* no residente en la medida en que se cumplan las condiciones del artículo 21 del TRLIS;
  - c) en tercer lugar, las dos Decisiones de la Comisión de 2009 y 2011 relativas a la amortización del fondo de comercio financiero se refieren a las adquisiciones de participaciones tanto directas como indirectas;
  - d) en cuarto lugar, para poder aplicar la deducción a las adquisiciones indirectas es necesario convertir la participación indirecta en una participación directa mediante una operación previa de concentración. Dadas las dificultades de constituir combinaciones de empresas extranjeras, sería contrario al principio de neutralidad fiscal tratar de forma diferente, desde el punto de vista fiscal, una adquisición que da lugar a una combinación de empresas y una adquisición de participaciones que no se traduce en una combinación de empresas. Por otra parte, el hecho de que se realice una inversión mediante la adquisición de participaciones de una sociedad *holding* es una circunstancia exógena que no depende de la empresa que adquiere la sociedad *holding*, sino más bien de cómo está estructurado el mercado.
  - e) *Referencias a las adquisiciones indirectas en la Primera y Segunda Decisiones, preguntas parlamentarias y el comunicado de prensa de la Decisión de incoar el procedimiento de 2007*
- (65) Las autoridades españolas y los terceros interesados afirman que la nueva interpretación administrativa, tal como se establece en la consulta vinculante V 0608-12, de 21 de marzo de 2012, y en la resolución del TEAC de 26 de junio de 2012, es coherente con la Primera y Segunda Decisiones. Ello se refleja en dos aspectos:
- a) en primer lugar, las dos Decisiones de la Comisión hacen referencia a las adquisiciones directas e indirectas en varias ocasiones. Ambas Decisiones consideran ayuda ilegal la deducibilidad del fondo de comercio financiero tanto para la adquisición directa como indirecta de participaciones. Las autoridades españolas y los terceros interesados citan una serie de apartados de la Primera y Segunda Decisiones en los que se hace referencia a las adquisiciones directas e indirectas, a saber, los apartados 21, 167, 170 y 175 de la Primera Decisión y el artículo 1 de la Primera y Segunda Decisiones;
  - b) en segundo lugar, parecía que la Comisión no consideraba pertinente la interpretación administrativa, ya que no se mencionaba ni en la Primera ni en la Segunda Decisión.
- (66) Además, las autoridades españolas indican que el 26 de marzo de 2007 los servicios de la Comisión enviaron una carta de servicio, antes de la apertura del procedimiento de investigación formal, en la que se señalaba que la interpretación administrativa del artículo 12, apartado 5, del TRLIS parecía demasiado restrictiva.
- (67) Las autoridades españolas alegan que la Administración tributaria y la DGT respetaron los principios de interpretación coherente con el Derecho de la Unión, del efecto directo y de primacía del Derecho de la Unión a la hora de adoptar la consulta V 0608-12, de 21 de marzo, y la resolución del TEAC de 26 de junio de 2012. Las autoridades, los jueces o la administración nacionales deben aplicar siempre el Derecho nacional de conformidad con el Derecho de la Unión, y están obligados a cumplir el principio de cooperación leal, establecido en el artículo 4 del Tratado.

- (68) Dado que las decisiones adoptadas por la Comisión Europea tienen carácter vinculante para su destinatario, la DGT y el TEAC tuvieron que modificar sus criterios administrativos en relación con la interpretación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS. Por lo tanto, la consulta vinculante y la resolución del TEAC eran plenamente coherentes con el tenor y el ámbito de aplicación de las dos Decisiones de la Comisión, no estando sujeto a recuperación el fondo de comercio financiero resultante de las adquisiciones directas e indirectas que se llevaron a cabo durante el período en el que la Comisión reconoció la existencia de confianza legítima para los beneficiarios y que cumplían las condiciones específicas incluidas en la Primera y Segunda Decisiones.
- (69) Las autoridades españolas y los terceros interesados afirman que, al aplicar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en los asuntos Kahla <sup>(28)</sup> y Namur — Les Assurances de Credit <sup>(29)</sup> al presente asunto, la Comisión llega a una conclusión errónea. La sentencia Kahla afirma que toda información complementaria solicitada por la Comisión con el fin de aclarar el ámbito de aplicación de una medida de ayuda forma parte del régimen de ayudas notificado. Según las autoridades españolas, a pesar de que la Comisión ya tenía conocimiento de la interpretación administrativa que excluía a las adquisiciones indirectas de la aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS, la Comisión no hace referencia a ella ni en la Primera ni en la Segunda Decisión. Es más, a pesar de tener conocimiento de la interpretación administrativa, la Comisión mencionó las adquisiciones directas e indirectas en ambas Decisiones. Los terceros interesados alegan que nunca tuvieron conocimiento de la comunicación entre la Comisión y las autoridades españolas, en la que se indicaba que, en la práctica, el fondo de comercio financiero solo podría ser aplicable con respecto a una adquisición directa de participaciones.
- (70) En la sentencia Namur — Les Assurances el Tribunal establece que solo las modificaciones que introducen cambios sustanciales en un régimen de ayudas están sujetas a notificación adicional. Según las autoridades españolas, no existe ni una modificación de una medida de ayuda existente ni una nueva ayuda cuando no se han modificado ni las disposiciones legales que originariamente contenían la medida de ayuda, ni sus límites o modalidades. Por lo tanto, de la sentencia del Tribunal puede deducirse que, puesto que no se han modificado ni las disposiciones legales controvertidas [artículo 12, apartado 5, del TRLIS y artículo 21, apartado 1, letra a), del TRLIS] ni sus modalidades o límites, la nueva interpretación no pueden calificarse como nueva ayuda.
- (71) Por otra parte, las autoridades españolas y los terceros interesados afirman que en la Primera y Segunda Decisiones la Comisión reconoció que las preguntas parlamentarias formuladas por algunos miembros del Parlamento Europeo dieron lugar a la apertura del procedimiento de investigación formal. Estas preguntas parlamentarias se referían en su mayor parte a las adquisiciones indirectas, es decir, las adquisiciones de participaciones en sociedades *holding* no residentes, que al mismo tiempo ostentaban participaciones en entidades operativas no residentes. Ejemplos de estas adquisiciones fueron la compra de O2 por Telefónica, de Scottish Power Ltd por Iberdrola y de Abbey National Bank por el Banco Santander. Por lo tanto, la Comisión era consciente de que el artículo 12, apartado 5, del TRLIS también abarcaba a las adquisiciones indirectas.
- (72) Además, las autoridades españolas y los terceros interesados afirman que el comunicado de prensa por el que la Comisión informó de la incoación del procedimiento de investigación formal en 2007 hacía referencia a las preguntas parlamentarias que citaban algunas de estas transacciones, especialmente la adquisición de O2 por Telefónica, la de Scottish Power Ltd por Iberdrola y las ofertas de Sacyr, Abertis y Cintra en relación con una concesión de autopistas en Francia. Por otro lado, Iberdrola alega que la Comisión autorizó la fusión <sup>(30)</sup> de Iberdrola y Scottish Power y, por esta razón, esta última no podía ignorar que Iberdrola había adquirido acciones de una sociedad *holding* con filiales operativas.

d) *Principios de igualdad de trato, no discriminación y neutralidad fiscal*

- (73) Las autoridades españolas y algunos de los terceros interesados consideran que los principios de igualdad de trato y no discriminación exigen que situaciones de hecho comparables no sean tratadas de manera diferente y que no se traten de manera idéntica situaciones de hecho diferentes, a menos que tal diferenciación esté objetivamente justificada.
- (74) Las autoridades españolas y algunos de los terceros interesados afirman que la adquisición indirecta de una participación en entidades operativas no residentes que sea el resultado de una adquisición directa anterior de una participación de una sociedad *holding* es comparable a una adquisición directa de una participación en una entidad operativa. Por lo tanto, las conclusiones alcanzadas en la Primera y Segunda Decisiones deben ser aplicables tanto a las adquisiciones directas como a las indirectas. Esto implicaría que la consulta vinculante que abarca a las adquisiciones indirectas también debe ser declarada ayuda ilegal e incompatible y, automáticamente, la Comisión debe reconocer la existencia de confianza legítima respecto de las adquisiciones indirectas de participaciones realizadas entre el 1 de enero de 2002 y el 21 de diciembre de 2007 (21 de mayo de 2011) con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 1 de la Primera y Segunda Decisiones.

<sup>(28)</sup> Véase la sentencia de 16 de diciembre de 2010, en el asunto C-537/08P Kahla Thüringen Porzellan GmbH/Comisión.

<sup>(29)</sup> Véase la sentencia de 9 de agosto de 1994, en el asunto C-44/93, Namur — Les Assurances du Crédit/Comisión.

<sup>(30)</sup> Operación de concentración COMP M. 4517 — Iberdrola/Scottish Power.

- (75) Los terceros interesados se refieren también al principio de neutralidad fiscal. Este principio exige un trato igualitario para toda inversión, independientemente de los medios utilizados para llevarla a cabo. En el caso de la adquisición indirecta de participaciones, el fondo de comercio financiero solo puede proceder de estas si la adquisición indirecta se convierte en directa a través de una operación de concentración mediante la cual la sociedad residente adquiera la no residente. Dadas las dificultades de las combinaciones internacionales de empresas, no debería ser necesario llevar a cabo una operación de fusión con una entidad operativa no residente para que aflore el fondo de comercio financiero. Por la misma razón, no debería ser necesario llevar a cabo una operación de fusión multinivel entre la empresa matriz y la sociedad *holding* no residente, que al mismo tiempo se fusionara con su filial operativa. Por lo tanto, dentro de la lógica del principio de neutralidad fiscal, habría que concluir que el artículo 12, apartado 5, del TRLIS abarca tanto a las adquisiciones directas como a las indirectas.

e) *La interpretación administrativa no tiene efectos retroactivos*

- (76) Las autoridades españolas y los terceros interesados también cuestionan lo declarado en la Decisión de incoación de 2013 en relación con los efectos retroactivos de la interpretación administrativa. Según las autoridades españolas, solo existe retroactividad en relación con las disposiciones legales o actos jurídicos que acarrear consecuencias jurídicas para terceros. Según el Tribunal Supremo, una interpretación administrativa, como puede ser la contestación a una consulta tributaria, no es un acto jurídico, sino un mero acto procedimental. Las consultas tributarias no pueden ser recurridas por el obligado y su finalidad es puramente informativa. Puesto que no pueden dar lugar a efectos jurídicos, no pueden tener efecto retroactivo. Los terceros interesados coinciden en que no existe una aplicación retroactiva de la medida. En primer lugar, las interpretaciones tributarias son presentadas por el sujeto pasivo en relación con los impuestos que aún no han sido liquidados. En segundo lugar, muchos de los sujetos pasivos no tuvieron en cuenta los criterios iniciales incluidos en la consulta vinculante y aplicaron la deducción del fondo de comercio financiero contemplada en el artículo 12, apartado 5, del TRLIS a las adquisiciones indirectas de participaciones.

#### B. CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y PRINCIPIO DEL ESTOPPEL (O DE LOS ACTOS PROPIOS)

- (77) Según las autoridades españolas, en el caso de que la Comisión determine que la nueva consulta vinculante relativa al artículo 12, apartado 5, del TRLIS es una nueva ayuda ilegal, las mismas conclusiones expuestas en el artículo 1 de la Primera y Segunda Decisiones con respecto a la confianza legítima deben ser también aplicables a las adquisiciones indirectas de participaciones.
- (78) Las autoridades españolas invocan el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 659/1999 para alegar que no se proceda en el presente caso a la recuperación de las ayudas por la existencia de confianza legítima. De acuerdo con dicho precepto, la Comisión no exigirá la recuperación de la ayuda si ello fuera contrario a un principio general del Derecho comunitario
- (79) De acuerdo con las autoridades españolas y los terceros interesados, los siguientes actos de la Comisión sustentaron la creación de confianza legítima en los beneficiarios de la ayuda:
- a) la Comisión ha generado una nueva confianza legítima para los operadores que hayan llevado a cabo adquisiciones indirectas de participaciones, y que cumplen las condiciones establecidas en las dos Decisiones de la Comisión, debido a las constantes referencias a las adquisiciones indirectas tanto en la Primera como en la Segunda Decisión. En efecto, el reconocimiento de la confianza legítima en la Primera Decisión (apartados 164 a 167) y en la segunda Decisión (apartados 190 a 193) se refería tanto a las adquisiciones directas como a las indirectas;
  - b) las respuestas dadas por la Comisión a las preguntas escritas de los diputados del PE, Sres. Erik Meijer y David Martín y Sra. Sharon Bowles <sup>(31)</sup>, sobre si la medida en cuestión debía calificarse como ayuda, hacían referencia explícitamente a la adquisición de O2 por Telefónica, las pujas de Abertis, Cintra y Sacyr en relación con las autopistas francesas y la adquisición de Scottish Power por Iberdrola. En la Primera y Segunda Decisiones se reconoce que las respuestas a estas preguntas parlamentarias generaron confianza legítima. Las autoridades españolas y los terceros interesados creen que estas respuestas no solo no limitan expresamente la aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS a las adquisiciones directas, sino que además era presumible que se refirieran a las adquisiciones indirectas, dada la estructura de los grupos de empresas adquiridos. En particular, las autoridades españolas y los terceros interesados hacen referencia a la fusión de Iberdrola y Scottish Power, autorizada por la Comisión. Por consiguiente, las autoridades españolas y los terceros interesados consideran que la Comisión tenía conocimiento, sobre la base de la información facilitada a los servicios de la DG Competencia, que esta última adquisición era una adquisición indirecta de participaciones en una sociedad no residente que se deriva de una adquisición anterior de una sociedad *holding*. Por lo tanto, de las respuestas dadas a los diputados al Parlamento Europeo un operador económico prudente y diligente no podía inferir que solo se referían a las adquisiciones directas de participaciones.

<sup>(31)</sup> Las preguntas escritas E-4431/05 y E-4772/05.

- (80) En opinión de las autoridades españolas, la existencia de una anterior interpretación administrativa restrictiva del artículo 12, apartado 5, del TRLIS no afecta a la confianza legítima de aquellos beneficiarios que llevaron a cabo adquisiciones indirectas de participaciones. Ello se debe a que el artículo 12, apartado 5, del TRLIS es una disposición clara, contiene una referencia expresa a las normas de consolidación contable y tiene como finalidad el favorecer las inversiones españolas en el exterior en la medida en que exista una cierta influencia en la actividad de la entidad adquirida y que tenga un carácter productivo.
- (81) Según los terceros interesados, las comunicaciones internas entre la Comisión y las autoridades españolas en el marco del procedimiento de investigación formal no alteran la confianza legítima en relación con los beneficiarios de una medida de ayuda. Estos debates internos podrían provocar efectos jurídicos frente a terceros en caso de que se plasmaran de algún modo en el texto de las decisiones.
- (82) Los terceros interesados sostienen que la Comisión ha violado el principio del *estoppel*, en virtud del cual la Comisión no puede ir contra sus propios actos o medidas. En la Primera y Segunda Decisiones, la Comisión hizo referencia constantemente a las adquisiciones indirectas, por lo que no debe modificar la garantía inicial conferida en dicho acto jurídico, argumentando que la Administración tributaria ha modificado la interpretación del precepto.
- (83) Los terceros interesados también alegan que la Comisión infringe el principio de seguridad jurídica. No solo la Comisión hace referencia reiteradamente tanto a las adquisiciones directas como a las indirectas, sino que, además, en el texto de las dos Decisiones no hace mención de la consulta vinculante del artículo 12, apartado 5, del TRLIS. Los terceros interesados consideran que, del tenor de las Decisiones, un operador prudente y diligente habría creído que las adquisiciones indirectas estaban incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS.

#### 5. OBSERVACIONES DE ESPAÑA A LOS COMENTARIOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS

- (84) Las autoridades españolas observan que todos los terceros interesados comparten la misma opinión y suscriben los argumentos presentados en sus observaciones.
- (85) Las autoridades españolas reiteran que la nueva interpretación administrativa de la DGT recogida en la consulta V0608/12, de 21 de marzo de 2012, y en la resolución del TEAC de 26 de junio de 2012 no constituye nueva ayuda. Ni las contestaciones a las consultas tributarias ni las resoluciones del TEAC surten efectos jurídicos.
- (86) La sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 24 de junio de 2013 demuestra que la determinación del fondo de comercio financiero debe hacerse teniendo en cuenta las normas contables consolidadas, con independencia de que las sociedades adquiridas no residentes presenten cuentas consolidadas o cuentas individuales. Aunque el objeto de esta sentencia no fuese si el artículo 12, apartado 5, del TRLIS se aplica a las adquisiciones directas o a las indirectas, el hecho de que se deba hacer referencia a las normas contables significa que debe darse un trato similar para las adquisiciones directas y las indirectas a efectos del artículo 12, apartado 5, del TRLIS.
- (87) Los cinco terceros interesados señalan en sus observaciones que, en sus liquidaciones del impuesto sobre sociedades, han deducido el fondo de comercio financiero en lo que respecta a las adquisiciones indirectas. Por lo tanto, la nueva interpretación administrativa no ha afectado al ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS.
- (88) La Comisión reconoció la existencia de confianza legítima en la Primera y Segunda Decisiones debido a las respuestas dadas a las preguntas escritas del Sr. Erik Mejier y de la Sra. Sharon Bowles. Las respuestas no sugieren que se limitaran a las adquisiciones directas. Por el contrario, las respuestas a estas preguntas parlamentarias se referían a determinadas adquisiciones indirectas.
- (89) Es más, el principio de confianza legítima tiene por objetivo proteger a los beneficiarios de una presunta ayuda estatal, no al Estado miembro. Por lo tanto, los beneficiarios de la ayuda (y no el Estado miembro) son quienes deben evaluar si las medidas adoptadas por la Comisión podrían dar lugar a la existencia de confianza legítima.
- (90) Con la incoación del actual procedimiento de investigación, la Comisión pretende revisar sus propios actos, lo que constituye una vulneración de los principios de seguridad jurídica y del *estoppel*.
- (91) Las autoridades españolas recuerdan a la Comisión que el carácter de ayuda del artículo 12, apartado 5, del TRLIS no es definitivo, ya que está sujeto a revisión por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

## 6. EVALUACIÓN DE LA MEDIDA

- (92) En la Primera y Segunda Decisiones, la Comisión llegó a la conclusión de que el artículo 12, apartado 5, del TRLIS constituía un régimen ilegal e incompatible tanto en lo que se refiere a las adquisiciones en el interior de la Unión como fuera de ella. En particular, la Comisión señaló que la medida controvertida, que permite a las empresas españolas deducir el fondo de comercio financiero resultante de la adquisición de participaciones de al menos un 5 % en una sociedad extranjera, constituía una ventaja selectiva, que no se justifica por la lógica del sistema tributario. Además, la medida no se considera compatible con el mercado interior <sup>(32)</sup>. La Comisión se remite a la argumentación plasmada en estas Decisiones con el fin de demostrar que la medida en cuestión constituía una ayuda estatal ilegal e incompatible.
- (93) Las autoridades españolas no interpusieron recurso de anulación contra ninguna de las dos Decisiones. No obstante, sigue habiendo muchos litigios pendientes interpuestos por terceros interesados ante el Tribunal General <sup>(33)</sup>.
- (94) La presente Decisión se refiere exclusivamente a los efectos de la nueva interpretación administrativa del artículo 12, apartado 5, del TRLIS, que fue introducida por las autoridades españolas tras la adopción de la Primera y Segunda Decisiones.

## A. CARÁCTER DE NUEVA AYUDA DE LA MEDIDA

- (95) El objetivo de la Primera y Segunda Decisiones era evaluar la compatibilidad con el mercado interior de un régimen español tal como fue presentado por las autoridades españolas durante el procedimiento administrativo que condujo a la adopción de la Primera y Segunda Decisiones. Estas Decisiones declararon ayuda ilegal e incompatible el régimen «aplicado ilegalmente por España» (artículo 12, apartado 5, del TRLIS) <sup>(34)</sup>.
- (96) Es jurisprudencia reiterada que el ámbito de aplicación de una decisión se ha de determinar no solo por referencia a su tenor literal sino también teniendo en cuenta el régimen de ayudas tal como lo describe el Estado miembro <sup>(35)</sup>. En el asunto Kahla Thüringen, el Tribunal sostuvo que todo requerimiento de información adicional presentado por la Comisión que aspire a aclarar el ámbito de aplicación de un régimen de ayudas y la respuesta dada al mismo por los Estados miembros han de considerarse parte indivisible del régimen de ayudas <sup>(36)</sup>.
- (97) Las autoridades españolas habían explicado en una carta de 4 de junio de 2007 <sup>(37)</sup> que la práctica administrativa relevante solo autorizaba la deducción de fondo de comercio financiero en relación a las adquisiciones directas de participaciones en sociedades operativas.
- (98) Esta práctica también se evidencia en las interpretaciones administrativas de la DGT y el TEAC vigentes de 2002 a 2012. A pesar de la redacción de las disposiciones pertinentes del TRLIS, en el momento de la adopción de la Primera y Segunda Decisiones, la DGT y el TEAC aplicaban de forma sistemática y constante el artículo 12, apartado 5, del TRLIS exclusivamente a las adquisiciones directas de participaciones en sociedades operativas. Esta interpretación había estado vigente desde el 1 de enero de 2002, cuando el artículo 12, apartado 5, del TRLIS entró en vigor.

<sup>(32)</sup> Véanse los apartados 83 y siguientes de la Primera Decisión y los apartados 96 y siguientes de la Segunda Decisión.

<sup>(33)</sup> La Decisión C45/07 de 28 de octubre de 2009 dio pie a la interposición de numerosos litigios. En particular, la sentencia del Tribunal General de 8 de marzo de 2012, Iberdrola/Comisión, T 211/10; los autos del Tribunal general de 21 de marzo de 2012, BBVA/Comisión, T-225/10; Telefónica/Comisión, T-228/10; Ebro/Puleva/Comisión, T-234/10 y Modelo Continente/Comisión T-174/11; y el auto de 29 de marzo de 2012, AEB/Comisión T236/10. Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de diciembre de 2003 Telefónica/Comisión C 274/12P. Siguen pendientes ante el Tribunal General los asuntos T 207/10 Deutsche Telekom/Comisión, T 219/10 Autogrill/Comisión y T-227/10 Banco Santander/Comisión. La Decisión C-45/07 de 12 de enero de 2011 también dio pie a abundantes litigios. En particular, los autos del Tribunal General de 5 de junio de 2012, Iberdrola/Comisión, T-431/1, el auto de 13 de diciembre de 2012, Cementos Molins/Comisión, T-424/11; auto de 10 de junio de 2013, Barloworld/Comisión, T-459/11; el auto de 9 de septiembre de 2013 en relación con los asuntos BBVA/Comisión, T-429/11; Telefónica/Comisión, T-430/11; Altadis/Comisión T-400/11; y Telefónica/Comisión T430/11. Siguen pendientes ante el Tribunal General los asuntos Sigma/Comisión, T-239/11; Banco Santander/Comisión, T-399/11; Axa/Comisión T-405/11; y Prosegur/Comisión, T-406/11. Los siguientes recursos siguen pendientes ante el Tribunal de Justicia: BBVA/Comisión, C-587/13P; y Telefónica/Comisión C-588/13P.

<sup>(34)</sup> Resulta evidente que la cuestión de la confianza legítima se limita al ámbito de aplicación de la medida, la cual fue calificada como ayuda ilegal e incompatible por las dos Decisiones. En efecto, el objetivo del reconocimiento de la confianza legítima por una decisión no puede ni debe resultar de la extensión del ámbito de aplicación de una ayuda ilegal e incompatible, que ya había sido examinada, sino en una limitación al alcance de la obligación de recuperación.

<sup>(35)</sup> Véase la sentencia de 16 de diciembre de 2010, en el asunto C-537/08P Kahla Thüringen Porzellan GmbH/Comisión, apartado 44 y siguientes; véase también la sentencia en el asunto C-138/09 Todaro Nunziatina Rec. 2010, apartado 31.

<sup>(36)</sup> Véase la sentencia of 16 de diciembre de 2010 en el asunto C-537/08P Kahla Thüringen Porzellan GmbH/Comisión, apartado 45.

<sup>(37)</sup> Véase la carta de 4 de junio de 2007 en respuesta a un requerimiento de información de la Comisión de 26 de marzo de 2007.

- (99) Por otra parte, la nueva interpretación administrativa del artículo 12, apartado 5, del TRLIS, introducida por las autoridades españolas en marzo de 2012, ha ampliado el ámbito de aplicación de dicho precepto, puesto que la medida ahora sería aplicable no solo al fondo de comercio financiero resultante de adquisiciones directas de participaciones en sociedades no residentes, sino también al fondo de comercio financiero resultante de adquisiciones indirectas de participaciones en sociedades no residentes a través de la adquisición de participaciones en una sociedad *holding*.
- (100) Cabe señalar que lo relevante en el asunto que nos ocupa no es determinar si la ayuda puede ser calificada como ayuda existente. La Primera y la Segunda Decisión ya concluyeron que la medida objeto de examen (artículo 12, apartado 5, del TRLIS tal y como era aplicado por las autoridades españolas) constituía ayuda ilegal e incompatible. Por lo tanto, la nueva interpretación administrativa no podía en ningún caso constituir una ayuda existente. Por el contrario, lo que es relevante en el asunto en cuestión es determinar si el ámbito de aplicación de la Primera y segunda Decisión también abarcaba adquisiciones indirectas de participaciones que resultaban de una adquisición directa de participaciones de una sociedad *holding*.
- (101) Por las razones que se exponen a continuación, la Comisión considera que ninguno de los argumentos presentados por las autoridades españolas y los terceros interesados demuestra que la medida no constituye nueva ayuda.

#### **6.1. La interpretación administrativa no es firme y no constituye una práctica administrativa relevante ni sistemática**

- (102) Con el fin de apoyar su tesis de que la medida no constituiría nueva ayuda, las autoridades españolas y los terceros interesados afirman que la interpretación administrativa inicial no era firme, ya que podía ser objeto de recurso ante instancias judiciales superiores.
- (103) Dichos argumentos son irrelevantes para la presente decisión. La Comisión, en la Primera y Segunda Decisión, examinó el régimen de ayudas tal y como era aplicado por las autoridades españolas. El hecho de que el régimen de ayudas pudiese ser modificado o alterado en el futuro (bien sea por la administración o bien por los órganos judiciales), no tiene consecuencias sobre el ámbito de aplicación de la investigación ni, por ende, sobre el ámbito de aplicación de las decisiones.
- (104) En cualquier caso, las alegaciones de las autoridades españolas han de ser rechazadas por las siguientes razones adicionales:
- (105) En lo relativo al argumento de que la interpretación administrativa no constituía una práctica consolidada y relevante de la Administración tributaria, la Comisión observa que todas las consultas vinculantes de la DGT y las resoluciones del TEAC facilitadas por las autoridades españolas evidencian un enfoque sistemático y coherente a la hora de excluir del ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS las adquisiciones indirectas de participaciones que sean el resultado de una adquisición directa de participaciones en una sociedad *holding*.
- (106) Las autoridades españolas y los terceros interesados asimismo afirman que la consulta vinculante inicial no es una práctica administrativa relevante y firme, dado que no es una fuente de derecho y siempre puede ser objeto de recurso ante los órganos jurisdiccionales competentes.
- (107) La Comisión considera que el hecho de que la consulta vinculante y las resoluciones del TEAC puedan ser objeto de recurso ante instancias judiciales superiores no implica que estas consultas —y, en particular, las resoluciones del TEAC— no produzcan efectos jurídicos para el obligado tributario. Según lo establecido en el artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las respuestas dadas en el contexto de una consulta tributaria tienen efectos vinculantes para la Administración tributaria. Esto significa que esta última está obligada a utilizar los mismos criterios cuando exista una identidad de hechos y circunstancias entre los sujetos pasivos. Por lo tanto, un operador prudente y diligente esperaría de la Administración tributaria un enfoque coherente en situaciones en las que exista identidad de hechos y circunstancias entre los sujetos pasivos.
- (108) Las autoridades españolas y algunos de los terceros interesados sostienen que la consulta vinculante inicial no es una práctica administrativa coherente, ya que los criterios que figuran en ella siempre puede ser objeto de modificaciones adicionales. No obstante, como han explicado las autoridades españolas, el artículo 89 de la Ley 58/2003 exige que se apliquen con coherencia los criterios contenidos en una interpretación administrativa, en la medida en que la jurisprudencia o la ley aplicable no los modifiquen. La Comisión observa que todas las consultas de la DGT y las resoluciones del TEAC demuestran que durante el período 2002-2012 hubo una práctica constante, la cual no fue modificada por la legislación ni por la jurisprudencia.

- (109) Las autoridades españolas y algunos de los terceros interesados sostienen que la interpretación administrativa fue modificada progresivamente por una resolución del TEAC de junio de 2010 y una sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de octubre de 2011 <sup>(38)</sup>, la cual fue posteriormente confirmada por el Tribunal Supremo en una sentencia de 24 de junio de 2013 <sup>(39)</sup>. La Comisión considera que las citadas sentencias no demuestran la existencia de una modificación en el tratamiento tributario de las adquisiciones indirectas de participaciones en lo relativo a la aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS. La resolución del TEAC y las sentencias de la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo se referían a adquisiciones de participaciones intragrupo, que es una cuestión distinta de la que nos ocupa. Ninguna de las dos sentencias se refiere expresamente a la cuestión de las adquisiciones indirectas de participaciones ni entran a valorar la existencia de fondo de comercio financiero como tal, dado que la existencia del fondo de comercio financiero ya había sido confirmada por el Tribunal *a quo* y quedaba al margen del ámbito de aplicación del recurso de casación. A tal respecto, la práctica administrativa de las autoridades tributarias españolas en el procedimiento de recuperación ha sido la de analizar en primer lugar el carácter directo o indirecto de las adquisiciones, independientemente de que sea adquisiciones intragrupo, a fin de determinar si conducen o no a ventajas fiscales.
- (110) Las autoridades españolas y los terceros interesados también cuestionan la afirmación hecha por la Comisión en la Decisión de incoar el procedimiento, de 17 de julio de 2013, de que las deducciones del fondo de comercio financiero relativas a las adquisiciones indirectas de participaciones que figuran en las declaraciones fiscales fueron denegadas de manera sistemática. Las autoridades españolas y los terceros interesados afirman que no se podía denegar sistemáticamente la deducción, dado que el sistema español de recaudación de tributos se basa en un sistema de autoliquidación.
- (111) La Comisión considera que la existencia de un sistema de autoliquidación no elimina el carácter de nueva ayuda de la medida. El hecho de que el sistema de recaudación tributaria se base en la autoliquidación no garantiza la corrección, ni, en último término, la legalidad, de todas y cada una de las operaciones tributarias realizadas por el obligado. La Administración tributaria está facultada para verificar y supervisar las operaciones de autoliquidación realizadas por los sujetos pasivos. De hecho, como indicaron las autoridades españolas, si un sujeto pasivo que hubiera deducido el fondo de comercio financiero resultante de adquisiciones indirectas fuera objeto de una inspección fiscal, la Administración tributaria, que está obligada a aplicar los mismos criterios a la hora de enfrentarse a situaciones en las que exista identidad de hechos y circunstancias entre los sujetos pasivos, no habría aceptado la deducción del fondo de comercio financiero contenida en la declaración tributaria de la entidad. Por lo tanto, la existencia de un sistema fiscal de autoliquidación no contradice la tesis de la Comisión de que las solicitudes realizadas por las empresas en relación con la deducción del fondo de comercio financiero en el contexto de adquisiciones indirectas de participaciones fueron denegadas sistemáticamente.
- (112) Es más, el hecho de que algunos sujetos pasivos ignoraran la interpretación administrativa aplicable deduciendo el fondo de comercio financiero de las adquisiciones indirectas de participaciones es irrelevante a los efectos del presente análisis. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 58/2003, la Administración tributaria está obligada a utilizar los criterios contenidos en las interpretaciones tributarias cuando exista una identidad de hechos y circunstancias entre los sujetos pasivos. Por lo tanto, los sujetos pasivos que dedujeron el fondo de comercio financiero en relación con las adquisiciones indirectas y que fueron posteriormente objeto de inspección tributaria tendrían que corregir sus declaraciones tributarias.
- (113) En conclusión, la consultas de la DGT y las resoluciones del TEAC confirman que, en el momento de la Primera y Segunda Decisiones, e incluso después de su adopción (hasta marzo de 2012), la práctica administrativa constante de las autoridades españolas consistió en aplicar el régimen tributario en cuestión únicamente a las adquisiciones directas de participaciones en sociedades operativas no residentes, mientras que se denegaron de manera sistemática todas las deducciones fiscales relativas a las adquisiciones indirectas de participaciones que fueran el resultado de una adquisición directa de participaciones en una sociedad *holding*. Asimismo, la Comisión considera que la naturaleza autoliquidativa del sistema español de recaudación tributaria no cambia el hecho de que la nueva interpretación administrativa ha ampliado el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS.

## 6.2. La interpretación administrativa no constituye una modificación sustancial del ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS

- (114) Tanto las autoridades españolas como los terceros interesados afirman que el artículo 12, apartado 5, del TRLIS no ha sido objeto de modificaciones sustanciales y que la interpretación administrativa relativa al ámbito de aplicación de un precepto no puede considerarse una modificación sustancial de la ayuda. Además, el hecho de que la interpretación administrativa haya sido modificada por la DGT y el TEAC no afecta al ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS.

<sup>(38)</sup> Véase la sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de octubre de 2011; recurso nº 432/2008.

<sup>(39)</sup> Véase la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2013; RJ/2013/5335.



- (115) Sin embargo, no hay duda de que la extensión del ámbito de aplicación de la ventaja fiscal (lo que podría suponer la concesión de miles de millones de euros de ayuda estatal) a las adquisiciones indirectas de participaciones constituye una modificación sustancial del ámbito de aplicación del régimen de ayudas <sup>(40)</sup>.
- (116) Ciertamente, se ha producido una modificación en el método de cálculo del fondo de comercio financiero, que ha sido rediseñado para permitir la deducción del fondo de comercio financiero resultante de adquisiciones indirectas de participaciones de sociedades no residentes a través de la adquisición directa de participaciones de una sociedad *holding*. Esta modificación del método de cálculo ha ampliado claramente el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS.

#### 6.2.1. Método de cálculo del fondo de comercio financiero

- (117) Las consultas de la DGT y la jurisprudencia del TEAC facilitadas por las autoridades españolas a la Comisión durante el procedimiento administrativo y de investigación formal demuestran que, desde la adopción del artículo 12, apartado 5, del TRLIS en 2002 y hasta 2012, existió una práctica administrativa constante que excluía del ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS a las adquisiciones indirectas de participaciones que fueran el resultado de una adquisición directa de participaciones en una sociedad *holding*. Básicamente, la doctrina de la DGT y la jurisprudencia del TEAC justificaron su interpretación inicial basándose en el razonamiento siguiente:
- (118) El fondo de comercio es un activo intangible que aflora cuando una sociedad adquiere otra y equivale a la diferencia entre el precio de compra y el valor contable de su patrimonio neto. Como consecuencia de la realización de una actividad económica, se genera un activo intangible debido a la cartera de clientes, los conocimientos técnicos especializados, los recursos humanos, la situación geográfica y el prestigio de la empresa, lo que se traduce en un precio de compra más elevado que el establecido como valor contable. Por lo tanto, el fondo de comercio solo puede aflorar a raíz de una adquisición directa de una sociedad operativa, es decir, una empresa que lleve a cabo realmente una actividad económica. Por el contrario, el fondo de comercio no puede surgir de una sociedad *holding*, cuyo objetivo principal es la tenencia de las acciones de filiales operativas <sup>(41)</sup>.
- (119) Si el precio pagado por una participación en el capital de una empresa es superior a su valor contable, puede deberse a dos razones diferentes: 1) al valor intrínseco de los bienes y derechos de la entidad, o 2) a un sobreprecio pagado como consecuencia de la expectativa de obtener unos ingresos más elevados en el futuro. Esta última categoría corresponde al fondo de comercio financiero <sup>(42)</sup>.
- (120) La DGT y el TEAC aplicaron el siguiente método en cuatro fases para calcular el importe del fondo de comercio financiero, a saber, la diferencia entre el precio de compra y el valor contable de la participación no imputable al patrimonio neto de la sociedad no residente:
- a) calcular la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor contable;
  - b) el valor contable debe reflejar la parte de los fondos propios que corresponda a la participación que la sociedad residente tiene en la sociedad no residente;
  - c) la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor contable debe imputarse a los activos de la sociedad no residente hasta el límite del valor de mercado de los activos en cuestión en función de los criterios establecidos en las normas de consolidación contable <sup>(43)</sup>;
  - d) el remanente es el fondo de comercio financiero, que puede deducirse de la base imponible hasta un límite anual máximo de la veinteaava parte de su valor.
- (121) Con arreglo a este método de cálculo, si una empresa residente en España adquiere una participación en una sociedad *holding* no residente cuya actividad principal sea la tenencia de acciones y la gestión de activos de otras sociedades operativas, la diferencia entre el precio de compra y el valor contable del patrimonio neto de la sociedad *holding* debe imputarse como un activo de la sociedad *holding* hasta el límite del valor de mercado del activo en cuestión. Como los activos de la sociedad *holding* son las participaciones en el capital de filiales operativas no residentes, el valor de mercado de sus activos equivale al precio de adquisición de las acciones y, por lo tanto, no podría surgir fondo de comercio financiero. En virtud de esta interpretación, el fondo de comercio financiero solo puede aflorar a raíz de la adquisición directa de una sociedad operativa.
- (122) La consulta vinculante de la DGT de 21 de marzo de 2012 y la posterior resolución del TEAC de 26 de junio de 2012 ampliaron el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS a las adquisiciones indirectas de participaciones que sean el resultado de una adquisición directa de participaciones en una sociedad *holding*. Según las autoridades españolas y uno de los terceros interesados, debe aplicarse el método de cálculo del fondo de comercio financiero que se especifica a continuación.

<sup>(40)</sup> Cabe señalar que con la nueva interpretación, la DGT y el TEAC reconocieron un cambio de la interpretación administrativa inicial del artículo 12, apartado 5, del TRLIS, en lo relativo a la nueva posibilidad de aplicar dicho precepto a las adquisiciones indirectas de participaciones (véase la sección 2.3.2)

<sup>(41)</sup> Véase la resolución del TEAC de 3 de noviembre de 2011; R.G.: 2842-09.

<sup>(42)</sup> Véase la resolución del TEAC de 26 de junio de 2012; R.G.: 3637/2010 y 1439/2011.

<sup>(43)</sup> Según el TEAC, artículos 23 y 24 del Real Decreto 1815/1991

- (123) En el caso de la adquisición indirecta de participaciones que sea el resultado de una adquisición directa de participaciones en una sociedad *holding*, es necesario llevar a cabo un ejercicio de consolidación de forma que pueda ser posible llevar el fondo de comercio generado en el segundo y posteriores niveles al nivel de la sociedad *holding*. Esto se hace eliminando la inversión — fondos propios entre la sociedad adquirente y la adquirida. A tal efecto, el proceso de eliminación de inversión — fondos propios debe realizarse en diferentes fases, de conformidad con el artículo 30 del Real Decreto 1815/1991:
- a) en primer lugar, se eliminará la inversión — fondos propios a nivel de la sociedad que no tiene ninguna participación directa en el capital de otra entidad. La participación que la sociedad *holding* tiene en la sociedad operativa se elimina y el valor de dicha participación se sustituye en el balance de la sociedad *holding* por el valor de mercado de los activos de la filial operativa. En el balance de la sociedad *holding* surge una reserva de consolidación que asciende a la diferencia entre el valor de mercado de los activos de la sociedad operativa y su valor contable;
  - b) en segundo lugar, la eliminación de la inversión — fondos propios también debe llevarse a cabo en etapas posteriores, teniendo en cuenta para el cálculo del valor de los fondos propios, las reservas de consolidación que surgieron en fases anteriores.
- (124) El fondo de comercio financiero es la parte de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y el nuevo valor de los fondos propios de la sociedad *holding* tras la consolidación que no puede imputarse a los activos de la sociedad *holding*. Mediante la aplicación de este método de cálculo, los activos y pasivos de todas las filiales que sean propiedad de una sociedad *holding* son tratados como si fueran activos y pasivos de una sola empresa.
- (125) Por lo tanto, el nuevo método de cálculo contenido en las consultas de la DGT y las resoluciones del TEAC de 2012 exige una simulación <sup>(44)</sup> previa de un ejercicio de consolidación, a fin de estar en condiciones de llevar los activos de la sociedad operativa no residente (la que genera fondo de comercio) al nivel de la sociedad *holding*, siguiendo los pasos que figuran en el artículo 30 del Real Decreto 1815/1991. Esta simulación de un proceso de consolidación permite imputar a los bienes y derechos de la sociedad *holding* no residente la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor contable. La diferencia que queda sería el fondo de comercio financiero que se ha de deducir de la base imponible. En definitiva, este método de cálculo evita la compensación entre el precio de adquisición y el valor de mercado de los activos de la sociedad *holding* (acciones), lo cual impedía que surgiese un fondo de comercio financiero a nivel de la sociedad *holding*.
- (126) La controversia sobre el cálculo del fondo de comercio financiero surge a raíz de la remisión que el artículo 12, apartado 5, del TRLIS hace a las normas de consolidación. Esta referencia no especifica cuáles son las normas o disposiciones específicas de consolidación contable que deben aplicarse para calcular el importe final del fondo de comercio financiero:

«La diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor contable en la fecha de la adquisición se imputará a los bienes y derechos de la entidad no residente de conformidad con los criterios establecidos en el Real Decreto 1815/1991 por el que se aprueban las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas.» [el subrayado es nuestro].

- (127) En sus anteriores resoluciones, el TEAC aclaró que la referencia a las normas de consolidación contable solo se hizo con el fin de imputar la diferencia entre el precio de adquisición y el valor contable de la participación a los bienes y derechos de la entidad no residente <sup>(45)</sup> y que el artículo 12, apartado 5, del TRLIS no exige en realidad la consolidación contable. En una resolución del TEAC de 3 de noviembre de 2011 se indica que «la remisión que realiza el art. 12.5 de la LIS al RD 1815/1991 (Normas de consolidación) lo es únicamente a los efectos de realizar la imputación de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico contable a los bienes y derechos de la entidad participada.».
- (128) En particular, en el caso de adquisición de participaciones en una sociedad *holding*, el debate se centra en cómo determinar cuál es el valor contable que debe tenerse en cuenta a efectos de calcular el importe del fondo de comercio financiero: el valor contable resultante de las cuentas consolidadas o el valor contable resultante de las cuentas individuales. La disyuntiva puede llevar a un resultado muy diferente: por una parte, si se hace referencia al valor contable incluido en las cuentas individuales, no afloraría fondo de comercio financiero en el caso de la adquisición de participaciones en una sociedad *holding*; por otra parte, si se hace referencia al valor contable incluido en las cuentas consolidadas, en ese caso el fondo de comercio financiero afloraría a nivel de la sociedad *holding*.

<sup>(44)</sup> La Comisión se remite a una simulación de un ejercicio de consolidación, dado que uno de los requisitos del artículo 21 del TRLIS es la adquisición de al menos una participación del 5 %. Este porcentaje no implica la consolidación con la sociedad adquirente.

<sup>(45)</sup> Véase la resolución del TEAC 2842-09, de 3 de noviembre de 2011.

- (129) De las resoluciones del TEAC cabe deducir que algunos sujetos pasivos ya solicitaron la deducción del fondo de comercio financiero resultante de participaciones adquiridas indirectamente y ubicadas en segundo o ulteriores niveles al instar a la Administración tributaria a considerar los valores de referencia incluidos en las cuentas consolidadas del grupo, en lugar de los que figuraban en las cuentas individuales. No obstante, la Comisión observa que, en sus consultas y resoluciones anteriores a 2012, la DGT y el TEAC sostuvieron repetidamente que el valor contable que se había de tener en cuenta debía ser el que figuraba en las cuentas individuales.
- (130) En particular, el TEAC alegó inicialmente que consolidación tributaria y consolidación contable no son equivalentes, como tampoco lo es el concepto de grupo consolidado a efectos tributarios y a efectos contables <sup>(46)</sup>. A modo de ejemplo, el TEAC hace referencia a la forma en que la Ley española del impuesto sobre sociedades no tiene en cuenta los beneficios del grupo incluidos en los estados financieros consolidados, sino el total de los beneficios individuales incluidos en los estados financieros individuales. Ello es así porque los fines perseguidos por las normas contables y las normas tributarias son en último término diferentes: mientras que el objetivo de los estados financieros consolidados es informar de la situación económica y financiera de un grupo, desde el punto de vista tributario lo que es importante es determinar la capacidad económica del grupo que va a ser gravado <sup>(47)</sup>. Considerar los estados financieros consolidados podría dar lugar a distorsiones en el cálculo de la base imponible. Por ejemplo, podría ocurrir que la inversión se hubiera realizado cuando la sociedad no formaba parte de un grupo; o a la inversa, que la inversión aún se reflejara en los estados consolidados incluso después de que la sociedad hubiera dejado de formar parte del grupo. Por lo tanto, aunque el artículo 12, apartado 5, del TRLIS no excluya explícitamente que se tenga en cuenta el valor contable reflejado en los estados consolidados, el valor contable al que se refiere debe ser el que esté incluido en las cuentas individuales de la sociedad adquirida no residente, pues, de no ser así, la disposición habría incluido una referencia explícita a las normas contables, como es el caso en otras disposiciones tributarias de la legislación española del impuesto sobre sociedades.
- (131) La Comisión considera que el método de cálculo del fondo de comercio financiero sobre el que se fundamentaban las interpretaciones administrativas constituye una parte inherente del artículo 12, apartado 5, del TRLIS, que define su ámbito de aplicación y sus efectos jurídicos. En efecto, el artículo 12, apartado 5, del TRLIS constituye, en sí mismo, un método de cálculo del fondo de comercio financiero: especifica los pasos que hay que dar para obtener el importe que constituye el fondo de comercio financiero. Es obvio que una modificación o alteración del presente método de cálculo, el cual implica una modificación sustancial de la ventaja tributaria derivada de dicha disposición, podría tener un impacto directo sobre los efectos jurídicos del precepto.
- (132) El método de cálculo inicial utilizado sistemáticamente por la DGT y el TEAC concluyó que el valor contable que debe tenerse en cuenta debe ser el reflejado en las cuentas individuales de la sociedad adquirida no residente. Por lo tanto, ningún fondo de comercio (y, por consiguiente, ningún fondo de comercio financiero) podría aflorar en el contexto de una adquisición indirecta de participaciones resultante de una adquisición directa de participaciones en sociedades *holding* no residentes. La práctica administrativa inicial solo permitía la deducción del fondo de comercio financiero derivado de la adquisición directa de participaciones en sociedades operativas.
- (133) El nuevo método de cálculo incluido en la consulta vinculante de la DGT y la resolución del TEAC de 2012 expande los límites iniciales del artículo 12, apartado 5, del TRLIS al permitir la deducción del fondo de comercio financiero también en el contexto de adquisiciones indirectas de participaciones resultantes de adquisiciones directas de participaciones en una sociedad *holding*, con el resultado de que empresas que en el momento de la Primera y Segunda Decisiones se suponía que no debían aplicar la medida a las adquisiciones indirectas, ahora pueden solicitar deducciones por dichas adquisiciones.
- (134) Por otra parte, la Comisión observa que, al permitir que el fondo de comercio generado en segundos o ulteriores niveles se lleve al nivel de la sociedad *holding*, no se cumple una de las premisas del artículo 12, apartado 5, del TRLIS, que es la generación de fondo de comercio que proceda de una adquisición de participaciones de una sociedad no residente por una sociedad residente en territorio español. Efectivamente, el fondo de comercio se generaría en segundos o ulteriores niveles, casos en los que ambas empresas no son residentes en España. (el subrayado es nuestro).
- (135) En conclusión, aunque no se ha modificado la redacción del artículo 12, apartado 5, ni del artículo 21 del TRLIS, la Comisión considera que la nueva interpretación administrativa del artículo 12, apartado 5, del TRLIS, la cual está fundamentada en el nuevo método de cálculo antes mencionado, constituye un cambio fundamental del régimen, ya que amplía el ámbito de aplicación inicial del precepto al permitir la deducción del fondo de comercio financiero también en los casos de adquisiciones indirectas de participaciones que sean el resultado de una adquisición directa de participaciones en una sociedad *holding*.

<sup>(46)</sup> Véase la resolución del TEAC de 17 de febrero de 2011; R.G. 4871-09, 4872-09, 4873-09 y 4874-09.

<sup>(47)</sup> Véase la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2013; RJ/2013/5335.

6.2.2 Razones alegadas por las autoridades españolas y los terceros interesados que justificarían la desviación de la anterior interpretación administrativa

- (136) Las autoridades españolas y los terceros interesados han reconocido <sup>(48)</sup> que, hasta la modificación de la interpretación administrativa de 2012, la deducción del artículo 12, apartado 5, del TRLIS solo era aplicable, en la práctica, a las adquisiciones directas de participaciones en sociedades no residentes. Las autoridades españolas y los terceros interesados han aducido una serie de razones para justificar la modificación de la práctica administrativa en relación con la aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS.
- (137) Sin embargo, dichos argumentos no son pertinentes para el análisis que nos ocupa. En efecto, las razones que explican el por qué de la modificación del régimen de ayudas en cuestión en 2012 no pueden alterar el ámbito de aplicación de la Primera y Segunda Decisión que fueron adoptadas en 2009 y 2011, respectivamente.
- (138) Es más, la Comisión observa que las razones inicialmente invocadas por las autoridades españolas al precisar el ámbito de aplicación de la medida durante el procedimiento administrativo que condujo a la Decisión de incoación de 2007, así como las que figuraban en las consultas vinculantes iniciales de la DGT y las resoluciones del TEAC, contrastan con las aducidas durante el presente procedimiento de investigación formal para reivindicar la ausencia de carácter de ayuda de la nueva interpretación administrativa.
- (139) Con carácter subsidiario, los motivos invocados por las autoridades españolas y los terceros interesados no justifican, en ningún caso, un cambio en la interpretación administrativa anterior.
- a) *La finalidad del artículo 12, apartado 5, del TRLIS: fomentar la internacionalización de las empresas españolas*
- (140) Tal y como se indica en las observaciones de las autoridades españolas, a la hora de justificar el cambio en la interpretación administrativa, tanto la DGT como el TEAC se remiten a la finalidad que subyace al artículo 12, apartado 5, del TRLIS. El objetivo de esta última disposición es fomentar la internacionalización y la inversión de las empresas españolas en el extranjero. La exclusión de las adquisiciones indirectas no estaría en consonancia con dicho objetivo.
- (141) El tratamiento fiscal diferenciado entre las adquisiciones de participaciones nacionales y extranjeras establecido en el artículo 12, apartado 5, del TRLIS, cuyo objetivo es fomentar la internacionalización e inversión de las empresas españolas en el exterior, fue declarado ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior en la Primera y Segunda Decisiones. La Comisión considera que una modificación de la práctica administrativa no puede justificarse por la finalidad (la internacionalización de las empresas españolas) de una disposición (el artículo 12, apartado 5, del TRLIS), que ya había sido declarada ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior en la Primera y Segunda Decisiones.
- b) *Referencias a la adquisición indirecta en la Primera y Segunda Decisiones, las preguntas parlamentarias y el comunicado de prensa de la Decisión de incoación de 2007*
- (142) Uno de los argumentos aducidos por las autoridades españolas y los terceros interesados para cuestionar que la nueva interpretación administrativa del artículo 12, apartado 5, del TRLIS constituya nueva ayuda radica en que la redacción de la Primera y Segunda Decisiones de la Comisión hace referencia tanto a la adquisición directa como indirecta de participaciones. Por lo tanto, consideran que la nueva interpretación administrativa está en consonancia con las dos Decisiones de la Comisión.
- (143) La Comisión no está de acuerdo en que estas referencias eliminen el carácter de nueva ayuda de la medida. Las referencias que se hacen en la Primera y Segunda Decisión a las adquisiciones directas e indirectas de participaciones se deben a la remisión que el artículo 12, apartado 5, del TRLIS hace al artículo 21 del TRLIS, que establece explícitamente que el porcentaje de participación, directa o indirecta, en el capital de la sociedad no residente debe ser, como mínimo, del 5 %. No es tarea de la Comisión determinar en la Primera y Segunda Decisiones cómo se debe aplicar una disposición de la Ley española del Impuesto sobre Sociedades, sino examinar si el precepto constituye una ayuda estatal, teniendo en cuenta cómo es aplicado por el Estado miembro de que se trate en el momento de la notificación.
- (144) Por otra parte, hay que señalar que, durante el procedimiento de investigación formal que condujo a la adopción de la Primera y Segunda Decisión, la investigación se centró en determinar si el artículo 12, apartado 5, del TRLIS constituía ayuda estatal o no, y esta evaluación no requería analizar si tanto las adquisiciones directas como las indirectas se encuadraban en el artículo 12, apartado 5, del TRLIS. El debate sobre si las adquisiciones indirectas de participaciones formaban parte del ámbito material del artículo 12, apartado 5, del TRLIS surgió en el contexto del procedimiento de recuperación, cuando las autoridades españolas informaron a la Comisión de la modificación de la práctica administrativa anterior. El hecho de que la Comisión, en una fase temprana, antes del procedimiento de investigación formal, formulase preguntas por escrito en una carta de servicio de 26 de marzo de 2007 relativas al ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS no es de relevancia para el presente análisis. Lo que importa en el asunto que nos ocupa es determinar de qué manera las autoridades españolas estaban aplicando el artículo 12, apartado 5, del TRLIS en el momento de la adopción de la Primera y Segunda Decisiones.

<sup>(48)</sup> Véase la carta de 4 de junio de 2007 remitida por España en respuesta a un requerimiento de información de 26 de marzo de 2007.

- (145) En el asunto en cuestión hay que recordar la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en el asunto Kahla <sup>(49)</sup>, en la que se establece que el ámbito de aplicación de una decisión debe venir determinado no solo por referencia a su tenor literal, sino también teniendo en cuenta el régimen de ayuda tal como lo describe el Estado miembro en cuestión. A este respecto, las autoridades españolas, en un escrito de 4 de junio de 2007, aclararon que el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS solo abarcaba las adquisiciones directas de participaciones en sociedades no residentes. La ausencia de una referencia explícita a este escrito en la Primera y Segunda Decisiones no altera el hecho de que, desde su adopción, el artículo 12, apartado 5, del TRLIS se aplicó excluyendo de su ámbito de aplicación las adquisiciones indirectas de participaciones.
- (146) Asimismo, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia establecida en el asunto Kahla se observa que, en el contexto de la adopción de la nueva interpretación administrativa, las autoridades españolas ya tenían conocimiento de la información contenida en la carta enviada a la Comisión, en la que se afirmaba que solo las adquisiciones directas de participaciones podrían acogerse a la deducción del artículo 12, apartado 5, del TRLIS. Las autoridades españolas deberían haber garantizado que la Decisión se aplicase de conformidad con la información que ya habían proporcionado a los servicios de la Comisión <sup>(50)</sup>.
- (147) La Comisión considera que el ámbito de aplicación de la Primera y Segunda Decisiones no viene determinado únicamente por el tenor literal de la Decisión, sino también teniendo en cuenta toda la información presentada por las autoridades españolas con el fin de describir la forma en que el régimen de ayudas analizado se desarrollaba en el momento en que se adoptaron las dos Decisiones.
- (148) La cuestión sobre si los terceros interesados no habían estado al corriente de la comunicación entre las autoridades españolas y la Comisión es irrelevante a la hora de determinar si la nueva interpretación administrativa constituye una ayuda nueva. Aunque no se ha modificado la redacción del precepto legal que nos ocupa, el artículo 12, apartado 5, del TRLIS, leído en relación con el artículo 21 del TRLIS, la Comisión estima que se han modificado sus límites y modalidades. La nueva interpretación administrativa amplía el ámbito de aplicación inicial del artículo 12, apartado 5, del TRLIS, al autorizar la deducción del fondo de comercio financiero en el caso de la adquisición indirecta de participaciones a través de una adquisición directa de participaciones en una sociedad *holding*. Esta situación no estaba en un principio contemplada por la interpretación administrativa inicial, que solo permitía la deducción del fondo de comercio financiero procedente de adquisiciones directas de participaciones en sociedades operativas.
- (149) En la sentencia Namur — Les Assurances <sup>(51)</sup>, el Tribunal de Justicia estableció que solo las modificaciones que introducen cambios sustanciales en un régimen de ayudas están sujetas a notificación adicional como nueva ayuda. La Comisión considera que la nueva interpretación administrativa constituye una modificación sustancial del régimen de ayudas analizado por la Comisión en la Primera y Segunda Decisiones, dado que los límites y las modalidades de interpretación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS se han ampliado a situaciones que no estaban inicialmente abarcadas por el ámbito de aplicación de la disposición. Además, conviene señalar que en el asunto que nos ocupa no se trata de determinar si la ayuda podría ser considerada ayuda existente o nueva ayuda. De hecho, la Primera y Segunda Decisiones ya concluyeron que el artículo 12, apartado 5, del TRLIS constituía ayuda ilegal e incompatible. No obstante, lo que importa en este caso es determinar si el ámbito de aplicación de la Primera y Segunda Decisiones abarcaba también las participaciones indirectas derivadas de una adquisición de una sociedad *holding* con el fin de determinar la existencia de ayuda, su compatibilidad y la existencia de confianza legítima.
- (150) Además, las autoridades españolas y los terceros interesados sostienen que la medida no sería nueva ayuda, ya que una serie de adquisiciones que tuvieron lugar antes de la apertura del procedimiento en 2007 eran adquisiciones indirectas de participaciones resultantes de una adquisición directa de participaciones en una sociedad *holding*. Las autoridades españolas y los terceros interesados afirman que las referencias a estas adquisiciones que figuraban en el comunicado de prensa relativo a la apertura del procedimiento de incoación de 2007 y en las respuestas de la Comisión a preguntas parlamentarias escritas demuestran que la Comisión tenía conocimiento del carácter indirecto de estas adquisiciones.
- (151) Aunque las adquisiciones a las que se hace referencia en las respuestas a las preguntas parlamentarias escritas o en el comunicado de prensa sobre la Decisión de incoación del procedimiento de 2007 podrían haber supuesto adquisiciones indirectas, la Comisión no podía saber, al menos en relación con la inmensa mayoría de operaciones, cuál era la estructura corporativa de las empresas que estaban siendo adquiridas, es decir, si las empresas adquiridas eran sociedades operativas o sociedades *holding*. Como ya se ha señalado en el apartado 128, el asunto que nos ocupa radica en si el artículo 12, apartado 5, del TRLIS constituía ayuda estatal ilegal debido a la diferencia de trato fiscal entre las adquisiciones de participaciones nacionales y extranjeras, por lo que no era

<sup>(49)</sup> Véase la sentencia de 16 de diciembre de 2010, en el asunto C-537/08P Kahla Thüringen Porzellan GmbH/Comisión, p. 44. Véase también la sentencia en el asunto C-138/09 Todaro Nunziatina Rec. 2010, apartado 31.

<sup>(50)</sup> Véase la sentencia de 16 de diciembre de 2010, en el asunto C-537/08P Kahla Thüringen Porzellan GmbH/Comisión, p. 44.

<sup>(51)</sup> Véase la sentencia de 9 de agosto de 1994 en el asunto C-44/93, Namur — Les Assurances du Crédit/Comisión.

necesario analizar la estructura corporativa de la sociedad no residente adquirida. En efecto, la distinción entre adquisiciones directas e indirectas no se consideró pertinente a efectos de la evaluación requerida en la Primera y Segunda Decisiones. En último término, tal distinción no habría variado la evaluación definitiva de ayuda estatal de la medida, que consistía en que la Comisión declaró que la medida era selectiva por sus características intrínsecas, es decir, que no permitía la amortización del fondo de comercio financiero en las operaciones entre sociedades residentes en España.

- (152) En particular, por lo que respecta a la fusión notificada de Iberdrola y Scottish Power <sup>(52)</sup>, procede señalar que la Comisión había indicado claramente en el punto 42 de la Decisión de concentración que, a los efectos de dicha Decisión, no era necesario ni adecuado determinar si el artículo 12, apartado 5, del TRLIS constituía ayuda estatal. En cualquier caso, las respuestas dadas por la Comisión a las preguntas parlamentarias escritas eran anteriores al comienzo de la investigación formal del régimen de ayudas <sup>(53)</sup>. Por consiguiente, en el momento en el que se respondió a las preguntas formuladas por el Parlamento, la Comisión ni podía tener, ni tenía, una posición sobre el asunto <sup>(54)</sup>.
- (153) En conclusión, lo relevante a efectos de la evaluación de la ayuda estatal es la forma en que la medida ha sido ejecutada por el Estado miembro de que se trate. En este sentido, España había explicado que el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS se limitaba a las adquisiciones directas. Así lo confirma también la existencia de una práctica administrativa constante y relevante, que se mantuvo en vigor hasta 2012. A este respecto, la Comisión considera que, como ya ha señalado también el Tribunal de Justicia, la Comisión ha de analizar un régimen de ayudas tal y como este es aplicado. En el caso que nos ocupa, no puede rebatirse que la práctica administrativa consolidada no permitía la deducción del fondo de comercio financiero correspondiente a las adquisiciones indirectas.

c) *La remisión al artículo 21 del TRLIS*

- (154) Otro argumento alegado por las autoridades españolas <sup>(55)</sup> es que el artículo 12, apartado 5, del TRLIS remite al artículo 21, apartado 1, letra c), segundo párrafo, en el que se declara explícitamente que los dividendos derivados de participaciones directas o indirectas también estarán cubiertos por la disposición. Por lo tanto, el hecho de que la sociedad operativa se encuentre en segundo o ulteriores niveles no debe ser óbice para la aplicación de la deducción contemplada en el artículo 12, apartado 5, del TRLIS. Sin embargo, tal y como explicaron las autoridades españolas durante el procedimiento administrativo que dio lugar a la adopción de la Decisión de incoación de 2007, una de las razones para excluir las adquisiciones indirectas del ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS es que el artículo 21 del TRLIS también exige que la sociedad no residente ejerza una actividad económica en el extranjero y que esté sujeta a un impuesto similar al impuesto sobre sociedades. Esta disposición tiene su razón de ser en las normas fiscales contra las prácticas abusivas con el fin de evitar que las empresas establecidas en paraísos fiscales o en territorios con nula imposición se acojan a la deducción. Al no ejercer una actividad económica propiamente dicha, las sociedades *holding* estaban excluidas del ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS.
- (155) En sus consultas vinculantes y resoluciones iniciales, la DGT y el TEAC explicaron que el fondo de comercio (y por lo tanto el fondo de comercio financiero) no podía aflorar al nivel de una sociedad *holding*, pues este tipo de sociedades no ejercen una actividad económica, con arreglo a los requisitos establecidos en el artículo 21 del TRLIS. Por tanto, no podía generarse fondo de comercio financiero al nivel de la sociedad *holding*. Sin embargo, en 2012 la DGT y el TEAC revisaron su interpretación anterior alegando que puede cumplirse el requisito del ejercicio de una actividad económica si la sociedad operativa se encuentra en el primer nivel o en segundo o ulteriores niveles.
- (156) Aunque el artículo 21 del TRLIS hace referencia explícita a las adquisiciones directas e indirectas, no es menos cierto que en su apartado c) exige que los beneficios se deriven de la realización de actividades empresariales en el extranjero. Como ha reconocido la Audiencia Nacional <sup>(56)</sup> en su sentencia de 6 de febrero de 2014, tal no es el caso si la empresa no residente que se pretende adquirir es una sociedad *holding*, cuya principal actividad consiste en la mera tenencia de acciones de otras sociedades operativas.

<sup>(52)</sup> COMP M. 4517, apartado 42.

<sup>(53)</sup> Las autoridades españolas informaron a la Comisión mediante carta de 4 de junio de 2007 que el artículo 12, apartado 5, del TRLIS, se aplicaba exclusivamente en el caso de adquisiciones directas.

<sup>(54)</sup> Cabe señalar que las respuestas a las preguntas parlamentarias escritas no hicieron ninguna distinción explícita entre adquisiciones directas e indirectas.

<sup>(55)</sup> Véase la carta de 4 de junio de 2007 remitida por España en respuesta a un requerimiento de información de 26 de marzo de 2007.

<sup>(56)</sup> Véase la sentencia de la Audiencia Nacional; recurso 125/2011; 6 de febrero de 2014.

- (157) Cabe señalar que el artículo 21 del TRLIS se concibió inicialmente para establecer las condiciones de exención del impuesto sobre sociedades de los dividendos y rentas de fuente extranjera derivados de la adquisición de participaciones en empresas no residentes con el objetivo de evitar la doble imposición internacional. El artículo 12, apartado 5, del TRLIS solo remite a dicha disposición con el fin de analizar si las rentas procedentes de la sociedad no residente adquirida cumplen estos criterios, de forma que la sociedad adquirente pueda deducir el fondo de comercio resultante de dicha operación. Por lo tanto, la extrapolación de los criterios establecidos en el artículo 21 del TRLIS debe hacerse con la salvedad de que esta última disposición tiene por objeto determinar las condiciones necesarias para la exención de los dividendos y rentas de fuente extranjera.
- (158) Según lo declarado por las autoridades españolas en su carta de 4 de junio de 2007, la Administración tributaria tiene que supervisar la aplicación de la amortización del fondo de comercio financiero. Esta supervisión solo puede efectuarse a través de la sociedad residente en España, en la que la Administración tributaria española puede supervisar fácilmente la deducción debido a que las participaciones forman parte de los activos de la sociedad residente en España. A la Administración tributaria española le resultaría más difícil controlar el fondo de comercio surgido de sociedades no residentes situadas en ulteriores niveles, en los que las participaciones forman parte de los activos de las sociedades no residentes, las cuales no están sujetas a la obligación de informar a la Administración tributaria española.
- (159) De hecho, esta necesidad de supervisar la aplicación de la deducción que se deriva de una inversión se refleja en la obligación contenida en el artículo 15 del Reglamento de aplicación de la Ley del impuesto sobre sociedades (RD1777/2004), la cual solo exige proporcionar información relativa a la adquisición de la sociedad adquirida directamente para poder aplicar el artículo 12, apartado 5, del TRLIS. Si se hubiera querido que esta deducción también fuera aplicable a las adquisiciones indirectas, lo lógico habría sido incluirlas. La Comisión considera que, al limitar la obligación de información a las adquisiciones directas, el legislador excluyó deliberadamente del ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS las adquisiciones indirectas de participaciones. Así lo confirma también la DGT, que reconoce haber reconsiderado su doctrina anterior a pesar de la obligación de facilitar información, recogida en el artículo 15 del Reglamento RD1777/2004.
- (160) Además, lo relevante a efectos de la presente evaluación de la ayuda estatal es el modo en que la medida ha sido aplicada por el Estado miembro en cuestión. A este respecto, España había explicado a la Comisión que su Administración tributaria solo permitía la deducción del fondo de comercio financiero derivado de la adquisición directa de participaciones, debido, en parte, al argumento de que el artículo 21 del TRLIS exige claramente la realización de una actividad económica para poder acogerse a la aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS. Esta condición solo se cumple en las sociedades operativas, dado que las sociedades *holding* no llevan a cabo ninguna actividad económica real. Por lo tanto, dadas las explicaciones ofrecidas por las autoridades españolas sobre la ejecución de la disposición, la Comisión consideró, en el momento de la adopción de la Primera y Segunda Decisiones, que el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS se limitaba a las adquisiciones directas de participaciones en sociedades operativas, lo que también fue confirmado por la existencia de una práctica administrativa constante y relevante, que se mantuvo en vigor hasta 2012.
- (161) La Comisión considera que, a pesar de las referencias que se hacen en el artículo 21, letra c), segundo párrafo, a las adquisiciones directas e indirectas, la práctica administrativa constante de la DGT, corroborada también por el TEAC, indica que las adquisiciones indirectas de participaciones estaban excluidas del ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS. Ello se debió al hecho de que las sociedades *holding* no ejercen una actividad económica con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, letra c), del TRLIS, que exige que los beneficios se deriven de la realización de actividades empresariales en el extranjero. Al reconsiderar esta posición, alegando que el artículo 21 del TRLIS hace referencia a la adquisición indirecta en el segundo párrafo de su letra c), las autoridades españolas están ampliando el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS al abarcar aquellas situaciones que no estaban incluidas en el momento de la Primera y Segunda Decisiones.

d) *Principios de igualdad de trato, no discriminación y neutralidad fiscal*

- (162) Las autoridades españolas y algunos de los terceros interesados sostienen que las adquisiciones indirectas de participaciones de sociedades no residentes que se derivan de una adquisición de participaciones en una sociedad *holding* son comparables a las adquisiciones directas de participaciones de sociedades operativas. Por este motivo, y con el fin de garantizar los principios de igualdad de trato y no discriminación, las conclusiones alcanzadas en la Primera y Segunda Decisiones deben ser aplicables tanto a las adquisiciones directas de participaciones como a las indirectas.
- (163) Los terceros interesados también alegan que, con arreglo al principio de neutralidad fiscal, debe garantizarse la igualdad de trato tanto a una inversión realizada como adquisición directa de participaciones en sociedades operativas como a una adquisición indirecta de participaciones a través de una sociedad *holding*. En particular, los interesados alegan que, dadas las dificultades de las combinaciones internacionales de empresas, no debería ser necesario llevar a cabo una operación de concentración (única situación en la que podría aflorar fondo de comercio financiero de la adquisición indirecta de participaciones) u operaciones de concentración multinivel.

- (164) En primer lugar, cabe recordar que los principios de igualdad de trato, no discriminación y neutralidad fiscal son irrelevantes a la hora de determinar el ámbito de aplicación de la primera y la segunda Decisión, a saber, si ambas Decisiones abarcan adquisiciones indirectas de participaciones.
- (165) En cualquier caso, la Comisión observa que de la interpretación inicial incluida en las consultas vinculantes de la DGT y las resoluciones del TEAC anteriores a 2012 se deduce que las adquisiciones directas e indirectas de participaciones que resultan de una adquisición anterior de una sociedad *holding* no eran comparables a los efectos del artículo 12, apartado 5, del TRLIS.
- (166) La lógica que sustentaba la diferencia de trato en la interpretación administrativa inicial consistía en que una de las premisas del artículo 12, apartado 5, del TRLIS no se cumplía en el caso de la adquisición de participaciones de una sociedad *holding* y la posterior adquisición indirecta de participaciones en las filiales operativas. De hecho, el concepto fiscal de fondo de comercio financiero está ligado al concepto contable de fondo de comercio. Existe fondo de comercio cuando el precio pagado por una sociedad supera el valor contable de su patrimonio neto. Esta diferencia puede deberse a dos razones diferentes: 1) al valor intrínseco de los bienes y derechos de la entidad, o 2) a un sobreprecio debido a unas mayores expectativas de obtener en el futuro ingresos superiores a lo esperado. Esta última categoría corresponde al fondo de comercio financiero. El fondo de comercio y, por lo tanto, el fondo de comercio financiero, solo puede aflorar en las sociedades operativas, pues llevan a cabo una actividad económica. Las sociedades *holding*, cuyo principal objetivo es la tenencia de participaciones de filiales operativas, no ejercen una actividad económica real y, por tanto, no pueden generar fondo de comercio. Así también lo demuestra el método de cálculo utilizado en las interpretaciones administrativas iniciales, que es una parte intrínseca del artículo 12, apartado 5, del TRLIS. Con arreglo a este método de cálculo, el valor de mercado de los activos de la sociedad *holding* (acciones de filiales operativas no residentes) equivale al precio de adquisición de la participación y, por consiguiente, no podría existir fondo de comercio financiero. El hecho de que exista una compensación entre el precio de adquisición y el valor de mercado de los activos (acciones) de la sociedad *holding* se debe a una característica intrínseca de las sociedades *holding*, que es que sus activos son acciones de otras filiales operativas.
- (167) Las autoridades españolas explicaron <sup>(57)</sup>, en el marco del procedimiento administrativo que condujo a la Decisión de incoación de 2007, que el artículo 12, apartado 5, del TRLIS solo exige la adquisición de una participación del 5 % en el capital de la sociedad no residente, porcentaje de participación que no implica la consolidación ni con la sociedad no residente ni con filiales posteriores. Solo tras la consolidación de las sociedades *holding* y sus filiales operativas con la matriz adquirente podría aflorar fondo de comercio en los estados financieros consolidados.
- (168) Con respecto a la disyuntiva sobre si considerar los valores contenidos en las cuentas consolidadas o en las cuentas individuales, el TEAC había sostenido reiteradamente que los valores de referencia que deben tenerse en cuenta para el cálculo del fondo de comercio financiero son los establecidos en las cuentas individuales. El TEAC ha mantenido de forma reiterada que los objetivos de las normas contables y los de las normas tributarias son diferentes y que analizar la información contenida en los estados financieros consolidados a efectos tributarios podría dar lugar a distorsiones en la interpretación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS.
- (169) Por otra parte, las autoridades españolas explicaron también que el artículo 12, apartado 5, es un método de depreciación de una inversión cuya gestión requiere un control por parte de la Administración tributaria. El control de la depreciación solo puede hacerse a través de la sociedad residente en España, porque las participaciones, ubicadas en el primer nivel, forman parte del activo de la sociedad residente en España. A la Administración tributaria le resultaría más difícil controlar el fondo de comercio financiero derivado de sociedades no residentes situadas en el segundo o ulteriores niveles., en cuyo caso las participaciones se imputarían a los activos de sociedades no residentes, las cuales no están sujetas a la obligación de informar a la Administración tributaria española.
- (170) Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el principio general de igualdad de trato exige que situaciones comparables no sean tratadas de manera diferente y que situaciones diferentes no sean tratadas de igual manera, a no ser que dicho trato esté objetivamente justificado <sup>(58)</sup>.
- (171) La Comisión observa que la exclusión de las adquisiciones indirectas del ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS, tal como se estableció en las consultas vinculantes iniciales, no parece ser el resultado de razones arbitrarias sino que parecía estar justificada por la naturaleza y la lógica intrínseca de la disposición, así como por la posibilidad de gestionar el tributo.

<sup>(57)</sup> Véase la carta de 4 de junio de 2007 remitida por España en respuesta a un requerimiento de información de 26 de marzo de 2007.

<sup>(58)</sup> Asuntos acumulados 66/79, 127/79 y 128/79, Salumi y otros, Rec. 1980, p. 1237, apartado 14; asunto C-14/01 Niemann, Rec. 2003, p. I-2279, apartado 49.



(172) La Comisión desea subrayar que, a efectos de la presente evaluación de ayuda estatal, es irrelevante determinar si la interpretación administrativa inicial conduce a una discriminación entre las adquisiciones directas y las indirectas o si vulnera el principio de neutralidad fiscal. Como ya se ha explicado anteriormente, no es tarea de la Comisión determinar en una decisión cómo debe aplicarse una disposición nacional. La Comisión está obligada a evaluar si la disposición en cuestión constituye ayuda estatal, teniendo en cuenta el modo en que la llevan a la práctica las autoridades nacionales en el momento de su notificación. En el caso que nos ocupa, es evidente que se ha producido un cambio en la interpretación administrativa anterior, que amplía el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS al incluir situaciones que inicialmente no estaban contempladas por la interpretación administrativa inicial.

e) *Retroactividad de la medida*

(173) Las autoridades españolas y los terceros interesados cuestionan el carácter retroactivo de la interpretación administrativa. Las autoridades españolas se refirieron a las explicaciones anteriores <sup>(59)</sup> según las cuales, en el caso de las adquisiciones realizadas hasta el 21 de diciembre de 2007 y cuyo fondo de comercio financiero esté sujeto a revisión, el importe del fondo de comercio financiero resultante de adquisiciones indirectas (y directas) se deducirá de la base imponible. Por lo que respecta a las adquisiciones realizadas después del 21 de diciembre de 2007, no se aceptará la deducción del fondo de comercio financiero resultante de adquisiciones directas o indirectas.

(174) Las autoridades españolas explicaron que, de conformidad con el artículo 120 de la Ley nº 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, las empresas que consideren que la declaración fiscal ha afectado negativamente a sus intereses legítimos pueden solicitar la rectificación de la autoliquidación de conformidad con el procedimiento aplicable. El procedimiento se establece en los artículos 126 a 129 del Real Decreto 1065/2007 <sup>(60)</sup>. Una empresa puede solicitar la rectificación de su autoliquidación una vez presentada, y antes de que la Administración tributaria haya adoptado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que expire el plazo de prescripción de que dispone la Administración tributaria para determinar el importe del impuesto que se ha de recaudar. De conformidad con los artículos 66 y 67 de la Ley General Tributaria, el plazo para solicitar la rectificación de la declaración tributaria es de cuatro años a partir de la fecha límite para la presentación de la declaración.

(175) Las autoridades españolas reconocieron que las sociedades que llevaron a cabo adquisiciones indirectas de participaciones en sociedades extranjeras hasta el 21 de diciembre de 2007 y que no incluyeron la deducción del fondo de comercio financiero resultante de adquisiciones indirectas podrían rectificar ahora sus declaraciones con el fin de deducir el fondo de comercio financiero derivado de ellas. Las empresas que incluyeron en sus anteriores declaraciones fiscales la deducción del fondo de comercio financiero resultante de adquisiciones indirectas y que ya habían sido objeto de evaluación por parte de la Administración tributaria, no podrán solicitar la rectificación de las declaraciones ya presentadas; sin embargo, dado que la deducción se extiende a lo largo de 20 años, ello no es óbice para que esas sociedades puedan deducir el fondo de comercio financiero en futuras declaraciones.

(176) En primer lugar, el hecho de que la nueva interpretación administrativa tenga o no efectos retroactivos no tiene consecuencias a la hora de determinar el ámbito de aplicación de la primera y segunda Decisión, a saber, si ambas decisiones abarcan las adquisiciones indirectas de participaciones.

(177) En cualquier caso, la Comisión considera que la nueva interpretación administrativa tiene efectos jurídicos retroactivos. En efecto la nueva interpretación administrativa de 21 de marzo de 2012 puede ser aplicada a adquisiciones que fueron llevadas a cabo anteriormente a esa fecha.

### 6.3. **Compatibilidad de la ayuda**

(178) Tras haber determinado, con carácter preliminar, que el régimen controvertido constituye ayuda estatal en el sentido del artículo 107, apartado 1, del TFUE, procede analizar si el régimen modificado puede considerarse compatible con el mercado interior en virtud del artículo 107, apartados 2 y 3 del Tratado. Las autoridades españolas no han presentado ningún argumento al respecto.

(179) La Comisión considera que la nueva interpretación administrativa del artículo 12, apartado 5, del TRLIS no puede considerarse compatible con el mercado interior. En este sentido, la Comisión estima que es de aplicación el mismo razonamiento seguido en la Primera y Segunda Decisiones. Por lo tanto, se remite a los apartados 140 y siguientes de la Primera Decisión y a los apartados 166 y siguientes de la Segunda Decisión.

<sup>(59)</sup> Carta de 4 de diciembre de 2012.

<sup>(60)</sup> Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

- (180) En particular, con respecto a la aplicación del artículo 107, apartado 3, letra c), del Tratado las deducciones fiscales concedidas al amparo del artículo 12, apartado 5, del TRLIS no están relacionadas con inversiones, la creación de empleo o proyectos específicos. Las deducciones fiscales liberan a las empresas afectadas de cargas que normalmente tendrían que soportar y, por consiguiente, deben ser consideradas ayuda de funcionamiento. Por regla general, las ayudas de funcionamiento no están comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado ya que falsean la competencia en los sectores en los que se conceden. La ayuda no puede considerarse compatible con el mercado interior porque no facilita el desarrollo de actividad o región económica alguna, no está limitada en el tiempo, no está prevista una reducción gradual y no es proporcional a lo que es necesario para remediar una desventaja económica específica en los ámbitos en cuestión. En conclusión, la Comisión no considera que la medida sea compatible con el mercado interior.

#### B. CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA, PRINCIPIO DEL ESTOPPEL Y RECUPERACIÓN DE LA AYUDA

##### 6.4. Principios del *estoppel* y de seguridad jurídica

- (181) La Comisión considera que no hay razones para apartarse de las consideraciones expresadas en la Decisión de incoación, pues no infringió el principio del *estoppel* ni el de seguridad jurídica.
- (182) La consulta vinculante de 21 de marzo de 2012, que introdujo la nueva interpretación administrativa, es el resultado de una elección realizada por las autoridades españolas. Este acto administrativo, que dio lugar a una situación de nueva ayuda ilegalmente concedida sin haber sido notificada previamente a la Comisión, es un acto de las autoridades españolas y no un acto de la Comisión. Por lo tanto, el principio del *estoppel* es irrelevante.
- (183) Por lo que respecta a la supuesta violación del principio de seguridad jurídica, la Comisión recuerda que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el alcance de una decisión de ayuda estatal debe venir determinado no solo por el tenor literal de dicha decisión sino también por el régimen de ayuda tal como lo describe y aplica específicamente el Estado miembro de que se trate <sup>(61)</sup>.
- (184) Aun si se pudiese constatar una infracción del principio de seguridad jurídica, la Comisión considera que era España la que habría infringido el principio de seguridad jurídica. Es más, la Comisión considera que la creación de inseguridad jurídica se derivaría del carácter impreciso y confuso de la redacción de determinadas disposiciones del régimen.

##### 6.5. Recuperación de la ayuda

- (185) La medida controvertida ha sido ejecutada sin haber sido notificada previamente a la Comisión con arreglo al artículo 108, apartado 3, del Tratado. Por consiguiente, constituye ayuda ilegal.
- (186) Cuando las ayudas estatales concedidas ilegalmente se consideran incompatibles con el mercado interior, deben ser devueltas por los beneficiarios, con arreglo al artículo 14 del Reglamento (CE) n° 659/1999. Gracias a la recuperación de las ayudas, se restablece en la medida de lo posible la situación competitiva existente antes de su concesión. El importe que debe recuperarse deberá poder eliminar la ventaja económica dada a los beneficiarios.
- (187) Ninguno de los argumentos esgrimidos por las autoridades españolas o los terceros interesados justifica un distanciamiento general de este principio básico. Por tanto, se debe exigir a España que recupere las ayudas incompatibles.
- (188) En un determinado ejercicio y para un determinado beneficiario, el valor de las ayudas corresponde a la reducción fiscal otorgada por la aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS por adquisiciones indirectas de participaciones en sociedades operativas no residentes derivadas de adquisiciones anteriores de participaciones en sociedades *holding*.

##### 6.6. Confianza legítima

- (189) Las autoridades españolas y los terceros interesados argumentan que la confianza legítima reconocida en la Primera y Segunda Decisiones debe aplicarse igualmente a las adquisiciones indirectas de participaciones que sean el resultado de una adquisición directa de participaciones en una sociedad *holding*. En este sentido, alegan que debe reconocerse la confianza legítima debido a las referencias realizadas a las adquisiciones indirectas en la redacción de la Primera y Segunda Decisiones, las respuestas a preguntas parlamentarias escritas y las adquisiciones mencionadas en el comunicado de prensa de la Decisión de incoación de 2007.

<sup>(61)</sup> Véase el asunto C-537/08 P, Kahla Thüringen Porzellan GmbH, apartados 40 y siguientes.

- (190) La Comisión no está de acuerdo con los argumentos presentados por las autoridades españolas y los terceros interesados y considera que la confianza legítima que se reconoció en la Primera y Segunda Decisiones no puede hacerse extensiva a situaciones (adquisiciones indirectas de participaciones que se derivan de la adquisición de participaciones en una sociedad *holding*) que no estaban incluidas en el ámbito de aplicación de la medida en el momento de la adopción de dichas Decisiones. En efecto, la confianza legítima solo puede basarse en elementos de hecho conocidos en el momento de la adopción de una Decisión y no en acontecimientos futuros como, por ejemplo, la introducción de la nueva interpretación administrativa.
- (191) Según jurisprudencia reiterada <sup>(62)</sup>, el derecho a invocar el principio de protección de la confianza legítima se extiende a todo justiciable que se encuentre en una situación de la que se desprenda que una institución de la Unión Europea, dándole garantías concretas, le hizo concebir esperanzas fundadas. Tales garantías, cualquiera que sea la forma que adopten, constituyen información concreta, incondicional y concordante.
- (192) No se puede considerar que la ausencia de restricciones explícitas en el régimen de ayudas en cuestión constituya una declaración concreta, incondicional y concordante efectuada por la Comisión a las sociedades afectadas en lo que respecta a la aplicación de la medida también a las adquisiciones indirectas de participaciones como consecuencia de una adquisición directa de participaciones en una sociedad *holding*. Por consiguiente, la ausencia de restricciones explícitas no puede generar en las empresas interesadas la confianza legítima de que la medida podría aplicarse legalmente a las adquisiciones indirectas <sup>(63)</sup>.
- (193) Incluso si hubiera sido el caso de que las referencias que se hacen a las adquisiciones indirectas en la Primera y Segunda Decisiones hubieran creado una confianza para las empresas en cuestión, es necesario examinar si la confianza fundada sobre esa base tiene carácter legítimo <sup>(64)</sup>. La Comisión estima que las empresas que han llevado a cabo adquisiciones indirectas no pueden invocar confianza legítima de que la adquisición indirecta de participaciones estuviera abarcada por el artículo 12, apartado 5, del TRLIS, dado que estas empresas eran conscientes de la práctica administrativa de la Administración tributaria y del TEAC que estuvo en vigor hasta 2012. Estas empresas sabían que el régimen fiscal comunicado a la Comisión (artículo 12, apartado 5, del TRLIS) excluía en ese momento de su ámbito de aplicación las adquisiciones indirectas de participaciones resultantes de una adquisición directa de participaciones en una sociedad *holding*.
- (194) Las autoridades españolas alegan que la existencia de una interpretación administrativa restrictiva no menoscaba la confianza legítima que los agentes económicos que llevaran a cabo adquisiciones indirectas de participaciones a través de una adquisición directa de participaciones de una sociedad *holding* podrían haber tenido sobre la vigencia del artículo 12, apartado 5, del TRLIS. Ello se debe a que 1) el artículo 12, apartado 5, del TRLIS es una disposición clara; 2) remite expresamente al artículo 21 del TRLIS, que menciona tanto a las adquisiciones directas como a las indirectas; 3) contiene una referencia expresa a las normas contables consolidadas; 4) aspira a fomentar las inversiones internacionales de las empresas españolas.
- (195) La Comisión no está de acuerdo con esta aseveración. El artículo 12, apartado 5, del TRLIS ha demostrado ser un precepto carente de claridad debido a la referencia indeterminada a la consolidación de las normas contables y a la imprecisa extrapolación a los criterios establecidos en el artículo 21 del TRLIS. Este último artículo se concibió inicialmente para fijar las condiciones relativas a la exención de los dividendos y rentas de fuente extranjera. La referencia del artículo 21 a las adquisiciones indirectas contrasta con el requisito de llevar a cabo una actividad económica por parte de la sociedad adquirida directamente. Además, la confianza legítima no puede basarse en la lógica de un régimen de ayudas, el artículo 12, apartado 5, del TRLIS, que ya había sido declarado ayuda ilegal e incompatible en la Primera y Segunda Decisiones debido a la diferencia de trato fiscal entre las adquisiciones extranjeras y nacionales llevadas a cabo por sociedades residentes en España. La Comisión considera que el carácter impreciso y confuso de la disposición dio lugar a su interpretación controvertida. De hecho, esta controversia se pone de manifiesto en la mayor parte de las consultas de la DGT y de las resoluciones del TEAC. Por consiguiente, las autoridades españolas no pueden alegar que, a pesar de la interpretación administrativa restrictiva, el artículo 12, apartado 5, del TRLIS podría haber generado confianza legítima para aquellas empresas que llevaron a cabo adquisiciones indirectas de participaciones.
- (196) Por lo que se refiere, más concretamente, a la adquisición de Scottish Power por parte de Iberdrola, la Comisión señala que la Decisión de concentración (COMP M. 4517) indicaba claramente que no era necesario ni adecuado determinar si el artículo 12, apartado 5, del TRLIS constituía ayuda estatal (véase el apartado 42 de la Decisión) a efectos de la Decisión de concentración.

<sup>(62)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de junio de 2006 en los asuntos C-182/03 y C-217/03, Forum 187 ASBL, Rec. 2006, p. I- 5479, apartado 147.

<sup>(63)</sup> Sentencia de 16 de diciembre de 2010 en el asunto C-537/08P Kahla Thüringen Porzellan GmbH/Comisión, apartado 44.

<sup>(64)</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de junio de 2006 en los asuntos C-182/03 y C-217/03, Forum 187 ASBL, Rec. 2006, p. I- 5479, apartado 159.

- (197) Con referencia a las alegaciones de España y de los terceros interesados, según las cuales las respuestas a las preguntas parlamentarias escritas generaron confianza legítima a los beneficiarios de la ayuda, la Comisión observa que estas preguntas parlamentarias no se centraban en la distinción entre adquisición directa e indirecta, sino que se preguntaban si el régimen establecido en el artículo 12, apartado 5, del TRLIS podría constituir ayuda estatal. Por lo tanto, de las respuestas dadas por la Comisión a las preguntas parlamentarias escritas no se podía inferir que habrían estado cubiertas tanto las adquisiciones directas como las indirectas.
- (198) Por lo que se refiere a la alegación según la cual la Primera y la Segunda Decisiones generarían nueva confianza legítima, ya que ambas hacen referencia a las adquisiciones indirectas, la Comisión recuerda que tales referencias se hicieron exclusivamente porque las disposiciones jurídicas nacionales hacen mención tanto de las adquisiciones directas como de las indirectas. Más concretamente, el artículo 12, apartado 5, del TRLIS remite al artículo 21 del TRLIS, que exige que al menos el 5 % de las participaciones de la sociedad no residente debe ser propiedad directa o indirecta de la empresa española durante un período interrumpido de un año. Ni España ni los terceros interesados cuestionan el hecho de que las autoridades españolas estuviesen aplicando el artículo 12, apartado 5, del TRLIS únicamente a las adquisiciones directas. Como ya se ha indicado anteriormente, la Comisión está facultada, por consiguiente, para invocar las explicaciones facilitadas por el Estado miembro en cuestión y, por tanto, podía suponer legítimamente que el régimen se aplicó como el Estado miembro había indicado.
- (199) Por otra parte, la Comisión considera que, a pesar de que en el texto de las Decisiones no se refleja la comunicación entre las autoridades españolas y la Comisión, en la que se explicaba que en la práctica solo puede deducirse el fondo de comercio financiero surgido de las adquisiciones directas de participaciones en sociedades operativas, no genera confianza legítima para los beneficiarios de la ayuda de que las adquisiciones indirectas también estuvieran comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS. Los beneficiarios de la ayuda ya conocían la práctica constante y sistemática que excluía las adquisiciones indirectas de participaciones a través de la adquisición de participaciones en una sociedad *holding* del ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 5, del TRLIS y que se había aplicado hasta 2012.
- (200) En conclusión, la confianza legítima reconocida en la Primera y Segunda Decisiones no puede hacerse extensiva a situaciones que no entraban en el ámbito de aplicación de la medida impugnada en el momento de la Primera y Segunda Decisiones.

## 7. CONCLUSIONES

- (201) En vista de lo anterior, la Comisión considera que la nueva interpretación administrativa que ha ampliado el ámbito de aplicación de un régimen que ya se declaró ilegal e incompatible sin haber sido notificado a la Comisión, constituye ayuda ilegal e incompatible en el sentido de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 659/1999.
- (202) La Comisión no considera que la medida sea compatible con el mercado interior en virtud del artículo 107, apartados 2 y 3 del Tratado.
- (203) Las ayudas deben ser recuperadas de los beneficiarios, con arreglo al artículo 14 del Reglamento (CE) n° 659/1999.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

La nueva interpretación administrativa adoptada por el Reino de España que amplía el ámbito de aplicación del artículo 12, apartado 5, del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con el fin de abarcar las adquisiciones indirectas de participaciones en sociedades no residentes a través de una adquisición directa de participaciones en sociedades *holding* no residentes, y que ha sido ejecutada ilegalmente por el Reino de España infringiendo lo dispuesto en el artículo 108, apartado 3, del Tratado, es incompatible con el mercado interior.

### *Artículo 2*

La ayuda individual otorgada en virtud del régimen contemplado en el artículo 1 no constituye ayuda si, en el momento de su concesión, cumple las condiciones establecidas por un reglamento adoptado en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo <sup>(65)</sup>, aplicable en el momento de la concesión de la ayuda.

<sup>(65)</sup> Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales (DO L 142 de 14.5.1998, p. 1).

### Artículo 3

La ayuda individual otorgada en virtud del régimen mencionado en el artículo 1 que, en el momento de su concesión, cumpla las condiciones establecidas por un reglamento adoptado en aplicación del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 994/98 o por cualquier otro régimen de ayudas aprobado, es compatible con el mercado interior, hasta las intensidades máximas de ayuda aplicables a este tipo de ayudas.

### Artículo 4

1. El Reino de España deberá poner fin al régimen de ayudas contemplado en el artículo 1, en lo que se refiere a las ayudas concedidas a los beneficiarios al realizar adquisiciones indirectas de participaciones de sociedades no residentes a través de la adquisición directa de participaciones de sociedades *holding*, en la medida en que sea incompatible con el mercado común.
2. El Reino de España procederá a recuperar de los beneficiarios la ayuda incompatible concedida en virtud del régimen mencionado en el artículo 1.
3. Las cantidades pendientes de recuperación devengarán intereses desde la fecha en que se pusieron a disposición de los beneficiarios hasta la de su recuperación.
4. Los intereses se calcularán sobre una base compuesta de conformidad con el capítulo V del Reglamento (CE) n° 794/2004 de la Comisión <sup>(66)</sup>.
5. El Reino de España cancelará todos los pagos pendientes de la ayuda concedida en virtud del régimen mencionado en el artículo 1 con efectos a partir de la fecha de adopción de la presente Decisión.

### Artículo 5

1. La recuperación de la ayuda concedida en virtud del régimen mencionado en el artículo 1 será inmediata y efectiva.
2. España garantizará que la presente Decisión se aplique en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de su notificación.

### Artículo 6

1. En el plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, el Reino de España presentará la siguiente información:
  - a) la lista de beneficiarios que han recibido ayudas en virtud del régimen contemplado en el artículo 1 y el importe total de las ayudas recibidas por cada uno de ellos en virtud de dicho régimen;
  - b) el importe total (principal e intereses de recuperación) que deba recuperarse de cada beneficiario;
  - c) una descripción detallada de las medidas ya adoptadas y previstas para el cumplimiento de la presente Decisión;
  - d) documentos que demuestren que se ha ordenado a los beneficiarios que reembolsen la ayuda.
2. El Reino de España mantendrá informada a la Comisión del avance de las medidas nacionales adoptadas en aplicación de la presente Decisión hasta que se haya completado la recuperación de la ayuda concedida en virtud del régimen contemplado en el artículo 1. Presentará inmediatamente, a petición de la Comisión, información sobre las medidas ya adoptadas y previstas para el cumplimiento de la presente Decisión. También proporcionará información detallada sobre los importes de la ayuda y los intereses ya recuperados de los beneficiarios.

### Artículo 7

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de España.

Hecho en Bruselas, 15 de octubre de 2014.

Por la Comisión  
Joaquín ALMUNIA  
Vicepresidente

---

<sup>(66)</sup> Reglamento (CE) n° 794/2004 de la Comisión, de 21 de abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO L 140 de 30.4.2004, p. 1).

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/315 DE LA COMISIÓN****de 25 de febrero de 2015****relativa a determinadas medidas de protección en relación con la gripe aviar de alta patogenicidad del subtipo H5N8 en Alemania***[notificada con el número C(2015) 1004]***(El texto en lengua alemana es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) La gripe aviar es una enfermedad vírica contagiosa de las aves, incluidas las aves de corral. En las aves de corral domésticas, la infección por los virus de la gripe aviar causa dos formas principales de esta enfermedad, que se distinguen por su virulencia. La forma de baja patogenicidad suele causar solamente síntomas leves, mientras que la forma de alta patogenicidad provoca tasas de mortalidad muy elevadas en la mayor parte de las especies de aves de corral. Esta enfermedad puede tener repercusiones graves en la rentabilidad de la cría de estas aves.
- (2) La gripe aviar aparece principalmente en las aves, pero en algunas circunstancias también puede transmitirse a las personas, si bien el riesgo es generalmente muy bajo.
- (3) En caso de brote de gripe aviar, existe el riesgo de que el agente de la enfermedad se propague a otras explotaciones en las que se críen aves de corral u otras aves cautivas. En consecuencia, puede propagarse de un Estado miembro a otros, así como a terceros países, a través del comercio de aves vivas o de sus productos.
- (4) La Directiva 2005/94/CE del Consejo <sup>(3)</sup> establece medidas preventivas relativas a la vigilancia y la detección temprana de esta enfermedad, así como las medidas mínimas de lucha que deben aplicarse en caso de brote de esta enfermedad en aves de corral u otras aves cautivas. Dicha Directiva dispone el establecimiento de zonas de protección y zonas de vigilancia en caso de brote de gripe aviar de alta patogenicidad.
- (5) Alemania ha notificado a la Comisión dos brotes de gripe aviar de alta patogenicidad del subtipo H5N8 en explotaciones no comerciales situadas en Mecklemburgo-Pomerania Occidental en las que se crían aves de corral, y ha adoptado inmediatamente las medidas exigidas de conformidad con la Directiva 2005/94/CE, incluido el establecimiento de zonas de protección y de vigilancia, que deben delimitarse en las partes A y B del anexo de la presente Decisión.
- (6) La Comisión ha examinado dichas medidas en colaboración con Alemania y considera que los límites de las zonas de protección y de vigilancia establecidas por la autoridad competente de ese Estado miembro se encuentran a una distancia suficiente de las explotaciones en las que se han confirmado los brotes.
- (7) Con objeto de prevenir cualquier perturbación innecesaria del comercio dentro de la Unión y evitar la imposición de obstáculos injustificados al comercio por parte de terceros países, es necesario describir rápidamente a nivel de la Unión las zonas de protección y de vigilancia establecidas en relación con la gripe aviar de alta patogenicidad en Alemania.

<sup>(1)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

<sup>(3)</sup> Directiva 2005/94/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la influenza aviar (DO L 10 de 14.1.2006, p. 16).

- (8) Por consiguiente, deben delimitarse en la presente Decisión las zonas de protección y de vigilancia de Alemania en las que se aplican las medidas de control zoonosanitario establecidas en la Directiva 2005/94/CE, y debe fijarse la duración de esta regionalización.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Alemania garantizará que las zonas de protección y de vigilancia establecidas de conformidad con el artículo 16, apartado 1, de la Directiva 2005/94/CE abarquen, como mínimo, las zonas que figuran en las partes A y B del anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 2015.

*Por la Comisión*  
Vytenis ANDRIUKAITIS  
*Miembro de la Comisión*

\_\_\_\_\_

## ANEXO

## PARTE A

Zona de protección mencionada en el artículo 1:

Código ISO del país	Estado miembro	Código (si existe)	Nombre	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 2005/94/CE
<b>DE</b>	<b>Alemania</b>	<b>Código postal</b>	<b>Zona que incluye:</b>	<b>16.2.2015</b>
		Mecklemburgo-Pomerania Occidental		
		17389	En la ciudad de Anklam: — la zona urbana de Anklam — la parte de Gellendin	
		17390	En el municipio de Murchin, la parte de Relzow	

## PARTE B

Zona de vigilancia mencionada en el artículo 1:

Código ISO del país	Estado miembro	Código (si existe)	Nombre	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 31 de la Directiva 2005/94/CE
<b>DE</b>	<b>Alemania</b>	<b>Código postal</b>	<b>Zona que incluye:</b>	<b>25.2.2015</b>
		Mecklemburgo-Pomerania Occidental		
		17389	En la ciudad de Anklam, las partes siguientes: — Pelsin — Stretense	
		17390	En el municipio de Groß Polzin, las partes siguientes: — Groß Polzin — Klein Polzin — Konsages — Quilow	
		17390	En el municipio de Klein Bünzow, las partes siguientes: — Groß Bünzow — Klein Bünzow — Klitschendorf — Ramitzow — Salchow	



Código ISO del país	Estado miembro	Código (si existe)	Nombre	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 31 de la Directiva 2005/94/CE
		17390	En el municipio de Murchin, las partes siguientes: — Johanneshof — Libnow — Murchin — Pinnow	
		17390	En el municipio de Rubkow, las partes siguientes: — Bömitz — Daugzin — Krenzow — Rubkow — Zarrentin	
		17390	En el municipio de Ziethen, las partes siguientes: — Jargelin — Menzlin — Ziethen	
		17391	En el municipio de Medow, la parte de Nerdin	
		17391	El municipio de Postlow	
		17391	En el municipio de Stolpe, las partes siguientes: — Neuhof — Stolpe an der Peene	
		17392	El municipio de Blesewitz	
		17392	El municipio de Butzow	
		17392	En el municipio de Neuenkirchen, las partes siguientes: — Müggenburg — Neuenkirchen	
		17392	En el municipio de Sarnow, la parte de Panschow	
		17398	El municipio de Bargischo	
		17398	En el municipio de Bugewitz, las partes siguientes: — Bugewitz — Kamp — Lucienhof — Rosenhagen	

Código ISO del país	Estado miembro	Código (si existe)	Nombre	Fecha límite de aplicación de conformidad con el artículo 31 de la Directiva 2005/94/CE
		17398	En el municipio de Ducherow, la parte de Busow	
		17398	El municipio de Neu-Kosenow	
		17398	El municipio de Rossin	
		17406	En el municipio de Usedom, las partes siguientes: — Kölpin — Zecherin	
		17440	En el municipio de Buggenhagen, las partes siguientes: — Klotzow — Wangelkow	

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/316 DE LA COMISIÓN****de 26 de febrero de 2015****por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinada trucha arco iris originaria de Turquía**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup> («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

**1. PROCEDIMIENTO**

- (1) El 15 de febrero de 2014, la Comisión Europea («la Comisión») anunció el inicio de una investigación antidumping relativa a las importaciones en la Unión de determinada trucha arco iris originaria de Turquía («el país afectado») con arreglo al artículo 5 del Reglamento de base. Asimismo, publicó un anuncio de inicio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* («el anuncio de inicio») <sup>(2)</sup>. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial una corrección de errores del anuncio de inicio <sup>(3)</sup> para aclarar la definición del producto.
- (2) La Comisión inició la investigación a raíz de una denuncia presentada el 3 de enero de 2014 por la Asociación Danesa de Acuicultura («el denunciante») en nombre de un grupo de productores que representaba más del 25 % de la producción total de determinada trucha arco iris de la Unión. La denuncia contenía indicios razonables de la existencia de dumping de determinada trucha arco iris y del importante perjuicio que ocasionaba, indicios que la Comisión consideró suficientes para justificar el inicio de una investigación.
- (3) En el anuncio de inicio, la Comisión invitó a las partes interesadas a que se pusieran en contacto con ella para participar en la investigación. Además, la Comisión informó específicamente del inicio de la investigación a los denunciantes, a otros productores, usuarios e importadores conocidos de la Unión, a los productores exportadores de Turquía y a las autoridades turcas, así como a las asociaciones notoriamente afectadas, y les invitó a participar.
- (4) Se dio a todas las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones sobre el inicio de la investigación y de solicitar una audiencia con la Comisión y/o con el Consejero Auditor en procedimientos comerciales. No se impuso ningún derecho provisional.

**2. RETIRADA DE LA DENUNCIA Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

- (5) Por carta de 19 de noviembre de 2014 dirigida a la Comisión, el denunciante retiró su denuncia.
- (6) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento de base, el procedimiento puede darse por concluido si se retira la denuncia, salvo que esa conclusión no sea favorable a los intereses de la Unión.
- (7) La investigación no reveló datos que pusieran de manifiesto que dicha conclusión no redundaría en interés de la Unión. Por lo tanto, la Comisión considera que el presente procedimiento debe darse por concluido. Se ha informado al respecto a las partes interesadas y se les ha dado la oportunidad de presentar observaciones. Sin embargo, no se ha recibido ninguna observación.
- (8) Por consiguiente, la Comisión considera que debe darse por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Unión de determinada trucha arco iris originaria de Turquía.
- (9) La presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité establecido por el artículo 15, apartado 1, del Reglamento de base.

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

<sup>(2)</sup> Anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinada trucha arco iris originaria de Turquía (DO C 44 de 15.2.2014, p. 18).

<sup>(3)</sup> Corrección de errores del anuncio de inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinada trucha arco iris originaria de Turquía (DO C 297 de 4.9.2014, p. 24).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Unión de trucha arco iris (*Oncorhynchus mykiss*):

- viva, de peso inferior o igual a 1,2 kg cada una, o
- fresca, refrigerada, congelada y/o ahumada:
  - en piezas enteras (sin descabezar), con o sin branquias, eviscerada o no, con un peso inferior o igual a 1,2 kg cada una, o
  - descabezada, con o sin branquias, eviscerada o no, con un peso inferior o igual a 1 kg cada una, o
  - en forma de filetes de peso inferior o igual a 400 g cada uno,

originaria de Turquía y actualmente clasificada en los códigos NC ex 0301 91 90, ex 0302 11 80, ex 0303 14 90, ex 0304 42 90, ex 0304 82 90 y ex 0305 43 00 se da por concluido.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 26 de febrero de 2015.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

---

# ACTOS ADOPTADOS POR ÓRGANOS CREADOS MEDIANTE ACUERDOS INTERNACIONALES

## DECISIÓN (PESC) 2015/317 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

de 24 de febrero de 2015

**relativa a la aceptación de la contribución de un tercer Estado a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta) (ATALANTA/2/2015)**

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 38, párrafo tercero,

Vista la Acción Común 2008/851/PESC del Consejo, de 10 de noviembre de 2008, relativa a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Decisión ATALANTA/3/2009 del Comité Político y de Seguridad, de 21 de abril de 2009, sobre el establecimiento del Comité de contribuyentes para la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta) (2009/369/PESC) <sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 10, apartado 2, de la Acción Común 2008/851/PESC, el Consejo autorizó al Comité Político y de Seguridad (CPS) a adoptar las decisiones apropiadas en materia de aceptación de las contribuciones propuestas por terceros Estados.
- (2) El 29 de abril de 2014 el CPS adoptó la Decisión ATALANTA/2/2014 <sup>(3)</sup>, que modificó la Decisión ATALANTA/3/2009.
- (3) Tras la recomendación del comandante de la Operación de la UE de 24 de octubre de 2014 relativa a la contribución de Colombia y el parecer del Comité Militar de la Unión Europea de 22 de enero de 2015, procede aceptar la contribución de Colombia.
- (4) La participación de Colombia estará supeditada a la entrada en vigor del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea <sup>(4)</sup>, firmado el 5 de agosto de 2014.
- (5) De conformidad con el artículo 5 del Protocolo n° 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la elaboración y aplicación de decisiones y acciones de la Unión con implicaciones en el ámbito de la defensa.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

1. Queda aceptada, y se considera significativa, la contribución de Colombia a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta).
2. Colombia queda exenta de toda contribución financiera al presupuesto de Atalanta.

<sup>(1)</sup> DO L 301 de 12.11.2008, p. 33.

<sup>(2)</sup> DO L 112 de 6.5.2009, p. 9.

<sup>(3)</sup> Decisión ATALANTA/2/2014 del Comité Político y de Seguridad, de 29 de abril de 2014, relativa a la aceptación de la contribución de un tercer Estado a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta) y por la que se modifica la Decisión ATALANTA/3/2009 (2014/244/PESC) (DO L 132 de 3.5.2014, p. 63).

<sup>(4)</sup> DO L 251 de 23.8.2014, p. 8.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 2015.

*Por el Comité Político y de Seguridad*

*El Presidente*

W. STEVENS

---



ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**